



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 48 / Julio 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 48, julio 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 10 de julio de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 93

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y
Auxiliares 495

Cuarta Parte:

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior 557

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 569

Sexta Parte:

Índices Generales 597

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-69

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco po-

drán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-69/453/15-PL-05-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo
G/46/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Se estableció que sí existía contradicción entre las sentencias analizadas, en la medida en que ambas sentencias estudiaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar si con motivo de una orden de visita de verificación en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe levantar la correspondiente acta de visita de verificación ante la presencia de dos testigos, sin importar que hubiese una negativa del visitado para la práctica de tal visita.

Que por lo tanto la cuestión a dilucidar consistía en determinar si cuando una visita de verificación no pueda practicarse por la negativa u oposición del visitado, la respectiva acta circunstanciada que se tiene que levantar debe satisfacer o no el requisito previsto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente a que debe practicarse ante la presencia de dos testigos.

Subsecuentemente, se analizaron los preceptos legales que regulan las visitas de verificación, contenidos en el Título Tercero, “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Décimo Primero, “De las Visitas de Verificación”, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluyéndose al respecto que en relación a la formalidad consistente en que de toda visita de verificación debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos, para que el verificador designado pudiera dar cumplimiento a la citada formalidad, resultaba indispensable que se llevara a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario la autoridad se encontraría materialmente impedida para cumplir con dicha obligación.

Asimismo, se señaló que lo anterior guardaba estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que si los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación incumplían con su obligación de permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que practicaran la visita, es decir, no permitían el acceso a los verificadores y les impedían practicar la visita de verificación, resultaba una consecuencia lógica que dichos verificadores no podrían levantar la mencionada acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Que en consecuencia, cuando se impidiera por parte de los sujetos antes indicados el acceso a los verificadores o expresamente se negara a la práctica de la visita de verificación, el acta en la que se haga constar tal circunstancia no podría levantarse ante la presencia de dos testigos, dado que los verificadores ni siquiera podrían requerir al sujeto

visitado para que propusiera los testigos ni tampoco podrían hacer ellos la designación de los mismos, al no encontrarse dentro del lugar en el que se debía practicar la visita.

Además, que de considerar que la formalidad apuntada no admitía excepciones, y que por lo tanto aun en el caso de que la visita de verificación no se practique por la negativa u oposición de la persona visitada, debe levantarse el acta en presencia de dos testigos, implicaría limitar, o incluso hacer nugatoria, la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige la orden de visita se negare a la práctica de aquella para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada para levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, pues devenía evidente que al impedírsele el acceso, difícilmente el verificador podría encontrar testigos para cumplir con ese requisito.

Que adicionalmente a lo anterior, debía tomarse en cuenta la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente a que de toda acta debe dejarse copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta, por lo que cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a la práctica de la visita, lo preceptuado en el dispositivo legal antes citado debía entenderse en el sentido de que el verificador no estará obligado a levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, bastando solo el que se levante un acta en la que se haga constar que aquella persona se negó a que se

practicara la visita y/o que le negó el acceso al lugar visitado, para que tal diligencia tenga plena validez.

Finalmente concluyó que en aras de respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, el verificador designado debía levantar un acta en la que asentara que los sujetos antes indicados impidieron o se negaron a la práctica de la visita de verificación, caso en el cual sería innecesario el levantamiento del acta en presencia de dos testigos, ya sea propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negare a proponerlos, pues tal eventualidad sería la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practicara la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Así, se suscitó que el anterior criterio dio lugar a la mencionada jurisprudencia **VII-J-SS-69**, la cual se pretende sea suspendida, misma que fuera emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y que se encuentra publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 23, Junio 2013, página 23; jurisprudencia la cual se reproduce a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se tiene que la respectiva contradicción de tesis fundamentalmente se resolvió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

Se determinó que sí existía la contradicción de tesis, en virtud de que los Tribunales que emitieron los criterios analizados se pronunciaron respecto de las consecuencias jurídicas de no designar testigos en el “acta de negativa de verificación”, levantada cuando no es posible practicar una visita de verificación ordenada por la Procuraduría Federal del Consumidor por rehusarse la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la orden correspondiente, empero, que dichos Tribunales arribaron a conclusiones opuestas, pues por una parte se consideró que la falta de designación de testigos en esos casos no contravenía lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mientras que por otra se consideró que tal circunstancia sí contravenía el referido precepto así como el diverso 67, fracción VI, de la misma ley.

Que por lo tanto el punto a dilucidar, con motivo de dicha contradicción, consistía en determinar si era legal o no la omisión de designar dos testigos para el levantamiento del “acta de negativa de verificación” en los casos en que no era posible practicar una visita de verificación ordenada por la Procuraduría Federal del Consumidor, por rehusarse la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la orden correspondiente.

Subsecuentemente, se procedió a resolver la cuestión apuntada, comenzando por establecerse que conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus facultades la de verificar mediante visitas, el cumplimiento de esa ley, siendo obligación de los proveedores, sus representantes o sus empleados, el permitir al personal acreditado de dicha Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación, para lo cual dicha autoridad practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluidos los de tránsito, remitiendo expresamente para ello la propia ley al procedimiento de verificación y vigilancia previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Seguidamente se analizaron los preceptos legales conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de los cuales se coligió, y no estaba a discusión, que era imperativo legal la obligación de levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos, ya sea propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquél se negase a proponerlos, debiendo asentarse en tal acta, entre otros aspectos, el nombre y domicilio de quienes participaron con ese carácter.

Sin embargo, que lo cuestionado era si en los casos en que no fuera posible practicar la verificación ordenada, ante la negativa de los sujetos señalados en la norma, en los que, por ende, solo se emitiera un “acta de negativa de

verificación”, era necesario la participación de dos testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que para solventar tal cuestión resultaba necesario recordar que la aludida acta circunstanciada constituía el documento en el que se dejaba constancia escrita de los actos ejecutados a causa de una orden de verificación, esto es, el reflejo escrito de los actos que se realizan con el propósito de ejecutar dicha orden, sin que existiera justificación legal para sostener que solo era reflejo de aquellos que se realizan cuando se permite la práctica de la visita de verificación.

Que la referida acta, en todos los casos, tiene como propósito fundamental dotar de seguridad jurídica a quienes son objeto de verificación, pues a través de esta es como se conoce y, en su caso, se puede establecer la legalidad de la actuación de los verificadores.

Que por consiguiente, resultaba indispensable que en todos los casos se levantara acta circunstanciada en la que quedaran asentados los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita de verificación, esto es, desde que el verificador se presente en el establecimiento objeto de verificación y se identifica debidamente, mostrando la respectiva orden de verificación, hasta que la visita concluye, con independencia que entre uno y otro momento se sucedan una serie de actos con el propósito de satisfacer el objeto de la orden de verificación o bien, aun cuando solo se levante un “acta de negativa de verificación”, ante la imposibilidad de practicarla por el rechazo de la persona con quien habría de entenderse.

Finalmente se concluyó que sin importar el número de actos que se realicen para cumplimentar una orden de verificación, ni el resultado que se obtenga de ellos, todos deben constar en un acta circunstanciada, incluso cuando el acta que se levante sea una “negativa de verificación”.

Así, resultó que el anterior criterio dio origen a la aludida jurisprudencia **2a./J. 15/2015 (10a.)**, la cual se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época y cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTA ADMINISTRATIVA DE ‘NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.’ OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a todo lo anteriormente apuntado, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **sí procede suspender la aplicación de la jurisprudencia VII-J-SS-69**, en atención a los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio resulta pertinente destacar que en ambos asuntos se analizó un mismo problema jurídico, consistente en determinar si en tratándose de una orden de visita de verificación, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la visita de verificación ordenada no pueda practicarse por negarse u oponerse la persona con quien se entiende la diligencia respectiva, persiste la obligación para la autoridad de levantar el acta relativa, acorde con el artículo 66 de la ley en comento, en presencia de dos testigos o si, en su

defecto, tal formalidad solo es exigible cuando efectivamente se permita la práctica de la visita de verificación.

Ahora bien, como pudo advertirse preliminarmente, este Tribunal concluyó, en esencia, que en casos como el antes señalado solo cuando efectivamente se practicara la visita de verificación era exigible que el acta prevista en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se levantara ante la presencia de 2 testigos, pues en caso contrario, es decir, cuando no se realizara dicha visita por negarse a ello la persona con quien se entienda la diligencia, la autoridad estaría impedida para cumplir con tal obligación, siendo que estaría imposibilitada para levantar tal acta en presencia de 2 testigos como consecuencia de que los visitados incumplieran con su obligación de permitirle el acceso y dar las facilidades para la práctica de la referida visita, debido a lo cual resultaba lógico que ni siquiera podría requerírsele la presencia de 2 testigos ni tampoco hacer la designación de ellos mismos ante tal negativa, asimismo, que de considerar que tal formalidad no admite excepciones implicaría el limitar la facultad revisora de la autoridad, pues bastaría que el visitado se negare a la práctica de tal actuación para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada para levantar acta alguna al no poder contar con testigos al impedírsele el acceso al lugar visitado.

Que en consecuencia, cuando se suscitase la circunstancia antes apuntada bastaba que solo se levantara un acta circunstanciada en la que se hiciera constar que la persona con quien se entendiera la diligencia se negó a la práctica de la visita de verificación ordenada o negó el acceso al lugar

visitado, para que tal diligencia tuviera validez, esto es, sin tener que levantarla ante 2 testigos.

No obstante, en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluyó que para efectos de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en tratándose de las actuaciones derivadas de una orden de visita de verificación en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era necesario que levantara un acta circunstanciada en la que se asentaran las circunstancias ocurridas durante el desarrollo de la visita, esto es, desde el momento mismo en que se comienza hasta indicar todo lo ocurrido a partir de ese momento, sin importar que no se permita efectuar la orden de visita de verificación ordenada, ello siempre con la presencia de dos testigos pues de esta manera se tutela el derecho de todo administrado de que todo acto de molestia se realice observando las formalidades establecidas previamente por el legislador, habida cuenta que la aludida acta, cuyo propósito fundamental era dotar de seguridad jurídica a quienes son objeto de la verificación, constituía el documento en el que se dejaba constancia escrita de los actos ejecutados a causa de una orden de verificación, siendo por tanto a través de esta que se podía establecer la legalidad de las actuaciones de los verificadores, sin que pudiera estimarse que aquella solo era el reflejo de aquellos casos en que se permitiera el desarrollo de la visita de verificación.

En esos términos, queda evidenciado que en el caso efectivamente del criterio establecido en primer término por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal se contra-

pone con el establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como pudo establecerse previamente, se resolvió el mismo tema que el resuelto en la jurisprudencia VII-J-SS-69, pero se arribó a una conclusión totalmente distinta, es decir, se resolvió que en aquellos casos en los que con motivo de una orden de visita de verificación, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la visita de verificación ordenada no pueda practicarse por negarse u oponerse la persona con quien se entienda la diligencia respectiva, resulta obligatorio para la autoridad el levantar el acta relativa, prevista en el artículo 66 de la ley en comento, en presencia de dos testigos a fin de dar seguridad jurídica a los particulares a quienes va dirigida la orden de visita de verificación.

En consecuencia, se colige que de continuarse aplicando la jurisprudencia **VII-J-SS-69**, pronunciada por este mismo Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, efectivamente se estaría contraviniendo la jurisprudencia **2a./J. 15/2015**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a tal jurisprudencia, la cual, al igual que para todos los órganos jurisdiccionales del sistema jurídico mexicano, resulta obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se considera necesaria la suspensión de la misma.

De tal manera que al haberse considerado procedente la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-69** emitida por el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, en atención a las razones antes expuestas, por consiguiente, se ordena

publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, para este Pleno de la Sala Superior es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente la suspensión de la jurisprudencia VII-J-SS-69**; en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia VII-J-SS-69, que tiene por rubro: **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA”**; la cual se encuentra publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 23, Junio 2013, página 22.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la citada Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 27 de mayo de 2015, por unanimidad de once

votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 1° de junio de 2015 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-194

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, NO ACOTA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece de manera general, el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado, previéndose, entre otros aspectos; los plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, así como los casos de excepción para no observarlo. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, estatuye que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o dicha información y documentos están incompletos; las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; de lo que se sigue que se trata de procedimientos autónomos e independientes entre sí. Por lo cual, cuando las autoridades fiscales lleven a cabo el ejercicio de la facultad de revisión del dictamen de estados financieros, el plazo de doce meses establecido en el

último párrafo de la fracción I del citado artículo 52-A, para requerir al contribuyente de manera directa, la información que consideren necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien para iniciar con éste sus facultades de comprobación, de ninguna manera acota la potestad de la autoridad de ejercer aquéllas directamente con el contribuyente, habida cuenta que la única limitante que se establece se refiere al supuesto de que la autoridad no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/584-20-01-03-03-OT/2030/13-S1-05-04/YOTRO/1772/14-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A efecto de clarificar los puntos de contradicción, este Cuerpo Colegiado, estima pertinente realizar el siguiente comparativo

Criterios divergentes

	PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	SALA REGIONAL DEL CARIBE
Determinación de la Sala	<p>Se declaró INFUNDADO, el concepto de impugnación en razón de que consideró que las facultades de las autoridades para iniciar sus facultades de comprobación con el contribuyente, por disposición expresa del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, tercer párrafo en relación con el diverso 67 del mismo ordenamiento, caducan en el plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó su declaración del ejercicio, no así en el plazo de doce meses previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 52-A, de la ley de comento, ya que de lo contrario se coartarían las facultades de las autoridades en perjuicio del Erario Federal, al disminuir considerablemente el plazo para que la demandada ejerza sus facultades de comprobación con el contribuyente.</p>	<p>Se declaró FUNDADO, el concepto de impugnación en el que el actor afirmó que en razón de que de conformidad con el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación procedió a la revisión de dictamen de estados financieros de la contribuyente, requirió en primer término al contador público registrado, quien formulo dicho dictamen y por ende, la revisión con el citado profesionista no debió excederse de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador la solicitud de información.</p> <p>Que la autoridad fiscalizadora no obstante de estar en aptitud de continuar con el procedimiento de revisión previsto por la fracción I, del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación o en su caso ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, fue omisa en hacerlo dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de la referida fracción.</p> <p>Que de conformidad con la fracción II, del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, y es el propio legislador quien de manera expresa señala en el último párrafo de la fracción I, del artículo en cita, que cuando no se requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de dicha fracción o no se ejerza directamente con la contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II de este numeral, la autoridad fiscal no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen los hechos diferentes de los ya revisados</p>
Precepto jurídico analizado	Artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Como se advierte del análisis que se practica a las sentencias que han quedado previamente reproducidas, y tal y como se precisó anteriormente, son divergentes respecto de los siguientes aspectos:

- Ambas analizan el mismo problema jurídico, relativo a si la autoridad se encuentra constreñida a requerir información o iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación de manera directa con el contribuyente dentro del plazo de doce meses, previsto en la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, una vez que se ha iniciado la revisión del dictamen de estados financieros con el Contador Público.
- Los fallos reseñados, son divergentes, ya que por un lado, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que el plazo previsto en la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal respecto de la revisión de dictamen de estados financieros, no limita a la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses previsto por el referido artículo 52, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que la única limitante para el ejercicio de las facultades de comprobación, es la caducidad prevista por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal.
- Por otra parte, la Sala Regional del Caribe concluyó que la autoridad sí se encuentra obligada a observar el plazo contenido en el artículo 52-A, fracción I,

último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para requerir o ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.

Siendo evidente por tanto la divergencia de criterios al interpretarse una misma disposición legal, a saber, el artículo 52, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De esta circunstancia, el punto a dilucidar en la presente contradicción, radica precisamente en determinar si una vez que se ha iniciado la revisión del dictamen de estados financieros, las facultades de la autoridad para requerir o revisar de manera directa al contribuyente se encuentran acotadas al plazo de doce meses previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, es necesario en primer término, remitirnos al contenido del artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010, al ser este el precepto que en el que se sustentó la determinación de las Salas, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo dispuesto por el precepto legal transcrito, la autoridad fiscal dentro de las facultades de comprobación con que cuenta para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, se encuentra autorizada para revisar los dictámenes formu-

lados por los Contadores Públicos registrados, respecto de los estados financieros de los contribuyentes.

Al ejercerse dicha facultad de comprobación, la autoridad deberá ceñirse al procedimiento establecido por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, específicamente a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo esa revisión con el Contador Público que formuló el dictamen de estados financieros, estableciendo plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, los casos de excepción, entre otros aspectos; destacándose en su fracción I, que para esa revisión, primeramente deberá requerirse al Contador Público, la información que se estime pertinente, así como la presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Previéndose que la revisión que se lleve a cabo con el Contador Público, no deberá exceder el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notifique al Contador Público la solicitud de información.

Se establece además que, cuando la autoridad dentro del plazo mencionado (doce meses), **no requiera directamente al contribuyente** la información que estime necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones, o no ejerza de manera directa con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del propio artículo (facultades

de comprobación previstas en el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación), **no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo que se revisen hechos distintos a los ya revisados.**

Así, de lo establecido en el precepto legal en análisis, es claro que la limitante o restricción que se impone a la autoridad en el caso de **no requerir directamente al contribuyente** la información que estime necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones, o no ejercer de manera directa con el contribuyente las facultades de comprobación, dentro del plazo de doce meses, es la de encontrarse impedida para **volver a revisar el mismo dictamen**, con la salvedad de que se revisen hechos distintos a los ya revisados, sin que dicha limitante pueda considerarse referida al ejercicio de las restantes facultades de comprobación previstas por el propio Código Fiscal de la Federación.

Siendo importante en este punto, destacar que respecto de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, nuestro más Alto Tribunal, ha establecido que, efectivamente existe una distinción entre los procedimientos previstos en las fracciones I y II del precepto legal en comento, habida cuenta que, en relación con el procedimiento establecido en la fracción I, este se desarrolla con el contador público que dictaminó los estados financieros y de conformidad con la metodología específica que se establece, en tanto que el procedimiento previsto en la fracción II, se llevará a cabo de manera directa con el contribuyente, cuando la autoridad considere que la información y/o documentación obtenida con motivo de la revisión del

dictamen haya sido insuficiente, caso en el que procederá el requerimiento de información de manera directa al contribuyente, son que exista obligación a cargo de la autoridad de explicar con exhaustividad y detenimiento las razones que la llevaron a considerar la insuficiencia de la información, siendo en consecuencia evidente que se trata de procedimientos excluyentes entre sí, y regulados de manera particular en cada una de las fracciones a que se ha hecho referencia.

El criterio referido, se encuentra plasmado en la tesis 1a.VI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1121, que a la letra señala:

“REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, respecto de la distinción entre los procedimientos previstos en las fracciones I y II del mencionado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2010), son de destacarse las siguientes tesis:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Décima Época. Registro: 2003992. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.). Página: 887]

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Época: Décima Época Registro: 2001393. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI. Agosto de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XV.5o.5 A (10a.) Página: 1845]

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Décima Época. Registro: 2003991. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCI/2013 (10a.). Página: 558]

De esta circunstancia, tal y como fue determinado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al encontrarnos en presencia de dos procedimientos diversos y excluyentes entre sí, de modo alguno puede considerarse que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de manera directa con los contribuyentes establecido en la fracción II del multicitado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2010, se encuentre acotado por lo que al efecto se prevé en la fracción I, último párrafo del referido precepto legal, ya que la única limitante respecto del ejercicio de las facultades de comprobación de manera directa con el contribuyente, corresponde a lo estipulado por

el artículo 67 del referido Código Tributario, es decir, a la caducidad de dichas facultades.

En este orden de ideas, en atención a las consideraciones expuestas en el presente Considerando, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia definitiva de 24 de abril de 2014, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, en el juicio contencioso administrativo 13/584-20-01-03-03-OT/2030/13-S1-05-04.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior, mismo que se recoge en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, NO ACOTA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece de manera general, el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado, previéndose, entre otros aspectos; los plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, así como los casos de excepción para no ob-

servarlo. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, estatuye que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o dicha información y documentos están incompletos; las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; de lo que se sigue que se trata de procedimientos autónomos e independientes entre sí. Por lo cual, cuando las autoridades fiscales lleven a cabo el ejercicio de la facultad de revisión del dictamen de estados financieros, el plazo de doce meses establecido en el último párrafo de la fracción I del citado artículo 52-A, para requerir al contribuyente de manera directa, la información que consideren necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien para iniciar con éste sus facultades de comprobación, de ninguna manera acota la potestad de la autoridad de ejercer aquéllas directamente con el contribuyente, habida cuenta que la única limitante que se establece se refiere al supuesto de que la autoridad no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

II. Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Tribunal.

III. **Notifíquese.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **04 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el **C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **14 de mayo de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-199

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS Y EL PERSONAL A SU CARGO. PARA FUNDAMENTARLA BASTA QUE SE CITE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MISMA QUE FACULTA LA ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS.- El artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, establece que las Aduanas como unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 37 apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán las facultades y atribuciones otorgadas por la ley, dentro de la circunscripción territorial delimitada en cada una de las fracciones inmersas en el artículo Segundo del referido Acuerdo. Por su parte, el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, modificado el 15 de septiembre de 2014, mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, establece la ubicación

física de las garitas respectivas a cada una de las Aduanas. Situación por la cual, para tener por debidamente fundada la competencia territorial de las Aduanas y el personal adscrito a las mismas, resulta suficiente que se cite la fracción correspondiente del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria sin necesidad de citar el apartado correspondiente del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, pues el mismo no establece la demarcación territorial en la que las Aduanas, ejercerán las facultades otorgadas.

Contradicción de Sentencias Núm. 1649/13-02-01-6/YOTRO/495/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De lo antes expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, que **en el caso concreto se configura la existencia de una divergencia, entre el criterio sustentado por la Tercera Ponencia y la Primera Ponencia, ambas de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora**, al emitir las sentencias definitivas de 3 de marzo y 11 de julio de 2014, respectivamente, puesto que:

- A)** Para la **Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal**, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, resultó suficiente la cita del artículo Segundo fracción XXXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, para tener por debidamente acreditada la competencia territorial del Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Naco; sin que sea necesario la cita de la Regla de carácter general en materia de comercio exterior, en la que se prevea la ubicación física de la garita en la que se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera; es decir, la garita de San Antonio.

- B)** En cambio, para la **Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal**, con sede en Ciudad Obregón, Estado Sonora, resultó insuficiente la cita del artículo Segundo fracción XXXIV, del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades

Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente acreditada la competencia territorial del Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Naco; pues era necesario la cita de la Regla de carácter general en materia de comercio exterior, en la que se prevea la ubicación física de la garita en la que se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera; es decir, la garita de San Antonio.

Actualizándose con ello, la contradicción de criterios adoptados por dos Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal, como lo denunció el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si el Jefe de Departamento que actúa en suplencia del Administrador de la Aduana, que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera en la garita de San Antonio, además de citar el artículo Segundo fracción XXXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, también debe fundar la existencia de la referida garita; es decir, citar el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para tener debidamente fundada la competencia territorial.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte

que en relación al punto planteado en la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2014, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2014, la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, mediante la cual, derogó entre otras, la garita de San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris, Estado de Sonora de la Aduana de Naco.

Resolución de referencia, que entró en vigor el mismo día en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el 15 de septiembre de 2014.

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que **la contradicción de sentencias que nos ocupa es procedente, en razón de que aun cuando el apartado del precepto legal que establecía la ubicación física de la garita de San Antonio, fue derogado el 15 de septiembre de 2014, mediante la publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia**

de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25; también lo es, que en la especie la autoridad aduanera, con base en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aún puede determinar créditos fiscales derivado de las revisiones aduaneras efectuadas en la garita San Antonio hasta antes del 15 de septiembre de 2014; por lo que, si bien es cierto, ello podría conllevar a que la presente contradicción quede sin materia con la derogación en comento, también lo es que, tal y como ya se refirió, aún existe la posibilidad legal de que la autoridad determine créditos fiscales como consecuencia de la revisión efectuada en la garita en comento, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el punto de contradicción que se pretende dilucidar con el presente fallo, es si la autoridad aduanera se encuentra obligada a citar además del artículo Segundo fracción XXXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para tener por debidamente fundada la competencia territorial.

Por lo que, aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derogó del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la GARITA DE SAN ANTONIO, punto de revisión en la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Naco, levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera, precepto legal, que motivó los actos que se reclamaron

en los juicios contenciosos administrativos en los que se suscitaron los criterios contradictorios, subsiste la posibilidad de determinar créditos fiscales con base en la revisión aduanera efectuada en la garita referida, en tanto no transcurra el plazo de 5 años que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que subsiste **la contradicción de sentencias que nos ocupa, aun cuando se derogara el apartado del precepto legal que establecía la ubicación física de la garita de San Antonio, el 15 de septiembre de 2014, mediante la publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, pues dichos efectos únicamente tienen consecuencias, con posterioridad a dicha emisión, pero no respecto de los acaecidos con anterioridad.**

Dicho lo anterior y a efecto de establecer el criterio por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona será moles-

tada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, con excepción de que exista mandamiento escrito emitido por la autoridad competente para ello.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todo acto de autoridad, contendrá al menos los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. **Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y,**
- V. **Ostentar la firma del funcionario competente y,** en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Así, se tiene que todo acto de molestia, que se dé a conocer a los particulares, a efecto de que el mismo sea legal, cumplirá entre otros requisitos, que el mismo se emita por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento que den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente se

dictará por quien tenga competencia para ello, expresándose el carácter de la autoridad respectiva que lo suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad al emitir el acto.

Pues, al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto y el carácter con el que lo emite, resulta evidente que no se le otorgaría al particular la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley o a la Constitución; ello es así, porque tienen el alcance de exigir que todo acto de molestia se emita por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Asimismo, determinó que la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que se emita por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

Siendo la competencia, el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.

Razón por la cual, en aras de salvaguardar las garantías de certeza y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha de-

finido que la competencia de las autoridades administrativas que emitan actos de *imperium*, será determinada atendiendo a tres criterios, que a saber se definen como: **1.- COMPETENCIA POR MATERIA, 2.- COMPETENCIA POR GRADO; y 3.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**

Los criterios relativos, pueden ser definidos de la siguiente manera:

- 1.- COMPETENCIA POR MATERIA:** Relativa a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel; se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- 2.- COMPETENCIA POR GRADO:** También llamada funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- 3.- TERRITORIO:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes o regiones del te-

territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente.

Criterios de referencia que constituyen requisitos *sine qua non* del acto de *imperium*, de cuya observancia depende la legalidad del acto que pretende ser notificado a un particular.

Esto es así, pues sin los requisitos aludidos, el acto de autoridad se tornaría autoritario e ilegal, situación que se traduce en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado que lo resiente, **pues desconocería si el ente que lo emite, se encuentra o no legalmente facultado para ello, vulnerando inevitablemente el estado de derecho que debe regir su actuación.**

Ahora bien, a efecto de dilucidar el punto de contradicción, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera imponerse del contenido del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, así como del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, establece que las Aduanas de: Aguascalientes, Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, La Paz, Ciudad del Carmen, Ciudad Acuña, Piedras Negras, Torreón, Manzanillo, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Chihuahua, Ojinaga, Puerto Palomas, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, México, Acapulco, Guadalajara, Toluca, Lázaro Cárdenas, Colombia, Monterrey, Salina Cruz, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Cancún, Subteniente López, Mazatlán, Agua Prieta, Guaymas, Naco, Nogales, San Luis Rio Colorado, Sonoyta, Dos Bocas, Altamira, Ciudad Camargo, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, Tampico, Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos y Progreso, de conformidad con el artículo 37 apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial señalado en la fracción que corresponde a cada una de las Aduanas referidas.**

Por su parte, el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, establece la ubicación física de las garitas respectivas a cada una de las Aduanas; a saber:

ADUANA	GARITA
Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> • Cabullona
La Paz.	<ul style="list-style-type: none"> • Pichilingue. • Santa Rosalía.
Naco.	<ul style="list-style-type: none"> • Mututucachi. • San Antonio.
Nogales.	<ul style="list-style-type: none"> • Agua Zarca.
Sonoyta.	<ul style="list-style-type: none"> • San Emeterio. • Almejas.
Puerto Palomas.	<ul style="list-style-type: none"> • Puerto de Janos.
Ciudad Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> • Samalayuca.
Ojinaga.	<ul style="list-style-type: none"> • El Pegüis. • La Mula.
Piedras Negras.	<ul style="list-style-type: none"> • Kilómetro 53.
Colombia.	<ul style="list-style-type: none"> • Camarón.
Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> • Yescas.
Ciudad Miguel Alemán.	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudad Mier. • Parás. • Arcabuz.
Nuevo Laredo	<ul style="list-style-type: none"> • Kilómetro 26
Ciudad Reynosa	<ul style="list-style-type: none"> • Kilómetro 30. • Kilómetro 26. • Anzaldúas.
Ciudad Camargo.	<ul style="list-style-type: none"> • Kilómetro 35. • El Vado.
Cancún.	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo Xcan. • Tepich.
Ciudad Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> • Viva México. • El Garitón. • El Carmen Xhan. • San Gregorio Chamic. • Tzimol. • Quija. • Huixtla. • Comitán-Trinitaria.
Subteniente López.	<ul style="list-style-type: none"> • Caobas. • Dziuché.
Tijuana.	<ul style="list-style-type: none"> • El Chaparral. • Puerta México Este.
Dos Bocas.	<ul style="list-style-type: none"> • Catazajá. • Nuevo Orizaba-Ingenieros.

De tal suerte, esta Juzgadora llega a la convicción de que, para tener por debidamente fundada la competencia territorial de las Aduanas de: Aguascalientes, Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, La Paz, Ciudad del Carmen, Ciudad Acuña, Piedras Negras, Torreón, Manzanillo, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Chihuahua, Ojinaga, Puerto Palomas, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, México, Acapulco, Guadalajara, Toluca, Lázaro Cárdenas, Colombia, Monterrey, Salina Cruz, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Cancún, Subteniente López, Mazatlán, Agua Prieta, Guaymas, Naco, Nogales, San Luis Rio Colorado, Sonoyta, Dos Bocas, Altamira, Ciudad Camargo, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, Tampico, Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos y Progreso, **todas pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, es suficiente que se cite la fracción correspondiente del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.**

Lo anterior, porque debe entenderse por competencia territorial como la facultad que otorga la ley a las autoridades administrativas, para actuar dentro de la demarcación territorial en específico que le corresponda; y en la especie, la fracción correspondiente de cada una de las Aduanas citadas del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, refiere que ejercerán sus facultades dentro de los municipios ahí establecidos, señalando los Estados y Municipios en donde tendrán

jurisdicción; es decir, en dicho Acuerdo, se contiene la competencia territorial de las Aduanas; por lo que, resulta innecesario que para tal efecto, además, se señale el contenido del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues el mismo, señala únicamente la ubicación física de las garitas adscritas a las referidas Aduanas; es decir, solo señala su domicilio, el cual no implica la jurisdicción territorial.

En efecto, pues de tener el domicilio como la jurisdicción territorial, sería tanto como sostener que únicamente en dicho domicilio tendrán competencia territorial y no en el precisado en el artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Así, resulta incuso que la cita del referido artículo, resulta suficiente para determinar que el Titular de la Aduana correspondiente, así como el personal adscrito, tiene competencia para actuar dentro de dicha demarcación territorial.

Pues, el hecho de que el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, establezca el lugar físico en el cual se encuentran las garitas adscritas a las Aduanas referidas, ello no significa que dicho precepto legal, determine la competencia territorial de las citadas Aduanas para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley, pues se reitera, solo contiene el domicilio en donde se ubican físicamente.

En esa medida, para el efecto de determinar la competencia territorial de las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, es suficiente que la autoridad cite la fracción correspondiente del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Además, de que las garitas adscritas a cada una de las Aduanas referidas, constituyen un lugar establecido dentro de la demarcación territorial de cada una de ellas, las cuales se pueden ubicar en cualquier municipio que corresponda a la entidad federativa que identifique a la Aduana correspondiente y en la cual tienen competencia territorial de conformidad con lo establecido en el citado artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Así, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que resulta suficiente para acreditar la competencia territorial de las Aduanas y el personal adscrito a la misma, como unidades administrativas, la cita del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues en él se encuentra establecida la jurisdicción territorial, en la que cada una de las Aduanas ejercerá las atribuciones y facultades que les confiere la ley.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente

tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS Y EL PERSONAL A SU CARGO. PARA FUNDAMENTARLA BASTA QUE SE CITE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MISMA QUE FACULTA LA ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS. El artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, establece que las Aduanas como unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 37 apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley, dentro de la circunscripción territorial delimitada en cada una de las fracciones inmersas en el artículo Segundo del referido Acuerdo. Por su parte, el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, modificado el 15 de septiembre de 2014, mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, establece la ubicación física de las garitas respectivas a cada una

de las Aduanas. Situación por la cual, para tener por debidamente fundada la competencia territorial de las Aduanas y el personal adscrito a las mismas, resulta suficiente que se cite la fracción correspondiente del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria sin necesidad de citar el apartado correspondiente del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, pues el mismo no establece la demarcación territorial en la que las Aduanas, ejercerán las facultades otorgadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **procedente** la denuncia de contradicción de sentencias, denunciada por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **13 de mayo de 2015**, por unanimidad de **10 votos a favor** de

los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de mayo de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-200

GENERAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en

los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

Contradicción de Sentencias Núm. 1426/09-15-01-3/YOTRO/410/15-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

El punto de contradicción en las sentencias radica en determinar la autoridad administrativa al fundar su competencia para emitir un acto de molestia en un reglamento, está obligada a señalar la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial correspondiente.

Conforme a lo anterior, del análisis practicado a la denuncia de contradicción, se advierte que **sí existe contradicción** entre los criterios de las sentencias referidas con antelación, respecto a **determinar si es requisito de legalidad que la autoridad administrativa precise en sus actos la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial del reglamento en el cual funde su competencia para actuar.**

En efecto, como se advierte de las digitalizaciones de las sentencias efectuadas con antelación, el cuerpo colegiado y el instructor contendientes resolvieron de forma discordante el tema relativo a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad.

Efectivamente, es inconcuso que al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas en las que se examinaron los mismos elementos, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

No siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que los criterios sostenidos hayan derivado del análisis de diferentes reglamentos administrativos (REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN y REGLAMENTO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL), ello en razón a que el punto en que concurren las sentencias, reside en si la autoridad debe o no citar la fecha de publicación de tales reglamentos para tener por debidamente fundada su competencia para actuar.

En primer lugar, resulta oportuno señalar lo que el Diccionario Jurídico Mexicano (editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) señala en cuanto a acto administrativo:

“Acto Administrativo. *Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. [...] Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como: ‘ una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general’ (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: ‘ acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce’ (p. 14, t. III); Manuel María Díez expresa: ‘ acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa’ (p. 77).*

[...]

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la Ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice. El principio referido se encuentra consagrada por la garantía individual de legalidad, que se recoge en el artículo

16 de la constitución Federal. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.”

A su vez, el Diccionario de Derecho Público de Emilio Fernández Vázquez, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 911, señala en cuanto a acto administrativo y reglamento, lo siguiente:

*“**Acto administrativo.** Noción cardinal en el Derecho Administrativo, cuyo perfeccionamiento es buscado continuamente, y está destinada a cumplir relevante función en la construcción jurídico-administrativa. El acto administrativo, como expresión, es de acuñación reciente. Apareció por primera vez en el repertorio Guyot a cargo de Merlín (1812), y de entonces en adelante pasó a integrar, de manera definitiva, la terminología técnica del Derecho Administrativo.*

El acto administrativo constituye una manifestación de la actividad administrativa; un medio de que se vale la Administración para expresar su voluntad. Los actos administrativos son los que emite la Administración

Pública en su calidad de sujeto de Derecho Público, como manifestación de su voluntad.”

Andrés Serra Rojas, en su obra “*Derecho Administrativo*”, Ed. Porrúa, S.A., pág. 230, define al acto administrativo:

“Un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.”

Para Héctor Jorge Escola, en su obra “*COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*”. Ed. Palma, Argentina, 1984, Vol. I, págs. 490-501, respecto al acto administrativo ilustra lo siguiente:

“Para Hauriou, el acto administrativo es ‘ toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implique la ejecución de oficio, a fin de producir un efecto jurídico respecto de los administrados’ (Précis de droit administratif, 11a ed., p. 256).

Jellinek, en cambio, lo define como una ‘ declaración autoritaria de la voluntad de la administración respecto de una determinada persona’ (Gesetz und Verordnung, 1887, p. 246), mientras que para Fleiner consiste en un

‘ acto realizado con poder de autoridad por un órgano administrativo y que tiende a producir un efecto jurídico’ (Institutionen des deutschen Verwaltungsrecht, 1928, p. 183).

En la doctrina francesa, Duguit, Jéze y Bonnard llegan a la conceptualización del acto administrativo partiendo de una noción que es común al derecho público y al derecho privado, como es la de “acto jurídico”, entendiendo por acto administrativo los actos jurídicos de alcance individual, o sea, los actos-subjetivos y los actos-condición, que son cumplidos por quienes se desempeñan en un servicio público (Duguit, Traité de droit constitutionnel, 2a ed., ps. 219 y ss.; Jéze, Précis GÉNÉRAUX du droit administratif, 1925, ps. 10 y ss.; Bonnard, Précis élémentaire de droit administratif, 1926, ps. 32 y ss.).

Entre los italianos, Trentin sostiene que ‘ el acto administrativo es una especie particular de los negocios jurídicos públicos de un ente administrativo, al cual el orden jurídico atribuye determinada eficacia’ (L’atto amministrativo: contributi allo studio della manifestazione di volontà della pubblica amministrazione, Roma, 1915, p. 128), mientras que Romano considera el acto administrativo como ‘ un pronunciamiento especial de una autoridad en el ejercicio de una función administrativa’ (Principii di diritto amministrativo italiano, n° 36).

El análisis de la mayor parte de las definiciones propuestas, permite observar que el concepto común de

acto administrativo comprende todos los actos de la administración que producen efectos jurídicos, con excepción de los reglamentos, los cuales sólo son examinados dentro de los actos administrativos por la Escuela Vienesa, como se puede ver en Kelsen o en Merkl.

Dentro de esa tónica, no se puede dejar de citar la definición elaborada por Fernández de Velasco, para quien es acto administrativo ‘ toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar, o extinguir situaciones jurídicas subjetivas’ (El acto administrativo, Madrid, 1929, p. 15).

Bielsa, entre nosotros, parecería coincidir con el criterio opuesto, al afirmar que el acto administrativo es ‘ la declaración, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas’ (Derecho administrativo, 1947, t. 1, P. 202).

Sayagués Laso, en cambio, propuso una definición que, al mismo tiempo que es sintética, comprende y resume todas las notas características y diferenciativas del acto administrativo, expresando que por tal se debe entender ‘ toda declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos subjetivos’ (Tratado de derecho administrativo, 1959, t. 1, p. 388).

Explicando esa definición, comienza este autor por referirse, en forma genérica, a los actos jurídicos administrativos, que son aquellas declaraciones de voluntad de la administración, destinadas a producir efectos jurídicos, concepto que no es sino la traslación, al ámbito administrativo, del principio establecido por el art. 944 del Código Civil y que comprende tanto los actos generales como los individuales, los unilaterales como los plurilaterales, y especialmente los reglamentos.

Con un sentido más restringido, se puede limitar el concepto tan sólo a los actos que producen efectos subjetivos, ya sean unilaterales o plurilaterales, comprendiéndose entre esto, últimos a los contratos administrativos.

Finalmente, y con un alcance aún más limitado, quedan eliminados del concepto anterior los actos plurilaterales, de modo que se entenderá por acto administrativo, únicamente, y como ya queda dicho, toda declaración unilateral de voluntad de la administración pública, que produce efectos jurídico subjetivos.

Marienhoff, en cambio, después de relacionar en una extensa exposición los distintos puntos de vista que configuran, a su juicio, la noción de acto administrativo, concluye que éste es, en sí, un acto jurídico, que puede ser general o individual, unilateral o bilateral, y que puede consistir tanto en una manifestación de voluntad expresa como implícita, pudiendo resultar esta última de una acción de tipo material de la administración.

Por ello, define el acto administrativo expresando que se debe entender por tal ' toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico' (Tratado de derecho administrativo, 1966, t. II, p. 259, n° 394).

Cassagne, por su parte, define el acto administrativo entendiendo que sólo se debe incluir en esa noción a ' toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa, caracterizada por un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a terceros' (El acto administrativo, 1978, ps. 107-108).

Gordillo, finalmente, manifiesta que el acto administrativo ' es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata' (El acto administrativo, 1963, p. 77, n° 38).

Por nuestra parte, hemos tenido ocasión de expresar nuestra coincidencia con las definiciones propuestas por Sayagués Laso, Cassagne y Gordillo, reiterando que el acto administrativo, en nuestra opinión, no es sino una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos subjetivos, con lo cual quedan excluidos de esa noción los reglamentos y los contratos administrativos, que no deben ser considerados actos administrativos.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Un análisis detenido del acto administrativo permite precisar en él la existencia de ciertos elementos esenciales que concurren a conformarlo y cuyo examen reviste importancia, por cuanto de su presencia y regularidad dependen su validez y su eficacia.

Si bien esta afirmación se recibe sin mayor discusión, la doctrina ha discrepado, en cambio, en cuanto a la determinación de cuáles son esos elementos esenciales, pero se puede aceptar que tales discrepancias son, casi exclusivamente, de orden terminológico.

En consecuencia, hemos de referirnos, a continuación, a los elementos a los cuales la generalidad de la doctrina jurídica califica como esenciales, logrando de ese modo un panorama completo de esta cuestión.

ÓRGANO COMPETENTE.

Es de todo punto evidente que el acto administrativo debe emanar de un órgano que actuando en ejercicio de la función administrativa, tenga atribuida competencia para dictarlo.

La competencia puede ser absoluta, que es la que se refiere a las facultades o funciones que han sido asignadas a determinado órgano público; o relativa, que es

la que sólo contempla las atribuciones que corresponden a un órgano público frente a otros de ese mismo carácter, y ambas deben concurrir para la eficacia y validez de un acto administrativo, ya que además de ser competente la entidad pública que dicta el acto, dentro de ésta él debe emanar del órgano correspondiente.

VOLUNTAD ADMINISTRATIVA.

Se ha dicho, con razón, que el acto administrativo debe ser siempre una decisión, una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, manifestada por el órgano competente para ello (Bielsa).

De ese modo, la voluntad administrativa, o sea, la intención razonada y expresa de la administración de producir un acto especial dado, es uno de los elementos básicos del acto administrativo, que se exterioriza siempre mediante una declaración o manifestación del órgano correspondiente, adoptando las formas previstas para cada especie de acto.

MOTIVO O CAUSA.

Otro de los elementos esenciales del acto administrativo, que es preciso considerar, por su trascendencia, es su motivo o causa.

Los motivos del acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que dan origen, en cada caso particular, a la decisión de la administración de

dictar ese acto. Son el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo así su razón de ser (Bonnard).

De lo dicho se sigue, necesariamente, que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente, desvinculado de toda relación precedente, sino que debe reconocer, al contrario, como origen, la existencia de circunstancias de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para darle nacimiento.

La importancia del motivo como elemento esencial de los actos administrativos, reside en que su existencia se vincula con la teoría del exceso de poder y la ineficacia de los actos de ese tipo.

OBJETO Y CONTENIDO.

El contenido sería aquello en lo que el acto administrativo en sí consiste, sus propios elementos constitutivos y caracterizantes; mientras que el objeto sería, en cambio, el efecto que se propone obtener la administración al dictar tal acto, pero entendido en su sentido más concreto y diverso, según los casos: la provisión de un empleo público, la demolición de una finca que amenaza ruina, etc.

En el contenido de todo acto administrativo es posible diferenciar una parte natural, una implícita y una eventual. La primera es la parte intrínseca del acto y que lo distingue de los demás; la segunda es aquella que sin haber sido expresamente declarada en el acto,

lo íntegra necesariamente por estar impuesta por el derecho aplicable; la tercera es la parte variable de cada categoría de actos, que la administración puede válidamente incluir o no según lo decida y corresponda en cada caso.

Por otra parte, tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos deben ser ciertos, lícitos y materialmente posibles, caracteres que coinciden con los que en el derecho civil se exigen al objeto de los actos jurídicos. Algunos autores concluyen que el objeto o contenido del acto administrativo debe ser, también, moral.

FINALIDAD.

Se ha dicho que la finalidad del acto es el resultado último que debe conseguir su contenido; el fin es, pues, subsiguiente al acto en cuanto a su realización, de modo que partiendo de los motivos, pasando por el objeto, se llega a la finalidad de los actos administrativos (Royo Villanova).

Con mucha claridad, también se ha sostenido que si mediante el objeto o contenido del acto se expresa lo que se desea obtener de éste, con la finalidad se pone de manifiesto por qué se desea obtener determinado objeto, de manera que la finalidad constituye la razón que justifica la admisión del acto (Marienhoff).

En efecto, los órganos de la administración deben cumplir sus actividades procurando alcanzar ciertos fines que, cualesquiera que sean, siempre habrán de estar orientados al logro del interés público.

De esta afirmación resulta que el obrar de los órganos administrativos no puede ser arbitrario ni abusivo, sino que debe estar siempre orientado a alcanzar los objetos propuestos a su acción.

Por eso, todo acto administrativo debe tener una finalidad, y ésta debe estar acorde con el interés público, relación que se constituye así en esencial.

De cualquier manera, la determinación de la finalidad no es hecha por la administración en forma discrecional; al contrario, debe llevarse a cabo en cada oportunidad, sobre la base de las normas que regulen la actividad general del órgano administrativo que dicta el acto de que se trate, y tal finalidad debe ser verdadera, real y no encubierta o falsa.

En torno, precisamente, de la noción de finalidad, se ha estructurado la teoría de la 'desviación de poder', una de las más inteligentes y trascendentes creaciones del Consejo de Estado francés, que permite entrar al examen de la efectiva intención de la administración, al dictar un acto administrativo, la cual puede permanecer oculta bajo una apariencia de legalidad, poniéndose así

de manifiesto la existencia de un fin ilícito. En el acto afectado por desviación de poder falta la finalidad prevista por la normatividad administrativa, Y ésta ha sido reemplazada por otra distinta y por lo general espuria.

FORMA.

Es principio aceptado el que postula que si la forma de los actos jurídicos tiene importancia en el derecho privado, en el derecho público la observancia de la forma es la regla.

La razón de ese rigorismo formal se explica si se tiene en cuenta la naturaleza y condición de la administración pública y de los organismos que la integran, que siendo personas jurídicas, sólo pueden expresar su voluntad por medio de los procedimientos preestablecidos a ese fin y con arreglo a recaudos también fijados de antemano.

Se suele distinguir entre la forma y las formalidades del acto administrativo. Las formalidades son los requisitos que deben cumplirse para dictar el acto administrativo, y que pueden ser anteriores, concomitantes y aun posteriores al acto en sí mismo; las formas, en cambio, son el modo como se documenta la voluntad administrativa que da origen al acto, según lo preceptuado por las normas que sean aplicables, guardando similitud esta noción con la idea de forma imperante en el derecho privado.

El rigorismo formal que es propio del derecho público, debe entenderse referido tanto a las formas como a las formalidades; unas y otras revisten igual importancia y su violación puede llegar a afectar la validez del acto administrativo, así dictado.

Es que las formas, en el derecho administrativo, desempeñan una innegable función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por esa vía ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa (Marienhoff).

La forma y las formalidades son establecidas por la ley, y más frecuentemente por los reglamentos. A falta de disposiciones expresas, no cabría otro recurso que aplicar los principios generales propios del derecho público, en esta materia.”

Conforme a lo anterior se desprende que el acto administrativo es la expresión unilateral de la voluntad de la autoridad competente que afecta la esfera jurídica del gobernado, que debe estar debidamente fundada y motivada.

Entonces, son actos de autoridad aquellos en los que el Estado procede autoritariamente por medio de los mandatos que son expresión de su voluntad y se fundan en razones de orden público.

El acto administrativo cuando se dirige a los particulares, limitando su esfera jurídica, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Contener fundamentación legal.
4. Encontrarse motivado.

En este orden de ideas, en primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben

no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Así, la obligación de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de **invocar los preceptos legales aplicables al caso**, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquel.

Ciertamente, tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello **se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley.**

Efectivamente, la exigencia constitucional para los actos administrativos radica en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando la normatividad que le otorgue legitimación en su actuación. La finalidad de este valor constitucional es brindar al particular o gobernado certeza y seguridad jurídica en cuanto a la actuación de la autoridad y a los preceptos en que funda su proceder, para que en su caso, se defienda con los medios legales a su alcance.

Por ello, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deberán estar debida y suficientemente fundados y motivados:

[N.E. Se omite transcripción]

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la motivación es el señalamiento de las situaciones de hechos específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir adecuación entre la fundamentación y la motivación.

El concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

También tiene aplicación a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769]

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la **debida fundamentación de la competencia de la autoridad**, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que estableció la siguiente tesis de jurisprudencia, obligatoria de acatar para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que acota:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 177347. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005. Página: 310. Tesis: 2a./J. 115/2005. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.]

En este orden de ideas, de la interpretación de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Carta Magna antes transcrito, se advierte que los actos administrativos requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto, las disposiciones en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritas, se desprende que el criterio para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la

autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sin embargo, si bien la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo debe necesariamente encontrarse prevista en una norma jurídica idónea debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Gaceta Oficial de difusión, en términos del principio de publicidad positivizado en el artículo 3º del Código Civil Federal (que se analizará con posterioridad), también lo es que la autoridad no se encuentra constreñida a citar la fecha de publicación de dicho órgano oficial de difusión de las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia material para emitir el acto administrativo, en virtud de que dicha cita no está inmersa dentro de la debida fundamentación.

Efectivamente, no existe obligación a cargo de las autoridades al emitir sus resoluciones, de señalar la fecha en que se publicaron los códigos, leyes o reglamentos que les sirvieron de apoyo en cuanto a su competencia material, pues tal circunstancia no se advierte contemplada en el artículo 16 constitucional, como requisito necesario para la debida fundamentación de un acto de autoridad, ya que para ello solo

es imprescindible el señalamiento del precepto legal que va a servir de sustento y que el asunto concreto de que se trate encuadre en los presupuestos de dicho numeral.

En efecto, en relación con el tema relativo a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterio en el sentido de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio se desprende del contenido de la antes transcrita Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 115/2005 “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL

APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

De esta manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas, al emitir un acto de molestia están obligadas a fundar correctamente su competencia, puesto que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.

En ese contexto, la autoridad no tiene porqué señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los Reglamentos del Ejecutivo Federal emitidos con apoyo en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado. Ello porque no se advierte de tal imperativo constitucional, la obligación de citar en el acto de molestia la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ordenamiento invocado por la autoridad que le otorga competencia para actuar.

Consecuentemente, la autoridad no tenía la obligación de enunciar dichos datos, en virtud de que únicamente basta que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Se citan a continuación las siguientes Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal, solo a manera ilustrativa:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SEÑALEN LA FECHA EN LA QUE LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ Y AQUELLA EN QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DEL GOBIERNO ESTATAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite

transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 167139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A. J/5. Página: 871]

“FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GA-

RANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 187532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.39 K. Página: 1349]

Al respecto, se precisa que la obligación que sí se tiene es la relativa a que las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad se encuentren publicadas en el periódico oficial respectivo, como lo ordena el artículo 3º del Código Civil Federal, el cual estatuye:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los preceptos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es de concluir que la obligación es que exista la debida publicación de los reglamentos en el órgano oficial de difusión, por seguridad jurídica del gobernado, pues uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual estas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones para poder cumplirlas, con lo que se pro-

cura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, el jurista Emilio Fernández Vázquez, en la obra *DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 624, define a la publicación de las leyes de la siguiente manera:

“Publicación de leyes.

*Es el acto por el cual se hace saber a los habitantes del país de la existencia y promulgación de ellas. Es la divulgatio promulgationis. **La publicación es indispensable para que la ley sea obligatoria**, pues la promulgación por sí sola –que ésta a cargo del ejecutivo- no podría bastar a este efecto, porque conteniendo ella la orden de dar cumplimiento a la ley, sería injusto que ésta pudiera ser aplicada sin que antes hubiese sido llevada a conocimiento de los habitantes del país.*

*Hay una diferencia fundamental entre la promulgación y la **publicación**. La primera tiene por objeto dar carácter auténtico a la ley, establecer de un modo cierto su existencia y mandar que se cumpla; **la segunda, llevar a conocimiento de los interesados la existencia der la ley.**”*

El autor Roberto Ríos Elizondo, en su obra titulada *“El Acto de Gobierno”*, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 1975, pág. 310, respecto a la publicación de las leyes considera lo siguiente:

*“El [...] los distinguidos juristas franceses Ambrosio Colin y H. Capitant sostienen una diferencia histórica entre los conceptos de promulgación y publicación, al decir que uno y otro son actos sucesivos y necesarios uno a otro para que pueda aplicarse la ley. Promulgación es, para ellos, ‘ el acto de por el cual el jefe del Estado ordena la ejecución del texto elaborado por el Parlamento’, en tanto ‘La **publicación, a su vez, tiene por objeto hacer llegar al conocimiento del público el texto de la ley**’.”*

Al respecto, el jurista Jorge Héctor Escola, en su obra *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 508, indica lo siguiente:

*“En cuanto a la **publicación**, ella se lleva a cabo, por lo general, en los boletines oficiales o del Estado, salvo que se dispusiere otra cosa en las regulaciones aplicables, por ser admisible otro tipo de publicación. De cualquier manera, la forma, condiciones y efectos de la publicación serán los previstos en la regulación jurídica específica, o, en su defecto, los aplicables en general para leyes, según lo previsto en nuestro Código Civil.”*

Al respecto de la promulgación, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido las siguientes tesis:

“PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.” [N.E. Se omite

transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 198428. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. C/97. Página: 162]

“PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 199211. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXVII/97. Página: 490]

En este orden de ideas, el mandato constitucional es que los ordenamientos se encuentren publicados, pero no la precisión de señalar tal fecha de publicación, pues se llegaría al absurdo de que en los actos administrativos la autoridad emisora tuviera que, para fundar su competencia, citar la fecha de publicación, de reforma o modificación de los ordenamientos legales y reglamentarios, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Al respecto es de precisar lo que disponen los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, solo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional, y atendiendo al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas. En todo caso, si el gobernado argumenta la inexistencia de la disposición jurídica invocada por la autoridad, le corresponderá la carga de la prueba y será el juzgador quien se pronunciará al respecto y se cerciorará realmente de su existencia, aplicando el comentado principio.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que acota:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época. Registro: 233090. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 65, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 15]

Bajo tales circunstancias y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno resuelve tener como jurisprudencia la que se asienta a continuación:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administra-

tivo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, entre las dictadas por: **a)** la Sala Regional del Sureste, en el juicio contencioso administrativo 1426/09-15-01-3 de 14 de febrero de 2011, **b)** la Primera Ponencia de la Sala Regional del Sureste, en el juicio sumario 852/12-15-01-4 de 30 de agosto de 2012.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos

Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; encontrándose ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el engrose el día 20 de mayo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-247

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITIÓ REMITIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEBIDAMENTE INTEGRADO A LA SALA SUPERIOR, PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 48, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de asuntos que son competencia de la Sala Superior, una vez que ha quedado cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor le remitirá el expediente original para su turno y resolución. Ahora bien, si de la revisión practicada a dicho expediente por el Magistrado designado Ponente, se advierte que la Sala de origen omitió integrar a los autos el expediente administrativo ofrecido por la actora, y demás documentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no obstante haber sido admitidos como prueba en el juicio; es evidente que existe impedimento material para resolver el asunto, por lo que ante dicha violación, lo procedente es devolver los autos a la Sala instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que se regularice el procedimiento y se subsane la omisión, ordenando integrar al expediente principal los documentos omitidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En primer término es preciso destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior de este Tribunal, la facultad con que cuenta para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento cometidas por una Sala Regional en un juicio contencioso administrativo federal.

En este sentido, es importante señalar que se incurrió en una violación dentro del procedimiento, misma que es estudiada de oficio, habida cuenta de que el procedimiento en este juicio es de orden público, como es de explorado derecho y este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas que lo conforman e instruidos por la Sala Regional del conocimiento, a fin de determinar si el procedimiento se apegó a las disposiciones legales que lo rigen.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia **VI-J-SS-81**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año IV, Número 38, correspondiente al mes de febrero 2011, página 46, que a la letra dispone:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-124, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 76, de abril de 2007, a página 7, con el rubro y texto siguientes:

“V-J-SS-124

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

A la luz de las citadas jurisprudencias, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho y el Pleno de la

Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento, tal y como a continuación se expone:

Del examen que se practica a las constancias que integran los autos del juicio y atendiendo a los antecedentes del mismo, que quedaron debidamente precisados en los Resultandos de esta resolución, tenemos que la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, fue omisa en remitir las siguientes documentales:

- El expediente administrativo DGR C/01/2011/R/06/001 del cual deriva la resolución impugnada, incluyendo las documentales descritas en los diversos numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, referente a **2)** oficio citatorio para audiencia de ley DGR/C//C2/00280/2011 de 27 de enero de 2011; **3)** actas levantadas con motivo de la audiencia de ley de la materia de 04 de marzo, 25 de abril y 06 de julio de 2011, así como las relativas a la empresa *****., de fecha 04 de febrero y 14 de marzo de 2011; **4)** oficio AECF/0645/2007 de 25 de junio de 2007; **5)** el pliego de observaciones 045/2009 de 11 de septiembre de 2009, así como el dictamen técnico DGSFF”C”/ET”C1”/070/2010 de 04 de noviembre de 2010, **6)** expediente del dictamen técnico DGAFF”C”/ET/C1”/070/2010 Clave 06-1-18TOQ-02-0280-06-001 pliego de observaciones que obran en el expediente citado y **7)** el contrato de servicios número SS-006/2005 de 31 de diciembre de 2004 y el convenio modificatorio de 30 de diciembre de 2005, celebrados entre ***** y *****.

Lo anterior, no obstante que dichas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada, como se mostrará a continuación:

En relación con la probanza descrita en el apartado denominado CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO y en el inciso 1 del oficio DGR/C/0956/2014 de 24 de abril de 2014, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 25 de abril de 2014, se observa que la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo DGR/C/01/2011/R/06/001 que dio origen a las resoluciones de 25 de octubre de 2013, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y el Pliego Definitivo de Responsabilidades 036/2013 de 25 de octubre de 2013, emitido en el citado procedimiento por el mencionado Director General, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este sentido, como ha quedado precisado, la autoridad demandada, exhibió las probanzas consistentes en:

- a) En cumplimiento al requerimiento hecho en el auto admisorio de la demanda de 2 de diciembre de 2013, el expediente administrativo relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias **DGR/C/01/2011/R/06/2011** constante en tres legajos (uno técnico y dos procedimentales), en copias debidamente selladas, foliadas y

rubricadas con la información relacionada con el procedimiento resarcitorio que dio lugar a la resolución impugnada.

- b)** Todas las documentales que se encuentran integradas dentro de las constancias del expediente relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias **DGR/C/01/2011/R/06/2011**, que adjuntó a su contestación en copia debidamente certificada, que remitió en un solo ejemplar.

En ese orden de ideas, de los acuerdos de 23 de mayo de 2014 y 19 de agosto de 2014, se advierte que el Magistrado Instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por exhibidas las documentales descritas en los incisos a) y b), del presente Considerando, tal como se desprende de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, de la anterior digitalización se advierte que el Magistrado Instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por exhibidas, en el presente juicio, las probanzas consistentes en el expediente administrativo **DGR/C/01/2011/R/06/2011**, en el cual se dictó la resolución impugnada y en el que obran agregadas las pruebas marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo respectivo del escrito de demanda, las que se pusieron a la vista de las partes para su consulta en el local que ocupa esa Sala.

Sin embargo, dichas probanzas no fueron anexadas al expediente principal al momento de ser remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su resolución, tal como se desprende del oficio 17-8-2-64312/14 de 29 de septiembre de 2014, el cual se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, del texto del oficio digitalizado se advierte, que en el caso, la Magistrada Presidenta de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitió los autos originales del juicio 26944/13-17-08-11; sin embargo, de la inscripción contenida en el propio oficio, asentada en letra de molde por la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, se aprecia que únicamente se remitió el juicio de nulidad 26944/13-17-08-11 en 512 fojas, con copias al final y la carpeta de suspensión.

Por lo tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, omitió remitir las documentales consistentes en: El expediente administrativo DGR/C/01/2011/R/06/001 del cual deriva la resolución impugnada, incluyendo las documentales descritas en los diversos numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, referente a **2)** oficio citatorio para audiencia de ley DGR/C//C2/00280/2011 de 27 de enero de 2011; **3)** actas levantadas con motivo de la audiencia de ley de la materia de

04 de marzo, 25 de abril y 06 de julio de 2011, así como las relativas a la empresa *****., de fecha 04 de febrero y 14 de marzo de 2011; **4)** oficio AECF/0645/2007 de 25 de junio de 2007; **5)** el pliego de observaciones 045/2009 de 11 de septiembre de 2009, así como el dictamen técnico DGSFF"C"/ET/"C1"/070/2010 de 04 de noviembre de 2010, **6)** expediente del dictamen técnico DGAFF"C"/ET/"C1"/070/2010 Clave 06-1-18TOQ-02-0280-06-001 pliego de observaciones que obran en el expediente citado y **7)** el contrato de servicios número SS-006/2005 de 31 de diciembre de 2004 y el convenio modificatorio de 30 de diciembre de 2005, celebrados entre *****., no obstante que las mismas fueron exhibidas por la autoridad demandada durante la instrucción del presente juicio, como se advirtió del oficio DGR/C/0956/2014 de 24 de abril de 2014, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 25 de abril de 2014, por medio del cual la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

Con lo anterior se acredita la existencia del impedimento material para resolver el asunto traído a juicio, pues es inconcuso que esta Juzgadora no cuenta con todos los documentos aportados por las partes para dirimir la controversia planteada.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-519**, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, número 21, Abril 2013, página 193, que establece:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, ante la violación apuntada resulta procedente ordenar la devolución de los autos que conforman el juicio en que se actúa, a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regularice el procedimiento y subsane la omisión cometida; esto es, integre al expediente principal las documentales consistentes en: El expediente administrativo DGR/C/01/2011/R/06/001 del cual deriva la resolución impugnada, incluyendo las documentales descritas en los diversos numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, referente a **2)** oficio citatorio para audiencia de ley DGR/C//C2/00280/2011 de 27 de enero de 2011; **3)** actas levantadas con motivo de la audiencia de ley de la materia de 04 de marzo, 25 de abril y 06 de julio de 2011, así como las relativas a la empresa ***** , de fecha 04 de febrero y 14 de marzo de 2011; **4)** oficio AECF/0645/2007 de 25 de junio de 2007; **5)** el pliego de observaciones 045/2009 de 11 de septiembre de 2009, así como el dictamen técnico DGSFF"C"/ET/"C1"/070/2010 de

04 de noviembre de 2010, **6)** expediente del dictamen técnico DGAFF"C"/ET/"C1"/070/2010 Clave 06-1-18TOQ-02-0280-06-001 pliego de observaciones que obran en el expediente citado y **7)** el contrato de servicios número SS-006/2005 de 31 de diciembre de 2004 y el convenio modificadorio de 30 de diciembre de 2005, celebrados entre *****.

Hecho lo anterior y una vez integrado el expediente debidamente, remita los autos originales completos a este Órgano Jurisdiccional a fin de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I. Por existir una violación substancial en el procedimiento; devuélvase los autos del presente juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

II. En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Sala en cita deberá remitir los autos al Pleno de la Sala Superior a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 7 de enero de 2015, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de enero de 2015 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-248

PAGO DE PENSIÓN EFECTUADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO PUEDE DEJAR DE ATENDERLO SI DERIVADO DE UNA VERIFICACIÓN DE OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, SE ORDENÓ A DICHO INSTITUTO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias, excepto de aquellas en que la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso. En esa tesitura, si derivado de dicha verificación de oficio de cumplimiento de sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de este Tribunal ordena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitir una nueva resolución en materia de pensiones, para dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, aquel debe hacerlo en el plazo otorgado, sin dejar de atender el pago correspondiente a dicha pensión.

Verificación de cumplimiento de sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero

de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En esa tesitura, este Pleno considera que en el presente caso, la autoridad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de **30 de abril de 2014**, así como a la sentencia definitiva de **18 de noviembre de 2009**, por lo que lo procedente es resolver de conformidad con el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con antelación, se advierte que cuando el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estime que hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requirién-

dola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Por consiguiente y en razón de los argumentos vertidos en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina lo siguiente:

1. Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la sentencia de fecha **30 de abril de 2014** que resolvió la queja por omisión, imponiendo al funcionario que fungió como **Delegado de la Zona Oriente del Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el período del 10 de marzo de 2010 al 10 de julio de 2010, una nueva **multa mínima equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en virtud que no ha cumplimentado cabalmente la referida sentencia, sin que exista razón evidente que justifique el incumplimiento, debiendo informar al superior jerárquico tal situación.

Siendo innecesario que este Cuerpo Colegiado señale los elementos que se toman en cuenta para la imposición de la multa de mérito, al considerarse que se está imponiendo el monto mínimo previsto en el precepto legal antes referido.

Resulta aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia número **2a./J. 127/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

2. Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de **tres días**, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de **18 de noviembre de 2009** y **30 de abril de 2014**, emitiendo una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia territorial y reitere lo determinado con relación al cálculo de la cuota pensionaria diaria a que tiene derecho la actora y que quedó precisado en el presente fallo, sin dejar de atender el pago correspondiente a dicha pensión, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se le impondrán nuevas sanciones y se procederá en los términos que señala el ya citado artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I.- Derivado del procedimiento de oficio de verificación de cumplimiento de sentencia, no se comprobó el **cabal cumplimiento** del fallo de fecha **18 de noviembre de 2009** y **30 de abril de 2014**, emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; por consiguiente:

II.- Se impone al que fungió como Delegado de la Zona Oriente del Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el período del 10 de marzo de 2010 al 10 de julio de 2010, una nueva **multa mínima equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en términos de lo expuesto en el último Considerando de este fallo e infórmese al superior jerárquico tal situación.

III.- Se requiere a la autoridad referida en el Resolutivo anterior para que dentro del término de **TRES DÍAS**, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de **18 de noviembre de 2009** y **30 de abril de 2014**, en los términos que se han precisado en esta resolución.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, ordénese la ejecución de la multa impuesta acompañando copia de la presente resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **04 de febrero de 2015**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Ángel Chávez Ramírez, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **06 de febrero de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción X en relación con el 29, párrafo primero, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de dicho Tribunal, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-249

CONSORCIO. LAS EMPRESAS PARTICIPANTES CON ESE CARÁCTER EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES, DEBEN ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE COMÚN QUE HUBIEREN DESIGNADO PARA TALES EFECTOS.- Cuando dos o más empresas exteriorizan su voluntad, a través de escritura pública protocolizada ante notario público, para participar en un concurso o licitación pública internacional con el carácter de consorcio y para tales efectos nombran un representante común, consintiendo que, conforme a las bases generales de la licitación, en caso de inconformarse, será de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se encuentran conminadas a presentar un solo escrito de demanda, a través del representante común designado para tales efectos, dado que los actos impugnados emitidos conforme a los lineamientos del concurso o licitación respectivo, por tratarse no solo de derechos sino de obligaciones, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, lo que implica que tienen un interés común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Así, la **litis** a dilucidar se circunscribe en establecer si las empresas impetrantes debieron haber presentado un solo escrito de demanda en contra del acto impugnado, a través del **C. *******, a quien se nombró representante común del consorcio, para efectos de la referida licitación, como lo pretende la autoridad en la causal de improcedencia que se analiza, o bien, si para efectos del juicio contencioso administrativo, tenían expedito el derecho para hacerlo de forma individual, es decir, para presentar cada una por separado, el escrito de demanda.

Ahora bien, para resolver debidamente la litis planteada, es necesario conocer los términos de las **Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010**, de fecha doce de mayo de dos mil diez,

mismas que fueron modificadas de acuerdo a las rondas de aclaraciones, lo que se advierte del documento antes transcrito denominado: “*Síntesis Ejecutiva*” y se confirma con el “*Informe final*”, contenido a folios 15362-15363, de la carpeta 20 de 20, del Libro Blanco formado con motivo de la referida licitación, en cuya parte que es de interés se precisa:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo ese tenor, se procede a verter el texto íntegro digitalizado a las supracitadas Bases Generales, visibles a fojas 12183 a 12217 de la carpeta 16 de 20 del Libro Blanco:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a las Bases Generales de cuenta, en su Sección 1. Definiciones, se establece, que: “***Consortio: significa el grupo formado por uno o varios Socios Mexicanos, en su caso, un Socio Operador Aeroportuario y/o varios Socios Inversionistas, que participe en la Licitación, ya sea en su calidad de Interesado, en calidad de Participante o como Participante Ganador, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en estas Bases.***”

Asimismo, define que ***interesado: “significa la calidad que obtienen las personas o los Consortios que pretendan participar en la Licitación a favor de los cuales se expida la Constancia de Registro; en el entendido que, en caso de tratarse de un Consortio, significa el grupo de personas que conforman dicho Consortio en su conjunto.***

Establece que **Participante**: “*significa la calidad que obtienen los interesados a favor de los cuales se expida la Constancia de Autorización.*”

Participante Ganador: “*significa el Participante a favor del cual la Secretaría emita el fallo en términos de la Sección 11 de estas Bases Generales.*”

Como **Representante Común**, precisa que: “*significa la persona física residente en México, Distrito Federal, facultada para representar legalmente a cada interesado y/o participante en el entendido que, tratándose de un Interesado o Participante que no sea un Consorcio, el Representante Común, significará el representante legal de dicha persona.*”

Respecto a **Socio Operador Aeroportuario**: “*significa aquella persona moral que cuente con capacidad y experiencia en el desarrollo de actividades aeroportuarias y comerciales en un aeródromo internacional, quien será el responsable de la operación del Aeropuerto.*”

Mientras que **Socio inversionista**: “*significa aquella o aquellas personas físicas o morales que cuente(n) con recursos económicos suficientes para actuar como inversionista(s) en el Aeropuerto.*”

En la Sección 3. “*Requisitos para participar en la licitación*”, en su punto 3.1. “*Constancia de Registro*”, se establece que el registro tendría por objeto que la Secretaría identificara a los Interesados, sin que significara que

estos obtuvieran la calidad de Participantes o que pudieran presentar propuestas.

Por tanto para obtener la Constancia de Registro los Interesados deberían cumplir, entre otros requisitos, conforme al punto 3.1.2., **nombrar al Representante Común** y otorgarle poderes generales suficientes para actuar en su representación, presentando la constancia de dicha designación y la copia certificada de la escritura pública que formalizara el otorgamiento de dichos poderes.

Especificando que en el caso de que, tratándose de interesados que no fueran consorcio, deberían entregar copia de la escritura pública en la que se hicieran constar los poderes del representante legal que, para efectos de la licitación, se entendería como el representante común de dichos interesados.

Asimismo, se regula que **los interesados que recibieran la constancia de registro podrían cambiar su conformación, incorporando a personas adicionales al consorcio de que se tratara, en el entendido que dicha conformación únicamente podría ser modificada hasta antes de que se solicitara la constancia de autorización, así que, una vez formulada dicha solicitud, la conformación de los Participantes no podría ser modificada en forma alguna.**

En esos términos, en el punto 3.2 “*Constancia de Autorización*”, se establece que para obtener dicha constancia y, por ende, la calidad de participante, **los interesados deberían**

adjuntar una manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, de que actuaban a nombre y por cuenta propios en términos del formato que se acompañó a las supracitadas Bases Generales y que forman parte del **Apéndice IV**, tal como se consigna en el punto 3.2.4.

Antes de continuar con el resumen de lo establecido en las Bases Generales de que se trata, **es importante traer a cuenta el formato al que se hace referencia en el párrafo que antecede**, que obra agregado a folios 12238 de la carpeta 16 de 20 del Libro Blanco, en razón de que en el mismo se establece que **esa manifestación deberá presentarse por cada una de las personas que participen en el consorcio**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

En la Sección 8 referida a “*Elaboración de Propuestas*”, se establece que la presentación de éstas, entre otros requisitos, deberá realizarse de forma mecanografiada o en procesador de textos en hoja membretada del participante, **en el entendido que tratándose de un consorcio, deberá presentarse en hoja membretada del socio mexicano en original y cinco copias debidamente foliadas y firmadas en cada una de las fojas por el representante común.**

En el punto 8.2, inciso (g) se indica que la propuesta técnica debería presentarse conforme al formato y especificaciones señaladas en el Apéndice V de las mismas Bases Generales, debiendo contener el escrito bajo protesta de decir

verdad, mediante el cual el participante asumiera la obligación de que en caso de resultar ganador, **constituiría una sociedad mercantil mexicana a la que se le entregaría el título de concesión correspondiente.**

De igual forma, en la Sección 9 “*Presentación y Apertura de Propuestas; Criterio de Selección del Participante Ganador*”, en su punto 9.1.2, se estableció que únicamente los representantes comunes de los participantes podrían intervenir en el acto de presentación de propuestas y en el punto 9.2.2, se señaló que una vez concluida la apertura de las propuestas técnicas señaladas en el diverso 9.2.1, un representante de: la Secretaría del órgano interno de control de esta, el testigo social, del fedatario público y del representante común del representante se verificaría la existencia de los documentos sin necesidad de proceder en ese momento con la revisión de su contenido.

Precisándose además, que serían desechadas aquellas propuestas que no incluyeran todos los documentos o hubieran omitido o incumplido con algún requisito exigido en las bases generales.

Estableciéndose también, que la Secretaría levantaría un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la identidad de los participantes que hubieren presentado propuestas y, en su caso, las propuestas técnicas que hubieran sido desechadas o descalificadas y las causas que motivaron dicha circunstancia en el entendido que la Secretaría se reservaba el derecho de desechar o descalificar cualquier propuesta en

un momento ulterior en caso de actualizarse cualquiera de los supuestos referidos en las Secciones 10.1 y/o 10.2 de las mismas Bases.

En el punto 9.2.5 se estableció que durante el análisis de las propuestas técnicas, la Secretaría por conducto de la DGAC, podría solicitar por escrito a los participantes las aclaraciones que considerara pertinentes respecto a los documentos e información presentados con dichas propuestas técnicas.

Asimismo, que dentro de los 18 días hábiles siguientes a la fecha del acto de presentación de propuestas técnicas y económicas y de apertura de propuestas técnicas, la Secretaría por conducto de la DGAC, debería elaborar un **dictamen técnico** con base en el análisis realizado en relación con cada una de las propuestas técnicas recibidas y que, en caso de que a criterio de la Secretaría ninguna de las propuestas técnicas cumpliera con los requisitos de las bases generales, se declararía **desierta la licitación**, sin que por ello se incurriera en responsabilidad alguna, debiendo la Secretaría por conducto de la DGAC, notificar a los participantes dicha resolución por escrito y devolver, sin abrir, los sobres que contuvieran las propuestas económicas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

En el punto 9.3 “*Apertura de Propuestas Económicas*”, se establece que dicha apertura sería para los Participantes que continúen en la licitación, realizándose dentro de los dos días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de la apertura de propuestas técnicas prevista en la Sección 9.2,

debiendo concurrir en ese acto un representante de la Secretaría, uno del Órgano Interno de Control de la Secretaría, los representantes comunes y hasta dos acompañantes más de cada uno de los participantes, servidores públicos y asesores de la Secretaría, el testigo social y, en su caso, funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Asimismo, que en dicho acto, se darían a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hubieran sido desechadas, a quienes se les devolvería el sobre que contuviera su propuesta económica, continuando con los demás Participantes que siguieran en la licitación.

La Secretaría levantaría un acta circunstanciada en la que se haría constar la identificación de los participantes cuyas propuestas hubieren sido desechadas a dicha fecha, debiendo estar firmada por los representantes antes citados, entregando copia de la misma a los Participantes que estuvieren presentes en dicho acto.

En el punto 9.4 “*Evaluación de las Propuestas Económicas*”, se establece que a partir de la fecha de apertura de las referidas propuestas, la Secretaría por conducto de la DGAC, procedería a evaluar las mismas desechando aquellas que no cumplieran con los requisitos establecidos en la Sección 8.3 y además, para llevar a cabo dicha evaluación, se podría solicitar por escrito a los citados Participantes las aclaraciones que se consideraran pertinentes respecto de la documentación e información presentada, la que debía responderse en un lapso no mayor a dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Debiéndose elaborar por la Secretaría, un dictamen con base en la información de las propuestas y, en su caso, emitiendo y entregando el Título de Concesión al Participante que ofreciera la menor tarifa promedio por unidad de tráfico en la tarifa propuesta conforme al criterio de adjudicación establecido en el Apéndice VI de las mismas Bases Generales.

Puntualizándose que ni la recepción de la documentación e información presentada por los participantes ni la apertura de propuestas, implicaría su aceptación por la Secretaría ni el reconocimiento de su validez, estando esta en todo momento facultada para descalificar posteriormente a los participantes de presentarse cualquiera de las causas de descalificación señaladas en la Sección 10.1 o para desechar las propuestas técnicas y/o económicas si se presentara cualquiera de las causas de desechamiento señaladas en la Sección 10.2, ambas de las mismas Bases Generales.

Asimismo, en la Sección 11 “*Comunicación del Fallo*”, se estableció que de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Aeropuertos y salvo que se declarara desierta la licitación, el fallo se daría a conocer dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha del acto de apertura de propuestas económicas, notificando la Secretaría a los participantes que continuaran en la licitación el día, lugar y hora en que tendría verificativo el acto de comunicación del fallo de licitación.

Estableciéndose en la **Sección 12 “*Formalización*”**, que la Secretaría emitiría y entregaría el Título de Concesión al **Participante Ganador**, en la fecha indicada en el acto de

comunicación del fallo de la licitación, siempre que el participante ganador, hubiera cumplido con todos los requisitos señalados en la Sección en comento, entre otros, los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, se advierte que en la Sección 15 “*Disposiciones Generales*” en sus puntos 15.5 y 15.6 se estableció, respectivamente, que todos los interesados y participantes por el simple hecho de adquirir las Bases Generales y presentar una propuesta, se someterían a la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, renunciando al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio actual o futuro, nacionalidad o por cualquier otro motivo, sometiéndose asimismo, a la competencia de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal; **y en cuyo caso de que un Participante o Interesado se inconformara, debería interponer el recurso de revisión en los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

De acuerdo a los lineamientos precisados en **las propias Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010**, este Órgano resolutor adquiere convicción de que el consorcio formado por las empresas hoy actoras, **las obligaba a actuar de forma conjunta**, a través del **representante común** que designaron para tal efecto, esto es, del **C. *******, **en la licitación en comento, así como en los medios de impugnación establecidos en la ley**, lo cual fue plenamente aceptado por las empresas actoras al expresar su voluntad de formar el consorcio,

designación que se acredita con la copia certificada del testimonio notarial, visible a fojas 3205 a 3209, de la carpeta 5 de 20 del Libro Blanco, cuyo texto en la parte conducente, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, si bien, ello no implica que hubieren perdido el interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo que se resuelve, no menos cierto es que lo debieron hacer de forma conjunta, a través del referido representante común, como válidamente lo manifiesta la autoridad, lo cual no aconteció en la especie, como se desprende del preámbulo del escrito de las demandas que presentaron en forma individual, a través del representante legal designado en los testimonios notariales acompañados a dichos escritos, cuyo texto en la parte que es de interés, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos reproducidos, se advierte que las empresas *****, acudieron a juicio de forma individual, a través de los representantes legales, de cada una de ellas; sin embargo y no obstante que controvirtieron los mismos actos dictados **conforme los lineamientos establecidos en la Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, en la que tuvieron el carácter de “Participante”, ante el grupo consorcial que de forma voluntaria manifestaron conformar y para todos**

los efectos de dicha licitación, inclusive para inconformarse, no lo llevaron a cabo a través del C. *** , a quien designaron como representante común para tales efectos, como quedó debidamente acreditado en párrafos que preceden, con la digitalización del escrito de treinta de agosto de dos mil diez y se confirma, con la copia del testimonio notarial de la escritura pública número ciento diecisiete mil seiscientos ochenta, visible a fojas 3205 a 3209, de la carpeta 5 de 20, del Libro Blanco, en la que textualmente se estableció:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos, quedó debidamente puntualizado en párrafos precedentes que para efectos de las Bases Generales de la supracitada licitación pública internacional, el consorcio *“significa el grupo formado por uno o varios Socios Mexicanos, en su caso, un Socio Operador Aeroportuario y/o uno o varios Socios Inversionistas, que participe en la Licitación ya sea en calidad de Interesado, en Calidad de Participante o como Participante Ganador, según sea el caso, [...]”*.

Siendo evidente que como *“Participante”* ambas empresas debían actuar a través del supracitado representante común para efectos de la licitación; sin embargo, en los términos establecidos en el punto **3.2. “Constancia de Autorización”**, se precisa que para obtener esa constancia y, por ende, la calidad de Participante, como se apuntó en párrafos precedentes, **los interesados, esto es, cada una**

de las personas que participaran en el consorcio, como lo son las hoy actoras, *** deberían adjuntar una manifestación escrita, en la que bajo protesta de decir verdad, declararan que actuaban a nombre y por cuenta propia.**

Lo que implica, por una parte, que cada una de las personas morales en comento, conservan su propia personalidad jurídica y, por tanto, su esfera de derechos, dado que la conformación del consorcio no implica la fusión de dichas empresas para formar una nueva, hasta en tanto no se declararan “Participante Ganador”.

Sin embargo, la expectativa de derecho que persiguen con la interposición del juicio contencioso administrativo, es una sola, esto es, que se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se les otorgue la Concesión para la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicio al público que se localizaría en el Municipio de Tulum, en el estado de Quintana Roo y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la federación.

En ese contexto, es de precisar que en los ordenamientos jurídicos mexicanos la figura del consorcio no se encuentra debidamente reglamentada para efectos de las licitaciones públicas; no obstante ello, Emilio Fernández Vázquez,¹ refiere que **el vocablo “consorcio”, establece la idea de dos o más sujetos que de alguna manera, corren**

¹ Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981, páginas 131 a 133.

el mismo destino, y que de primera intención se presenta como un modelo de organización dentro de las técnicas de colaboración administrativa.

Asimismo precisa, que dichos consorcios son creados con finalidades concretas, sin que los mismos adquieran el carácter de sociedad, sino que se trata únicamente de la “... **unión formada para la gestión y defensa de intereses comunes...**”.

Por su parte Jorge Barrera Graf, en el Diccionario Jurídico Mexicano, emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en la página 654, define al consorcio en los siguientes términos:

“**Consorcio** es la reunión de dos o más personas físicas o morales que realizan actividades económicas iguales o semejantes, con la finalidad de regular entre sí su concurrencia al mercado en cuanto a las mercancías que producen o elaboran, o los servicios que prestan.

[...]

“**III. Caracteres del consorcio y diferencias con figuras afines. Por lo general el consorcio constituye un pacto o contrato entre dos o más personas para regular el ofrecimiento de bienes o servicios al público.**

[...]

“Como contrato, el consorcio es atípico por su falta de regulación legal [...], por no estar reglamentado en ley alguna el contrato se rige por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes (cuando no se afecte el interés público ni se perjudiquen derechos de terceros) y en lo que fueran omisas con el contrato con el que tengan más analogía. Ahora bien, **el contrato de consorcio puede implicar aportaciones o contribuciones de bienes de los consortes, que se manejarían de acuerdo con el pacto y, en su defecto, de las reglas legales sobre la copropiedad;** si la contribución de alguno de los socios consortes consiste en servicios, la relación se consideraría como una aportación de industria, o de gestión, o administración, si se trata de una sociedad de gestión de negocios o de mandato si ésta no existe.

[...]

El contrato de consorcio comprende a partes que desarrollan una actividad económica homogénea dentro de sus propias organizaciones empresariales. No cabe, pues, agrupar en un consorcio a personas físicas o morales dedicadas a actividades disímbolas: la causa –como motivo de cada una de ellas-, es la regulación de la actividad personal que desarrollan. También en esto se distingue el contrato de consorcio -y cada uno de los consortes- **del contrato de sociedad y de cada uno de sus socios que el fin de aquélla es también de éstos.**

“Finalmente, debe también distinguirse el consorcio en el que las partes contribuyan con bienes, de la copropiedad o comunidad; ya que ésta se organiza en función del bien o del patrimonio común, y hay una concurrencia de derechos reales sobre un mismo objeto (Raggi), en tanto que **en el consorcio el fin es ajeno a los bienes que se aporten, que sólo constituyen un instrumento para la consecución de la finalidad [...]**”

Con lo anterior, queda plenamente acreditado, como se precisó en párrafos anteriores, que las empresas actoras al haber conformado un consorcio, si bien no perdieron su personalidad jurídica, lo cierto es que se encontraban conminadas a ejercer su interés jurídico de forma conjunta y no así individualizada, en los propios términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 14 de este mismo ordenamiento legal, en los cuales se establece como requisito de procedibilidad, como debe ser la interposición del escrito de demanda, cuando la misma resolución afecte a dos o más personas, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda debe firmarse por cada una de ellas y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas; debiendo aparecer en cada

demanda un sólo demandante, excepto cuando se impugnen resoluciones conexas o que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, en cuyo caso se podrá promover el juicio en una sola demanda, pudiendo ejercer tal opción a través de un representante común.

Bajo ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional, válidamente llega a la convicción que en el caso, el interés jurídico de las empresas actoras debió ser ejercido a través de un solo escrito de demanda, en razón de que el oficio **4.1.1487** que controvierten, cuyo texto quedó debidamente reproducido en el Considerando Segundo de este fallo, se advierte que se encuentra dirigido específicamente al C. ***** , en su carácter de representante común del **consorcio** conformado por ***** a través del cual se le notifica el dictamen técnico (también reproducido en el referido Considerando), emitido con base en el análisis a la propuesta presentada “**por su representada**” tal como se demuestra con la reproducción en la parte que es de interés:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, el dictamen técnico, anexo a dicho oficio, en la parte que es de interés precisa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo vertido tanto en el oficio y dictamen técnico controvertidos, se desprende con nitidez que en todo momento se cita al “*Participante*”, refiriéndose en forma conjunta a ambas empresas actoras, esto es, a *****., por lo que resulta

incontrovertible que debieron presentar un solo escrito de demanda, vertiendo los conceptos de impugnación para demostrar la ilegalidad de su descalificación como Participante.

Siendo ello así en razón de que, no obstante que no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que las causas de descalificación son cuatro: las dos primeras señaladas como “*Incumplimientos Legales*”, relacionados con la empresa ***** y las dos restantes, como “*Incumplimientos técnicos*”, lo cierto es que en todo momento se hace referencia únicamente al “*Participante*”; lo que implica que la determinación de fondo que pudiera alcanzarse por este Órgano resolutor, beneficiaría o bien afectaría tanto a la citada empresa actora, como a la diversa ***** razón por la que se hacía necesario que comparecieran a juicio de manera conjunta.

Sin que sea óbice a la determinación anterior, que los juicios en los que son actoras se hubieren acumulado, dado que dicha figura tiene como objetivo agrupar en un solo expediente dos o más juicios, a efecto de que estos se fallen en un mismo momento para evitar sentencias contradictorias, **sin que ello implique que dichos procesos pierdan su autonomía, en razón de que los mismos no se fusionan y, por ende, no puedan modificarse los derechos sustantivos y argumentos vertidos por cada una de las partes demandantes de los juicios que se acumulan.**

Apoya la determinación anterior, el precedente V-P-SS-690, sustentado por este Pleno Jurisdiccional, consultable en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, número 57, Quinta Época, Año V, Septiembre de 2005, página 46, que a la letra refiere:

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se tiene que la acumulación de autos, únicamente tiene efectos intraprocesales y por consiguiente, **el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver los asuntos**, reiterándose que la citada figura solo busca lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una sola sentencia, evitando con ello que de seguirse de forma separada, se dicten sentencias contradictorias, lo que atentaría contra la seguridad jurídica del particular.

En esa tesitura, es necesario precisar que de la lectura integral a los conceptos de anulación vertidos por las empresas en cada uno de los juicios, sin prejuzgar lo fundado o infundado que llegaran a ser los mismos, se advierte que resumidamente se hizo valer lo siguiente:

Conceptos de impugnación del juicio atrayente 274/13-17-04-5, promovido por***.**

Primero (foja 37). Indebida motivación de la resolución impugnada, al no precisarse los motivos que consideró la autoridad para concluir que la empresa ***** tenía participación en forma indirecta de capital extranjero y, por ende, declarar desierta la Licitación Pública Internacional número SCT/DGAC/ARM/01/2010.

Segundo (foja 135). Incompetencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para declarar desierta la Licitación Pública Internacional citada, en razón de que ello es facultad exclusiva del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tercero (foja 144). Deficiente fundamentación de la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, al omitir precisar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como su entrada en vigor.

Cuarto (foja 153). Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al señalar ilegalmente que*****, presentó información falsa, al solventar la petición de que aclarara cómo se dio cumplimiento al oficio 4.- 607, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Conceptos de impugnación del juicio atraído 113/13-17-02-12, promovido por***.**

Primero (foja 29). Ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como de los actos previos a ésta, al no cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Segundo (foja 42). Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no precisarse la conclusión de la autoridad, en el sentido de que al

no darse cumplimiento al oficio 4.- 607 de catorce de diciembre de dos mil cinco, la información aportada era falsa, siendo que dicho documento no estaba contemplado en las bases de licitación y se encuentra dirigido a empresas diversas al consorcio, por lo que no se actualiza ningún supuesto de descalificación.

Tercero (foja 64). Indebida fundamentación y motivación de la determinación del “incumplimiento 2”, relativo a la participación en forma indirecta de capital extranjero.

Cuarto (foja 86). Ilegalidad del desechamiento de la propuesta técnica determinada como “incumplimiento 3”, al encontrarse soportado en requisitos que no se encuentran establecidos en las Bases Generales de la licitación, respecto a los Sistemas de Luces de Aproximación.

Quinto (foja 94). Ilegalidad del desechamiento de la propuesta técnica sustentada en el “incumplimiento 4”, dado que en la misma sí se señalan los puntos de revisión y de equipaje de personas.

Sexto (foja 104). Indebida fundamentación y motivación de los actos controvertidos, toda vez que de los mismos no se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentre facultada para declarar desierta la licitación, en razón de que ello, es competencia exclu-

siva del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Siendo ilegal, además, el dictamen técnico por carecer de lugar y fecha de emisión y por sustentarse en cuestiones jurídicas ajenas, a las técnicas establecidas en las Bases Generales de la licitación.

Del contraste de las manifestaciones formuladas en cada uno de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios acumulados, se desprende que las impetrantes difieren en la controversia de las causales de descalificación del “Participante” que ambas conformaron para efectos de la licitación, pues mientras que **la empresa*******, **demandante en el juicio atrayente, se limitó a controvertir las dos primeras causales señaladas como “*Incumplimientos Legales*”, omitiendo formular argumento alguno tendente a combatir los dos “*Incumplimientos técnicos*” señalados por la autoridad, la actora del juicio atraído***** , impugna los cuatro incumplimientos, esto es, los dos legales y los dos técnicos, señalados en el dictamen.**

Lo anterior patentiza la existencia de la causal de improcedencia que se analiza, dado que si en el caso, las empresas actoras constituyen un solo “Participante” para todos los efectos de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, ello implica que **las cuatro causales de descalificación afectan a ambas empresas en su conjunto**, aun cuando los “*Incumplimientos Legales*” se encuentren

relacionados únicamente con la empresa*****, dado que como ya se analizó, **al ser un consorcio ambas empresas siguen la misma suerte en dicha licitación.**

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que esta Segunda Sección de la Sala Superior, se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de los conceptos de impugnación, que cada una de las actoras formularon en sus respectivos escritos de demanda, dado que **al haberse limitado la empresa ***** a controvertir los “Incumplimientos Legales” que fueron atribuidos al “Participante”, es evidente que, en relación con ella, debe subsistir la presunción de legalidad de los otros dos motivos de descalificación señalados como “Incumplimientos Técnicos”, ya que los consintió tácitamente al no formular manifestación alguna en su contra.**

Por tanto, aun cuando llegasen a ser fundados los conceptos de anulación vertidos por la actora ***** la nulidad que en su caso se decretara no podría tener efecto alguno respecto de la diversa empresa ***** , en tanto que, como ya se analizó, la acumulación de ninguna manera implica la fusión de los juicios acumulados, sino que cada uno conserva su autonomía y, por consiguiente, la legalidad de la resolución impugnada debe analizarse a la luz de las manifestaciones que cada una de las citadas empresas hizo valer en sus respectivas demandas.

Así que, teniendo en consideración que para todos los efectos de la multicitada licitación pública internacional, **ambas empresas siguen la misma suerte puesto que constituyen un solo “Participante”**, es incuestionable que,

suponiendo sin conceder, fuera procedente declarar la nulidad de la resolución respecto de *****., seguiría subsistiendo la descalificación del consorcio “Participante”, toda vez que en relación con la empresa *****., no se podría declarar la nulidad de las dos causales denominadas “*Incumplimientos Técnicos*”, ya que ello violentaría el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el precepto transcrito establece la prohibición de suplir la deficiencia de la queja en los juicios que se resuelven ante este Tribunal, dado que prevé que las sentencias que se emitan se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, sin que en ningún caso pueda declararse la nulidad de actos no impugnados de manera expresa.**

Así que, el solo hecho de analizar la impugnación respecto de la legalidad de las causales de descalificación señaladas como “*Incumplimientos Técnicos*”, únicamente a la luz de los argumentos vertidos por *****., actora en el juicio atraído, en el caso de resultar fundados ello no alcanzaría **al juicio atrayente, promovido por *****.**, en razón de que contravendría lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley procedimental, pues **se estaría supliendo la deficiencia de la queja, toda vez que esta última empresa, tal como se apuntó anteriormente, fue omisa en controvertir tales descalificaciones técnicas.**

Sin que sea óbice a la determinación anterior, el argumento vertido por *****., en el escrito de alegatos, cuando señala que “...si bien es cierto ***** participaron en Consorcio en la licitación antes referida, es preciso aclarar que dicha figura se constituyó única y exclusivamente para efectos del procedimiento de la licitación SCT/DGAC/ARM/01/2010, misma que concluyó con la emisión del oficio número 4.1.-1487, de fecha 5 de octubre de 2012 que la declaró desierta; por tanto, para cualquier acto diverso del procedimiento de licitación mencionado ya no opera el Consorcio asociado entre ***** y mi mandante, pues cada persona moral conserva su propia individualidad.”

Lo anterior, en razón de que no obstante que es cierto que, una vez que se declaró desierta la licitación y se devolvieron las propuestas económicas sin abrir, así como la garantía de seriedad que había presentado el Consorcio conformado por las impetrantes, para participar en la referida licitación, con ello se dio fin a la misma, tal como fue apuntado en la “*síntesis ejecutiva*”, antes citada, no menos cierto es que, **la impugnación de los actos en los que se hace la referida declaración, tiene como finalidad restablecer la expectativa de derecho del grupo consorcial, conformado por las empresas demandantes**, para que se les otorgue el título de concesión para la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicio al público que se localizará en el Municipio de Tulum, en el estado de Quintana Roo y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación.

Máxime, que resulta incontrovertible que las empresas actoras quienes actuaron como un solo “**Participante**”, al haber expresado su voluntad de hacerlo **en su calidad de Consorcio**, como quedó debidamente demostrado con la reproducción del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, se sujetaron a lo previsto en el punto **15.6 de las referidas Bases Generales**, esto es, que en caso de inconformarse, ello sería de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el artículo 83, contenido dentro del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se sigue, que las impetrantes se sujetaron a seguir actuando en su calidad de “Participante”, para interponer el recurso de revisión, el cual resulta optativo o bien, intentar la vía jurisdiccional, esto es, el procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal, es decir, conforme al consorcio que conformaron para efectos de la licitación pública internacional en comento, en contra de los actos o resoluciones que pusieran fin al procedimiento administrativo, que en el caso lo es, el oficio número **4.1.1487 de fecha**

cinco de octubre de dos mil doce, así como el documento anexo al mismo, es decir, el Dictamen Técnico de esa misma fecha, a través del cual se dieron a conocer al C. *** en su carácter de Representante Común nombrado por *****., en consorcio, los incumplimientos legales y técnicos por los que quedó descalificado el “*Participante*”, por ellas conformado, así como la declaración de desierta de la supracitada licitación.**

Lo que se sustenta, aún más, atendiendo a que no obstante que la figura del consorcio no está debidamente regulada en la normatividad Nacional, sin embargo, conforme a la Doctrina le es aplicable lo establecido por los artículos 1792 a 1794, 1796, 1797 y 1803, del Código Civil Federal, respecto de los contratos, al señalar en lo conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se tiene lo siguiente:

- El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones;
- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos;
- Para la existencia del contrato se requiere, del consentimiento, así como del objeto que pueda ser materia de éste; el **consentimiento** puede ser

expreso, esto es, cuando se manifiesta verbalmente, **por escrito** o por signos inequívocos, así como **tácito**, el cual resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley **o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente**.

- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento, obligando a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley;
- La validez y cumplimiento del contrato, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Bajo ese contexto, este Pleno Jurisdiccional establece válidamente que ******* al expresar por escrito su voluntad de participar en consorcio en la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, incluso en caso de inconformarse por los actos o resoluciones emitidos dentro del procedimiento de licitación de cuenta, con la calidad de “Participante”, se encontraban conminadas a presentar un solo escrito de demanda, dado que los actos impugnados, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, esto es, para los efectos de acceder al juicio contencioso administrativo, lo debieron hacer de forma conjunta, al tener un interés común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada, razón por**

la que al haber presentado la demanda de forma individual, resulta procedente declarar el sobreseimiento del juicio conforme a lo establecido en los antes transcritos artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó substancialmente fundada la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad en los juicios; por lo tanto;

II.- Se decreta el sobreseimiento tanto del juicio atrayente, como del atraído, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y

Manuel L. Hallivis Pelayo y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de febrero de dos mil quince y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.

La suscrita disiente del criterio adoptado en este fallo por las siguientes consideraciones.

En primer lugar es necesario señalar que en el fallo se decide sobreseer el juicio, al considerarse que las empresas actoras de los juicios 16129/11-17-05-1 y 18088/11-17-02-7, ***** respectivamente, debieron promover en conjunto un solo juicio y no por separado.

Lo anterior se dice en la sentencia que tiene sustento en las bases de licitación pública internacional relativa al otorgamiento de la concesión para la construcción, administración, operación y explotación de un aeródromo civil de servicio al público localizado en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, de las cuales se desprendía que dichas empresas participaron en consorcio.

Ahora bien, al respecto es importante precisar que la figura del consorcio se actualiza cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una tercera persona, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más.

Dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y será voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y **litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad**

legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que estas tuvieran interés.

Al respecto es ilustrativa la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/41, sostenida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 825, que señala lo siguiente:

“LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés.”

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el litisconsorcio no puede servir de sustento para concluir que la procedencia del juicio de nulidad se debe ceñir a la forma en la que los particulares deciden participar en una licitación pública.

Lo anterior es así, ya que no existe litisconsorcio necesario para promover el juicio en que se resuelve, por lo siguiente:

1) No existe disposición que lo prevea en relación al juicio de nulidad.

Al respecto hay que tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

“Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

“[...]

“En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

“En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

“En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

“[...]

De lo anterior se puede advertir que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y designar a un representante legal.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que solo podrá aparecer un demandante en el escrito de demanda, salvo en los casos en que se impugnen resoluciones conexas o que se afecten los intereses de dos o más personas, precisando dicho artículo que en ese caso **PODRÁN** promover el juicio contencioso administrativo en una sola demanda; y que cuando sean dos o más demandantes, estos ejercerán su **OPCIÓN** a través de un representante común.

En consecuencia, se puede advertir con claridad que la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que en el caso de que una resolución afecte a más una persona, los afectados “podrán”, es decir tienen la posibilidad, de promover el juicio en una sola demanda, debiendo señalar un representante común.

Cuestión que necesariamente significa que al tratarse una posibilidad, no se está en presencia de una obligación para las personas afectadas por una resolución el que tengan que promover forzosamente en conjunto.

2) No existe peligro de emitir diversas sentencias en relación a las actoras.

En cuanto al riesgo de emitir resolución contradictorias, es necesario precisar que mediante sentencia interlocutoria de 08 de julio de 2013 la Cuarta Sala Regional Metropolitana acumuló los juicios promovidos por las empresas actoras de

los juicios 16129/11-17-05-1 y 18088/11-17-02-7, ***** , respectivamente.

Por ello, si los juicios antes aludidos fueron acumulados, es claro que no hay impedimento para resolverlos en forma conjunta, sin que exista peligro alguno de emitir resoluciones contradictorias, pues precisamente la razón para acumular dichos juicios es que se trata de asuntos relacionados respecto de los cuales se tiene que resolver en forma simultánea.

Además de que el que se hayan hecho valer argumentos distintos no impide de forma alguna a este Tribunal a emitir la resolución respectiva, pues no se trata de asuntos que se hayan acumulado por tener idénticos conceptos de anulación, sino que se reitera son asuntos relacionados precisamente por haber participado ambas empresas en forma conjunta en la licitación pública antes mencionada.

En consecuencia, no existe razón jurídica o material para considerar que las empresas actoras debieron promover conjuntamente.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal desconoce que al obligarse a las citadas empresas a promover en forma conjunta, bajo el argumento de participar en consorcio en la citada licitación pública, ello implica que se está permitiendo la aplicación de las reglas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al procedimiento del juicio de nulidad.

En efecto, con base en la mencionada ley se permite extender las reglas establecidas en el concurso en cuestión al juicio contencioso administrativo, sin que exista disposición legal que así lo disponga.

Lo anterior es así, pues las bases de licitación solamente pueden obligar a dichas empresas durante la tramitación de la licitación y en su caso en las inconformidades interpuestas ante la autoridad administrativa, pero no pueden regir en el procedimiento contencioso administrativo seguido ante este Tribunal.

En consecuencia, exigir a las empresas antes mencionadas que promuevan en forma conjunta para que sus pretensiones sean resueltas por este Tribunal, carece de sustento legal y por el contrario tal conclusión va en contra de las normas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que ya fueron precisadas.

Por otra parte, hay que enfatizar que al sobreseer el presente juicio por considerar que las empresas actoras no lo hicieron en forma conjunta, se les está impidiendo ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En efecto, la tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia, parte de la base de que cuando el justiciable plantea una controver-

sia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio.²

Sin que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor, sino que se otorga tanto al promovente como a la parte demandada.

Este derecho no solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, “sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz”.³

Así, la tutela judicial efectiva no solo comprende el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.⁴

² González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 1984, p. 29.

³ Prado Moneada, Rafael G., “Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano”, *Lex*, arío VII, núm. 2, febrero de 2003, p. 21.

⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, “Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90.

Al respecto vale la pena señalar que en un Estado de Derecho, en el que por definición se debe garantizar el derecho a la justicia pronta y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en un obstáculo que impida lograr la protección que la Constitución prevé.

En este sentido, debe citarse el criterio sostenido en el caso *Bulacio vs Argentina*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”⁵

“El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y las modernas Constituciones.”

En los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

⁵ CIDH, Caso *Bulacio os. Argentina*, párrafo 115.

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Con relación al artículo 8.1 citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho numeral consagra el derecho a la tutela judicial efectiva:

“De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

“Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia

administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.”⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c), de la Convención, según el cual ninguna disposición de ella puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.⁷

Por otra parte, en el artículo 25 de la Convención también se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al señalar:

“Este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. [...] que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDE1), Caso Cantos, párrafo 49.

⁷ CIDH, Caso Blake. Guatemala, párrafo 96.

Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención; [...] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”⁸

En el sistema jurídico mexicano, la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, mismo que señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De lo anterior se puede advertir, que también los órganos del Estado que tengan como función principal la de impartir justicia tienen que cumplir con lo que dispone el precepto, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial o al Poder

⁸ CIDH, Caso Cantos, párrafo 49.

Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.⁹

En estos términos, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva debe entenderse como la obligación, no solo constitucional, sino también inter y supranacional, por parte del Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.

Al respecto vale la pena citar lo señalado por Daniel Márquez Gómez en su obra “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en el que en relación con el artículo 17 constitucional apunta:

“[...] toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, es muy importante recalcarlo, justicia, no legalidad, lo que implica una satisfacción plena de las pretensiones que aduzca el promovente ante los órganos encargados de la administración de justicia, lo que va más allá de la simple tutela judicial, entendida como el acceso a la jurisdicción. Esa justicia debe estar pronta a obrar y libre de todo estorbo, como se desprende de los dos significados de la palabra ‘expedita’; además, debe ser impartida en los plazos y términos que imponga la ley. Por otra parte, los sujetos obligados: los tribunales, deben emitir sus resoluciones de manera pronta,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis la. CLV/2004, p. 409.

completa e imparcial. Esto es, las decisiones jurisdiccionales deben estar listas en los plazos que establece la ley, agotar los puntos sujetos a debate y constituir verdaderos monumentos a la justicia, sin cargarse a favor de ninguna de las partes contendientes [...].”¹⁰

En consecuencia, y toda vez que en la sentencia no se toma en cuenta lo anterior, es que me aparto del criterio sustentado en la misma.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

¹⁰ Márquez Gómez, Daniel, “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia, México, UNAM, 2006, pp. 138 y 139.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VII-P-SS-250

COMPETENCIA DEL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO PARA SUPERVISAR, VIGILAR Y APLICAR SANCIONES A LOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción IX, 8, fracción VII, 11, 12, fracciones I, VIII y XVI, último párrafo, y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 3, 6, 8, 11, fracciones IV, V, VII y VIII, 18, fracciones XVII, y XX a XXIX, así como en los Acuerdos Delegatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003 y 3 de marzo de 2003, se aprecia que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro puede delegar funciones al Vicepresidente Jurídico. Entre las funciones que se le delegan a dicho funcionario destacan precisamente las de supervisar, vigilar y aplicar sanciones a los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Por ello, no solamente la Dirección General de Supervisión Operativa y la Dirección General de Supervisión Financiera tienen esas facultades, en tanto que de los Acuerdos Delegatorios mencionados se desprende que la Vicepresidencia Jurídica tiene facultades concurrentes para esos efectos.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22059/07-17-01-3/908/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI I-P-SS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2015)

CONTROL DIFUSO

VII-P-SS-251

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen los parámetros para realizar el control difuso existiendo méritos para determinar en un momento dado si procede ser aplicable o inaplicable la norma, sin embargo, para arribar a esa conclusión se considera necesario en el caso hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, “completo” significa que se debe examinar el problema de control difuso, ya que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se puede precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto, conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18050/13-17-08-10/1129/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/14-04-01-9/285/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2015)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1166

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevén que el juicio contencioso administrativo federal procederá contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, que sean autoaplicativos o bien, cuando la parte actora los controvierta en unión del primer acto de aplicación; de ahí, que tratándose de este último supuesto, es un requisito *sine qua non* que dicho acto de aplicación trastoque directamente la esfera jurídica del gobernado; es decir, que actualice un perjuicio para que pueda acudir al juicio contencioso administrativo, controvirtiendo los actos (individual y de carácter general), que afecten su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** invocada por la autoridad demandada tanto en su oficio de contestación a la demanda, como en la contestación a la ampliación de demanda.

Toda vez que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es idéntica en los oficios de contestación a la demanda y a la ampliación, se digitaliza únicamente la hecha valer en el primero de los oficios mencionados:

[N.E. Se omite imagen]

De los argumentos previamente digitalizados, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada indicó que procede el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con el numeral 9 fracción II, del mismo ordenamiento legal, toda vez que los actos impugnados consistentes en las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 31 de Diciembre de 2007, respectivamente, son actos consentidos porque la hoy actora no interpuso oportunamente juicio contencioso administrativo.

Sostiene la parte enjuiciada, que las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, constituyen normas autoaplicativas que se caracterizan porque su sola vigencia afecta los derechos subjetivos de los particulares, causando un perjuicio o agravio sin necesidad de que sean aplicadas por una autoridad; de ahí, que de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad debió presentarse dentro del término de 45 días siguientes a aquel en que haya iniciado la vigencia de tales disposiciones; a saber, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 31 de Diciembre de 2007, respectivamente.

En relación con lo anterior, la hoy actora al formular su ampliación a la demanda, adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la actora sostuvo que no procede sobreseer el presente juicio contencioso administrativo respecto de la impugnación de las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, en virtud de que existe cosa juzgada al respecto; es decir, que mediante sentencia interlocutoria de fecha 18 de Octubre de 2012, la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la admisión de la demanda respecto de las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007.

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, no le asiste la razón a la demandante cuando sostiene que la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada deberá desestimarse en virtud de que la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ya resolvió dicha cuestión; es decir, que a través de la sentencia

interlocutoria de fecha 18 de Octubre de 2012, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la admisión de la demanda respecto de las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007; por lo que, si dicha Sala instructora confirmó el auto de admisión correspondiente, no procede sobreseer el presente juicio.

En efecto, no existe impedimento para que esta Juzgadora analice la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posibilita que un tema pueda ser propuesto a juzgamiento y analizado no solo en un momento; es decir, a través del recurso de reclamación se pueden atacar, entre otras actuaciones del Magistrado instructor, la admisión de la demanda, de modo que si la contraparte de la actora no está conforme con ella, válidamente puede hacer valer ese medio de defensa aduciendo las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 8 y 9 de ley en cita; pero también lo puede hacer al contestar la demanda expresando las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el accionante apoya su demanda, lo cual indudablemente cae dentro del tema de la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

En apoyo a lo anterior, cabe citar en lo que interesa, los artículos 20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si legalmente se permite que un tema pueda ser propuesto para estudio en más de una ocasión, no hay razón para que no pueda ser analizado y juzgado las mismas veces.

En esa virtud, sostener que cuando en la contestación de la demanda, se pretenda la improcedencia del juicio con base en argumentos que reiteran lo que ya se dijo en un recurso de reclamación, no puede haber un pronunciamiento adicional sobre lo resuelto, y por tanto dichos argumentos devienen en inatendibles, sería inadecuado para el ejercicio de la facultad de juzgar, toda vez que la constriñe impidiéndole a quien debe ejercerla adoptar una decisión diversa a la ya tomada, acorde a una nueva visión del asunto, derivada de un cambio en los elementos a considerar; con mayor razón cuando quien juzgará en definitiva no es el mismo, como sucede en los juicios cuya resolución corresponde a la Sala Superior y su instrucción a las Salas Regionales.

Los anteriores razonamientos se plasmaron en la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 07 de Diciembre de 2011, al decretar la suspensión de la jurisprudencia V-J-SS-53 del rubro: **“ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RE-**

CLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL”, la cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Además, esta Juzgadora no soslaya que si la parte actora que se ve perjudicada por la sentencia interlocutoria que decide sobre la admisión de la demanda, cuenta con un medio de defensa (amparo indirecto), válidamente se puede sostener que a efecto de guardar un equilibrio procesal entre las partes, si la autoridad demandada no está conforme con dicha resolución interlocutoria, puede hacer valer las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar la demanda expresando las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el accionante apoya su demanda.

En efecto, la autoridad enjuiciada al momento de producir su contestación a la demanda se encuentra en oportunidad de plantear la improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que implícitamente se traduce en un medio de defensa de dicha autoridad en contra de la sentencia dictada por la Sala instructora que tuvo por admitida la demanda, a fin de no esperar hasta el resultado de la sentencia definitiva, para plantear o no alguna violación procedimental relacionada con

la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, en aras de privilegiar el principio de igualdad de las partes en el presente juicio contencioso administrativo, y al no existir impedimento para pronunciarse sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la enjuiciada, procede a su estudio y resolución en los siguientes términos:

Al respecto, resulta necesario observar el contenido de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente, cuando se haya consentido el acto impugnado; esto es, cuando no se hayan promovido los medios de defensa dentro de los términos establecidos en la ley.

Al efecto, el artículo 13 fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel al que haya surtido efectos la notificación

de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, o iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

Así, para atender los términos en que se encuentra la norma impugnada; esto es, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, es necesario atender a su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, a fin de determinar el momento en el que la disposición ocasionó al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica; lo cual, conlleva a fijar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer su acción en la presente instancia.

En esa medida, se tiene que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante juicio contencioso administrativo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; esto es:

- 1) Si por su sola entrada en vigor causa perjuicio al gobernado (autoaplicativa);
- 2) Si requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable para que se concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativa).

En efecto, en el primer caso basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal y que por su sola expedición lo obligue a

hacer o dejar de hacer, provocando así una afectación a su esfera jurídica, situación que se traduce en que el gobernado sin necesidad de un acto posterior de la autoridad, se vea posibilitado para ejercer la vía contenciosa administrativa dentro del plazo de 45 días **a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate**, de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, y entonces el término con el que cuenta el accionante; esto es, el plazo de 45 días empezará **a transcurrir una vez que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado**, aun cuando en este se controvierta simultáneamente la aplicación de una regla administrativa de carácter general.

En esa tesitura, **para la impugnación de normas de carácter general mediante el juicio contencioso administrativo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica del gobernado, ya sea por su sola entrada en vigor, o bien, porque dicha afectación se haya causado con motivo de un primer acto de aplicación.**

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial número P./J. 55/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997, pág. 5, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el Precedente VII-P-SS-117, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita este Órgano Colegiado, Séptima Época, Año III, número 25, Agosto 2013, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro: 2002556. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo

Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2012 (10a.). Página 1157]

Precisado lo anterior, se tiene que en la especie la accionante impugnó la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, en específico las Reglas 4.9 y 4.13, así como el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 31 de Diciembre de 2007, respectivamente.

En esa medida, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, la cual alude a las Reglas impugnadas en la presente instancia, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de Abril de 2007**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la publicación de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, que contiene el Artículo Séptimo Transitorio impugnado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2007, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- Que los contribuyentes del impuesto al activo que determinen en un ejercicio impuesto sobre la renta a su cargo, en cantidad mayor que el impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, tengan derecho a solicitar su devolución.

- Que las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

- Que la sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto que antecede, podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

- a) La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9 cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación de dicho impuesto pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquel en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.
- b) Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto del inciso anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de 0.40, sin que el monto a que se refiere este párrafo exceda del excedente acreditable del impuesto sobre la renta sobre el impuesto al activo, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, en la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto

del excedente del impuesto sobre la renta consolidado sobre el impuesto al activo consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la citada ley y hasta por el monto que sea menor.

En esa virtud, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las disposiciones de carácter general impugnadas son consideradas de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que se requiere de un acto de aplicación; esto es, que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.**

De ahí, que la afectación al gobernado requiere de un acto de aplicación de dichas disposiciones, pues el procedimiento ahí previsto está condicionado a que los contribuyentes que tengan un impuesto al activo por compensar cumplan con los requisitos ahí previstos, y no es hasta la emisión del crédito fiscal cuando la autoridad en observancia a tales dispositivos de carácter general puede afectar la esfera jurídica de los gobernados que se ubican en tal hipótesis, como en el caso la hoy actora.

Es decir, las Reglas en comentario vinculan al gobernado a partir de que decidan por la opción ahí prevista, a aplicar el procedimiento respectivo para que las empresas controladoras puedan obtener la devolución o efectuar la compensación de las cantidades que tengan derecho a solicitar en devolución por concepto de impuesto al activo pagado por ellas en los 10 ejercicios inmediatos anteriores; sin embargo,

se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación; a saber, la liquidación del crédito fiscal en la que se resuelve que al no haber cumplido con los requisitos previstos en las reglas impugnadas, resulta improcedente la compensación de mérito.

En esa medida, si bien la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, la cual alude a las Reglas impugnadas en la presente instancia, así como la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, que contiene el Artículo Séptimo Transitorio impugnado, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril de 2007 y 31 de Diciembre de 2007, respectivamente; **lo cierto es, que fue hasta la emisión del oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, por medio del cual el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de compensación indebida aplicada al impuesto sobre la renta consolidado, recargos y multa por el ejercicio fiscal 2007, en que fueron aplicadas las citadas disposiciones, al rechazar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, si la aplicación de las Reglas impugnadas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, así como el Artículo Séptimo Transitorio impugnado de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, que preveían la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta, el 30 de Abril de 2008, fue en la resolución determinante del crédito fiscal, dicha actuación debe considerarse como el primer acto de aplicación de las citadas disposiciones, resultando inconcuso que si la actora controvertió la resolución determinante del crédito fiscal y la legalidad de las Reglas aludidas en el recurso de revocación, debe computarse el plazo de 45 días para interponer juicio contencioso administrativo en contra de las aludidas Reglas de carácter general a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recaída a ese recurso.

En efecto, en el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, controvertió las multicitadas reglas de carácter general, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, que en la especie sí se surte el requisito de procedencia de la impugnación de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, en específico de las Reglas 4.9 y 4.13, así como del Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 31 de Diciembre de 2007, respectivamente, al haberse controvertido en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, y a través del

juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la confirmación de su legalidad, que se contiene en la resolución con número de oficio 900-04-04-2012-14400 de 22 de Febrero de 2012, que se combate en el presente juicio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante **la presentación de la declaración del ejercicio fiscal 2007 de fecha 30 de Abril de 2008, la parte actora haya aplicado la opción descrita en las citadas disposiciones de carácter general, al realizar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta**, ya que en ese momento no existía un perjuicio a su esfera jurídica que diera lugar a su impugnación.

Es decir, la aplicación de las Reglas controvertidas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, así como el Artículo Séptimo Transitorio impugnado de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, que preveían la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta, el 30 de Abril de 2008, a través de su declaración anual, no puede considerarse como primer acto de aplicación para efectos de ser impugnadas, ya que no existía perjuicio a su esfera jurídica; el cual, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se actualizó hasta la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, en el que el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”

de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de compensación indebida aplicada al impuesto sobre la renta consolidado, recargos y multa por el ejercicio fiscal 2007, al rechazar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta en virtud de que la hoy actora no cumplió con los requisitos previstos en tales disposiciones; a saber, que ella y todas sus controladas habían ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente no sobreseer el presente juicio contencioso administrativo promovido por ***** en contra de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, en específico las Reglas 4.9 y 4.13, así como del Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 31 de Diciembre de 2007; resultando infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto de los actos consistentes en las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, precisados en el Resultando 1° de este fallo.

III.- La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

IV.- Se **reconoce la validez** de la resolución recurrida en la fase administrativa, la diversa impugnada en esta vía, y las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de Noviembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **20 de Noviembre de 2013**, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1167

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- LA REGLA 2.4.3. DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, GENERA UN MAYOR BENEFICIO QUE LA REGLA 3.7.22 FRACCIÓN III DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.- La Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece entre otras cosas, que la autoridad aduanera al detectar en el llenado de un certificado alguna Razón Técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 17, o bien cuando el Certificado o Declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas o la propia Resolución; levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley Aduanera, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, devolviendo la prueba de origen; para el efecto de que en el plazo de 30 días naturales se presente el certificado o la declaración en factura en los que se subsanen

las irregularidades incurridas, de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones referidas. Por otra parte, la fracción II de la Regla 3.7.22. fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, señala que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria; esta deberá aplicar la sanción prevista en el artículo 185 fracción II, de la Ley Aduanera, otorgando un plazo de 15 días hábiles, para corregir la irregularidad y presentar el pedimento de rectificación correspondiente. En ese contexto, resulta inconcuso que si bien, ambas Reglas permiten la corrección de la irregularidad incurrida, la Regla 3.7.22 fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, independientemente a si el importador hubiera realizado la corrección de la irregularidad cometida y lo acredite, desde el momento en que la irregularidad se advierte, se hace acreedor a una multa, en términos del artículo 185 fracción II, de la Ley Aduanera, la cual no hay posibilidad alguna de dejar sin efectos; situación que no se presenta en la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pues a diferencia, no existe una consecuencia económica por el hecho de que la autoridad aduanera advierta la presencia de una irregularidad en el certificado, pues solo consideraría una sanción después de vencido el plazo para corregir la irregularidad y la misma no

se llevara a cabo, dando oportunidad al importador de corregir el error sin consecuencia económica alguna, brindando un mayor beneficio con su aplicación. En consecuencia, la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea genera un mayor beneficio que la Regla 3.7.22 fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6157-19-01-02-02-OT/1150/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, el agravio que se estudia es **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, resulta necesario precisar los **antecedentes** que dieron origen a la resolución combatida en el presente juicio, los cuales se desprenden del propio oficio liquidatorio, mismos que a continuación se señalan:

1. Con fecha **27 de marzo de 2012**, el Agente *****, tramitó para su despacho ante la Aduana de Veracruz el pedimento de importación número ***** de fecha de entrada 21 de marzo de 2012 y fecha de pago 27 del mismo mes y año, sujeto al régimen de importación definitiva, a nombre de la empresa ***** amparando diversas mercancías.

Al citado pedimento le correspondió reconocimiento aduanero conforme al mecanismo de selección automatizado, mismo que al ser practicado, con fundamento en lo establecido por los artículos 36, 43, 44 y 45, de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, se encontró que se trató de **mercancías de difícil identificación**.

2. Derivado de lo anterior, en términos del artículo 44 de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 65 y 66 de su Reglamento en vigor, **se realizó el muestreo en tres tantos de las mercancías importadas**, a efecto de remitir una de las muestras, debidamente sellada a la Administración Central de Regulación Aduanera

de la Administración General de Aduanas, para que en ejercicio de sus facultades, emitiera un dictamen de análisis en el cual determinara la naturaleza, composición y descripción de las mercancías.

3. Mediante oficio número 800-02-08-00-00-2011-13369, emitido por la Administración de Regulación Aduanera “8” de la Administración Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas, se dieron a conocer a la Aduana de Veracruz, los hechos asentados en las actas de muestreo números: **orden 2**, 800-66-430-1RECTMU-2012-01098-001-001 de fecha 28 de marzo de 2012, y **orden 3**, 800-66-430-1RECTMU-2012-01098-002-001 de la misma fecha, al amparo del pedimento de importación número *****.

4. A través del escrito de Hechos y Omisiones contenido en el oficio número 800-66-00-01-01-2011-10267 de fecha 13 de julio de 2011, notificado el día 25 de julio de 2012 a la hoy actora, le fueron dadas a conocer, las irregularidades derivadas del primer reconocimiento de las mercancías importadas, consistentes en que el Certificado de Origen EUR.1 Nr. BA2658089, **no amparó la clasificación arancelaria a nivel de partida (cuatro dígitos)**, la cual fue establecida como aplicable a las mercancías correspondientes a las partidas de ordenes 2 y 3 (sic), incumpliendo de esta manera con los preceptos jurídicos invocados relativos a la certificación de origen de la mercancía, por lo tanto, no pudo conservar el trato arancelario preferencial; asimismo, se otorgó a la actora plazo de 15 días para

presentar la rectificación correspondiente en los términos de la Regla 3.7.22 fracción II, de las Reglas en Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011 y sus respectivas Notas aclaratorias; plazo que contempla a su vez el plazo de 10 días para ofrecer pruebas o expresar por escrito lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante oficio número 800-66-00-01-01-2012-017200, de fecha 07 de noviembre de 2012, emitido por el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, se le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad total de *********, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multa por incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, e imposibilidad material de pasar las mercancías a propiedad del Fisco Federal y Recargos.

6. Por escrito presentado el 25 de febrero de 2013, en la Administración Local Jurídica de Veracruz, el **C*******, en representación legal de la empresa ********* interpuso **Recurso de Revocación**, en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

7. A través del escrito presentado el 14 de marzo de 2013, el **C. *******, en representación legal de la empresa ********* dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Administración Local Jurídica de Veracruz mediante oficio número 600-73-00-02-00-2013-0370 de

fecha 26 de febrero de 2013, exhibiendo copia simple del acta de notificación de fecha 05 de diciembre de 2012, relativa a la resolución recurrida.

8. En fecha **26 de marzo de 2013**, la Administración Local Jurídica de Veracruz, emitió la resolución definitiva recaída al Recurso de Revocación 48/13 contenida en el oficio 600-73-00-02-00-2013-551, en el sentido de confirmar la resolución originalmente recurrida, contenida en el **oficio número 800-66-00-01-01-2012-017200, de fecha 07 de noviembre de 2012**, emitida por el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz; la cual le fue notificada a la hoy actora el día 02 de abril de 2013; misma que, constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Una vez precisados los antecedentes, resulta necesario señalar que el hoy actor se duele en el sentido de que derivado del error en la clasificación arancelaria manifestada en el Certificado de Circulación EUR.1, se actualizó una causal de rechazo técnico, de conformidad con el artículo 17 contenido en el “Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 y sus modificaciones”, por lo que la autoridad debió proceder como lo señala la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, y no así, de conformidad con la Regla 3.7.22. fracción II,

de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En ese sentido, la **Litis** en el presente Considerando consiste en dilucidar lo siguiente:

- a) Si la aplicación del beneficio contenido en la Regla 3.7.22. fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, genera un mayor beneficio a la hoy actora, respecto del contenido en la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2.
- b) Con base al mayor beneficio analizado en el punto que antecede, determinar qué Regla debió aplicársele a la hoy actora, derivado del error en la clasificación arancelaria del Certificado de Circulación EUR.1

Para ello, a efectos de resolver la litis, resulta necesario conocer el contenido de las referidas Reglas, mismas que en la parte que interesan, establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo

Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, se desprende que la misma contiene dos supuestos de irregularidades en que puede incurrir el importador de uno o varios bienes, y que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación puede advertir, los cuales son:

- Que detecte en el llenado de un Certificado alguna Razón Técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 17.
- Que el Certificado o Declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas o la presente Resolución

Como resultado de lo anterior señala, que la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley Aduanera, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

Asimismo, que la autoridad aduanera, deberá devolver la prueba de origen y otorgar al importador **un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el Certificado o la Declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas**

de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas y la presente Resolución.

Por otra parte dispone, que tratándose del Certificado la autoridad aduanera, asentará en él la leyenda de documento rechazado e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio Certificado o en otro documento emitido por la misma, conservando copia del Certificado.

A su vez, la Regla en comento decreta que el plazo de 30 días a que se hace alusión, no se concederá cuando se den los siguientes supuestos:

A. La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura no permita la identificación plena de las mercancías que se presenten para su importación, y

B. Las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Por último, establece que transcurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas y a imponer las sanciones correspondientes. En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba

pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas y a la determinación de las contribuciones omitidas e imposición de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, de la transcripción de la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año 2011, se desprende que para los efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley Aduanera y 42 del Código Fiscal, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrá aplicarse entre otros, el siguiente beneficio:

Cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, amparadas con un certificado de origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho, considerar que se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción III y en consecuencia, aplicar la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera.

Lo anterior aplicará de igual manera, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario pre-

ferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición.

Asimismo, establece una excepción a lo anterior, en el sentido de que no se considerará que se comete esta infracción cuando la discrepancia en alguno de los datos señalados en el Apéndice 20 “Certificación de Pago Electrónico Centralizado” del Anexo 22, derive de errores en la información transmitida por la Institución Bancaria, siempre que dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta correspondiente, se proporcione a la autoridad aduanera y a la ACCG, copia del escrito que emita la Institución Bancaria responsabilizándose del error transmitido.

En efecto, para acceder al beneficio comentado deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La irregularidad detectada deberá ser subsanada dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad.
2. Presente dentro del citado plazo, el pedimento de rectificación correspondiente, en el cual se cumpla con lo siguiente:
 - a) Anexar copia del pedimento original, documentación válida que acredite que acepta y subsana la irregularidad u otra documentación que expresamente se requiera en cada uno de los supuestos.

b) Declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

c) Pagar la multa que resulte aplicable y en su caso, cubra las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.

- 3.** Presentar dentro del plazo máximo de 3 días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, un escrito libre informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio previsto en esta regla, anexando los documentos señalados en el inciso anterior.

Por último, señala que, la autoridad aduanera deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir de la presentación de las pruebas ante la autoridad que conozca del procedimiento aduanero, ordenando en su caso, la liberación inmediata de las mercancías, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos.

Sentado lo anterior, conviene digitalizar la resolución impugnada, en la parte conducente a fin de proceder a su análisis:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, el Administrador Local Jurídico de Veracruz al resolver el Recurso de Revocación RR 48/13, resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2012-017200 de fecha 07 de noviembre de 2012, emitida por el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, por medio del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multa por incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, e imposibilidad material de pasar las mercancías a propiedad del Fisco Federal y Recargos.

Por otra parte, es de gran importancia, para dilucidar la litis que nos ocupa, reiterar lo señalado en los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida en la fase administrativa y a la impugnada en el presente juicio; por lo cual, se advierte que con fecha 27 de marzo de 2012, la hoy actora realizó la importación de diversas mercancías, correspondiéndole al pedimento el reconocimiento aduanero conforme al mecanismo de selección automatizado, determinando que las mercancías son de difícil identificación; por lo cual, procedió a realizar el dictamen respectivo para determinar la naturaleza, composición y descripción de las mercancías.

En efecto, en el escrito de Hechos y Omisiones contenido en el oficio número 800-66-00-01-01-2011-10267 de fecha 13 de julio de 2011, se determinó que el Certificado de Origen EUR.1 Nr. BA2658089, no amparó la clasificación

arancelaria a nivel de partida (cuatro dígitos), la cual fue establecida como aplicable a las mercancías correspondientes a las partidas de ordenes 2 y 3 (sic), incumpliendo de esta manera con los preceptos jurídicos invocados relativos a la certificación de origen de la mercancía; es decir, se advirtió una irregularidad en la clasificación arancelaria manifestada, situación no controvertida por la actora; motivo por el cual, no pudo conservar el trato arancelario preferencial.

Lo anterior dio como resultado, que la autoridad aplicara el beneficio establecido en la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, argumentando haber aplicado dicha regla por ser la que otorgaba mayor beneficio a la actora, en términos del artículo 1° de la Constitución, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; por lo que esta Juzgadora estima pertinente señalar lo decretado por tal numeral que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del numeral anterior, las autoridades están obligadas a interpretar las normas, otorgando en todo momento el mayor beneficio que brinden dichas normas, siendo este el principal argumento que la autoridad demandada señaló para la aplicación de la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, tal como se advirtió con anterioridad.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis identificada con la letra **a)** en el presente juicio, esta Juzgadora estima conveniente realizar una comparación de las Reglas que las partes manifiestan ser aplicables, a efecto de determinar cuál de las dos es la que le genera un mayor beneficio a la hoy actora, si la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011; o bien, la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2.

	<p>Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2.</p>	<p>Regla 3.7.22. fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011</p>
<p>Motivo de irregularidad</p>	<p>Cuando la autoridad aduanera detecte en el llenado de un Certificado alguna <u>Razón Técnica de rechazo</u> de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 17, o bien cuando el <u>Certificado o Declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas o la presente Resolución.</u></p>	<p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, <u>la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla,</u> podrán aplicarse los beneficios establecidos en los siguientes supuestos:</p>
<p>Proceder de la autoridad</p>	<p>La autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la ley, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, <u>DEVOLVIENDO LA PRUEBA DE ORIGEN.</u></p>	<p><u>DEBERÁ APLICARSE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II DE LA LEY,</u> cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, amparadas con un certificado de origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.</p>
<p>Plazo para corregir la irregularidad</p>	<p>30 DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta circunstanciada.</p>	<p>La irregularidad detectada sea subsanada dentro del plazo de 15 DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad.</p>

<p>Requisitos</p>	<p>PRESENTAR EL CERTIFICADO O LA DECLARACIÓN EN FACTURA EN LOS QUE SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES MENCIONADAS de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas y la presente Resolución.</p> <p>Tratándose del Certificado la autoridad aduanera, asentará en él la leyenda de documento rechazado e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio Certificado o en otro documento emitido por la misma, conservando copia del Certificado.</p>	<p>La irregularidad detectada sea subsanada dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad.</p> <p>Presente dentro del plazo, el pedimento de rectificación correspondiente, en el cual se cumpla con lo siguiente:</p> <p>a) Anexar copia del pedimento original, documentación válida que acredite que acepta y subsana la irregularidad u otra documentación que expresamente se requiera en cada uno de los supuestos.</p> <p>b) Declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p> <p>c) <u>Pagar la multa que resulte aplicable y en su caso, cubra las diferencias de contribuciones</u>, cuotas compensatorias y medida de transición, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.</p> <p>Presentar dentro del plazo máximo de 3 días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, <u>un escrito libre</u> informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio previsto en esta regla, anexando los documentos señalados en el inciso anterior.</p>
<p>Fin del procedimiento</p>	<p>Transcurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas y a imponer las sanciones correspondientes. En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas y a la determinación de las contribuciones omitidas e imposición de las sanciones correspondientes.</p>	<p>La autoridad aduanera deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir de la presentación de las pruebas ante la autoridad que conozca del procedimiento aduanero, ordenando en su caso, la liberación inmediata de las mercancías, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos.</p>

Como se advierte, una de las principales diferencias entre las Reglas en estudio, que arriban a determinar cuál de las dos generaba un mayor beneficio a la actora, es que **en la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, independientemente a si el importador hubiera realizado la corrección de la irregularidad cometida y lo acredite, desde el momento en que la irregularidad se advierte, se hace acreedor a una multa, en términos del artículo 185 fracción II, de la Ley Aduanera, la cual no hay posibilidad alguna de dejar sin efectos; situación que no se presenta en la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, pues a diferencia, no existe una consecuencia económica por el solo hecho de que la autoridad aduanera advierta la presencia de una irregularidad en el Certificado, pues solo consideraría una sanción después de vencido el plazo para corregir la irregularidad y la misma no se llevara a cabo, dando oportunidad al importador de corregir el error sin consecuencia alguna, brindando un verdadero beneficio con su aplicación; es decir, con la aplicación de la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, existe un detrimento en el patrimonio del importador desde que se advierte la irregularidad, como lo es una multa económica, persistiendo de manera independiente a la corrección de la misma.**

Por otra parte, tomando como referencia los principales argumentos de la autoridad demandada para referir que la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, generó un mayor beneficio a la actora, es menester determinar si en efecto, el procedimiento establecido en dicha Regla es más breve (sic) como lo señaló; para cual se advierte que la **Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, establece se devolverá la prueba original y el importador contará con un plazo de 30 días NATURALES para presentar el Certificado o la declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas, para lo cual se tiene que si el escrito de Hechos y Omisiones, fue notificado a la actora el día 25 de julio de 2012, el referido plazo feneció el 24 de agosto del mismo año; mientras que respecto a la Regla 3.7.22 fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, tenemos que el plazo que se otorgó para corregir las irregularidades fue de 15 días, los cuales se consideran HÁBILES por razón de exclusión y no referir lo contrario, teniendo que el plazo feneció el 15 de agosto del mismo año; motivo por el cual, esta Juzgadora concluye que no existe gran diferencia en los plazos otorgados en las referidas Reglas, contrario a la diferencia tajante de naturaleza económica ya comentada en líneas pretéritas.**

Máxime que, contrario a lo establecido por la autoridad, el plazo de 10 días para desvirtuar hechos y omisiones, no se deben considerar dentro de los plazos referidos para realizar la corrección correspondiente al Certificado, esto es, pese a la irregularidad detectada y la Regla aplicable, **dicho plazo se debió de otorgar al importador de manera independiente; toda vez, que dado que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien y no del importador, es indudable que tratándose de la corrección o emisión de un nuevo certificado amerita que se le otorgue al propio importador un plazo independiente al que se le confiere para desvirtuar las irregularidades en el reconocimiento aduanero, porque tendrá que recurrir al exportador o productor para obtener la corrección pertinente; lo cual permite que a los plazos señalados en el párrafo supra, le anteceda el plazo de 10 días para desvirtuar hechos y omisiones, brindándole tiempo suficiente al importador para la corrección correspondiente, en términos de cualquiera de las dos Reglas.**

Resulta aplicable *mutatis mutandi* al caso, el precedente VII-P-1aS-775, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, Número 29, correspondiente al mes de diciembre de 2013, página 300, cuyo texto es del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- AL NO CORRER A CARGO DEL IMPORTADOR SU LLENADO, DEBE CONCEDÉRSELE A ÉSTE UN TÉRMINO PARA SUBSANARLO, INDEPENDIENTE AL OTORGADO PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe hacer referencia que para el cómputo de los plazos señalados, no se consideraron los días sábados y domingos, por considerarse inhábiles, de conformidad con artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Aduanera, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis identificada con la letra **b)**, se tiene que tal como lo señaló la parte actora, y como lo aceptó de manera expresa la autoridad, entre otras, a foja 11 de la resolución impugnada, y a fojas 22 y 23 de la contestación a la demanda; **al existir una Razón Técnica de rechazo de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 3 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, lo consiguiente era que la autoridad actuara en tales términos, aplicando la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Con-**

junto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, decretando el rechazo del certificado y devolviendo la prueba original, para darle la oportunidad al importador para que en el plazo de 30 días naturales realizara la corrección respectiva, esto sin consecuencia económica previa a la oportunidad del importador de corregir de manera oportuna dicho Certificado; y no así, de manera arbitraria considerar que no obstante encuadraba en el supuesto en comento, no procedió a decretar el despacho, porque según ella le fue aplicable el beneficio dispuesto por la Regla 3.7.22 fracción II, de las Reglas en Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011, el cual le permitió subsanar las irregularidades de manera más factible, práctica y cómoda (sic); pues la autoridad en todo momento está obligada a hacer lo que le señala la ley de manera expresa, en términos del principio de legalidad y seguridad jurídica, máxime que como ya se dijo, dicha Regla no generó un mayor beneficio a la actora.

Para un mejor proveer, esta Juzgadora estima pertinente digitalizar lo conducente a la confesión expresa por parte de la autoridad demandada en cuanto a que, en el caso que nos ocupa, se actualizó **una Razón Técnica de rechazo de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 3 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo**

Conjunto México-Comunidad Europea, confesión que es valorada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Resulta aplicable por identidad de razón, el precedente VII-P-1aS-670, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, Número 25, correspondiente al mes de agosto de 2013, página 518, cuyo texto es del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR DEBE EFECTUARSE, SOLO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS CONFORME A LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad aduanera, debió aplicar la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, por ser la que hubiera generado

un mayor beneficio a la hoy actora, principalmente en cuanto a que derivado de su aplicación, no existe una sanción económica al importador únicamente por la existencia de la irregularidad, sino únicamente después de otorgarle el plazo para corregir la misma, y en su caso, esta no sea subsanada; además de ser la Regla aplicable por ser de carácter especial al caso en concreto.

En ese sentido, esta Juzgadora llega a la convicción que la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea genera mayor beneficio al actor; por lo tanto, es la que se debió aplicar.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad en el sentido de que los argumentos de la actora son infundados señalando que al no cumplir con el plazo otorgado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, esta le debió otorgar posteriormente otro plazo, pues lo anterior en nada modifica el sentido del fallo, pues se insiste, para efectos de que el actor corrigiera el error en el que incurrió, lo procedente era otorgar desde un inicio el plazo de 30 días naturales, en términos de la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; **es decir, la autoridad desde un inicio incurrió en una indebida aplicación de las normas.**

Luego, tomando en consideración que **la Regla aplicada no generó un mayor beneficio tal como lo señala la autoridad, resulta FUNDADO el argumento de la actora, pues la Regla que se le debió aplicar en su momento, se insiste, fue la Regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y la originalmente recurrida en la vía administrativa, en virtud de que la autoridad aduanera incurrió en una indebida aplicación de la norma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 interpretado a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y LA IMPUGNADA EN ESTA VÍA, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de febrero de 2015**, con una votación unánime de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **13 de febrero de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1168

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la queja formulada por el promovente, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, misma que se plantea en los términos que se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito se desprende que el actor, en el escrito de queja indicó que esta Juzgadora en la sentencia de 21 de mayo de 2013 declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que *la autoridad aduanera emitiera otra, en la que tomara en consideración el pedimento ***** aportado por la actora, a fin de determinar el valor de la mercancía similar, e indicara de manera motivada la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial*, siendo que a la fecha no se le ha notificado la resolución mediante la cual la autoridad aduanera diera cumplimiento al referido fallo.

Por su parte, mediante oficio 110-05-03-09-01-2015-0027, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 16 de enero de 2015, la autoridad rindió el informe respecto a la queja que nos ocupa, e indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito se desprende que la autoridad aduanera, indicó que mediante el oficio número 110-05-03-09-02-2014-0963 de 1° de agosto de 2014 emitió la resolución definitiva en sentido absolutoria en cumplimiento a la sentencia de 21 de mayo de 2013; oficio que fue notificado al actor el 8 de agosto siguiente, remitiendo a esta Juzgadora copia certificada del mismo.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior **HA QUEDADO SIN MATERIA** la queja que nos ocupa, ya que conforme a las constancias que obran en la carpeta de queja que nos ocupa, se desprende que la autoridad acredita haber dado cumplimiento al fallo dictado el 21 de mayo de 2013.

Lo anterior es así, ya que en primer término, en el fallo de 21 de mayo de 2013 esta Juzgadora determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el Considerando Tercero del fallo de mérito se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito, esta Juzgadora determinó en el fallo de mérito que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad aduanera emitiera otra **en la que tomara en consideración el pedimento 10 16 3879**

0004917 aportado por el actor, a fin de determinar el valor de la mercancía similar, e indique de manera motivada la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Al efecto, la autoridad aduanera, al rendir el informe de queja que nos ocupa, exhibió el oficio número 110-05-03-09-02-2014-0963 de 1° de agosto de 2014, el cual fue emitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo antes reproducido se desprende que la autoridad, al dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Juzgadora el 21 de mayo de 2013, **valoró el pedimento *******, **tal como esta Juzgadora lo ordenó en el referido fallo**, excluyendo de responsabilidad solidaria al agente aduanal ***** , actor en el presente juicio, en razón de que al valorar dicha documental determinó que el valor declarado de las mercancías importadas por la empresa ***** , resultó inferior en un 40% al valor de transacción de mercancías similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera.

Incluso, dicha autoridad acreditó que dicha resolución le fue notificada al actor el 8 de agosto de 2014, tal como se demuestra con las constancias de notificación respectivas, las cuales se proceden a reproducir:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, lo anterior evidencia que si bien el actor en la queja que nos ocupa se dolió que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Juzgadora el 21 de mayo de 2014, lo cierto es que la autoridad al rendir el informe de mérito exhibió el oficio mediante el cual, en cumplimiento al citado fallo, **valoró el pedimento *******, excluyendo de responsabilidad solidaria al hoy actor; asimismo, adjuntó sus respectivas constancias de notificación con las que se acredita que notificó al actor previamente a la interposición de la queja que nos ocupa.

Por lo tanto, si la queja fue interpuesta por el supuesto incumplimiento dado a la multicitada sentencia, y la autoridad al rendir el informe acreditó haber dado cabal cumplimiento a la misma, evidentemente la queja que nos ocupa ha quedado sin materia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **HA QUEDADO SIN MATERIA** la queja interpuesta por el actor.

II.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2015, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-1169

ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS.- LA REGLA 5.1.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DEL ARTÍCULO 1º-A PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2004.- Dicha regla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, emitida conforme a lo dispuesto por los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, al establecer, para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que deberá efectuarse la retención en la enajenación de desperdicios adquiridos para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma; así como que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje; no viola los principios de reserva y primacía de la Ley, a los que se encuentra sujeta. Lo anterior, en virtud de que dicha regla general, constituye un acto materialmente legislativo, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley que sustenta su emisión, convirtiéndola en una disposición obligatoria de carácter general, cuya finalidad es pormenorizar y facilitar la exacta observancia de las leyes y reglamentos

expedidos, respectivamente, por el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, y los cuales sea necesario desarrollar con mayor precisión. En el presente caso, dicha Regla tiene como finalidad complementar la regulación establecida por el citado numeral de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a los desperdicios, para precisar que la forma de presentación, limpieza, compactación o trituración del material que adquiera el contribuyente, no lo exime de la obligación de retener el impuesto al valor agregado que se le traslade, sin que ello exceda al artículo 1-A fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que con dichos procesos no se modifica la naturaleza del material en cuestión, ya que siguen teniendo las mismas características (bote de aluminio, piezas de autos, residuos de cobre, bronce, etc.), solo que seleccionado, limpio, compactado o, en su caso, triturado o sometido a cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje, sin que lo transforme en otro producto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23654/12-17-08-12/1926/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Precisados los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **INFUNDADOS** los argumentos expuestos por la hoy actora en el agravio que se analiza, relativo a la adquisición de desperdicios y a la falta de obligación de retención del impuesto al valor agregado, por las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que la *litis* en el presente juicio se constriñe en determinar si las adquisiciones realizadas por las actora en el ejercicio 2004, observadas por la autoridad, son desperdicios a las que se refiere el artículo 1-A fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en consecuencia determinar si la enjuiciante tenía la obligación de efectuar dicha retención y entero del impuesto al valor agregado derivado de dichas adquisiciones en cantidad total de \$*****.

Al respecto, la demandante combate la determinación de la autoridad fiscalizadora señalando:

a) Que solamente se basó en el contenido de las facturas de adquisiciones, en las cuales argumenta que no aparece el concepto de desperdicios.

b) Que no obsta para lo anterior el que la autoridad demandada considere las enajenaciones que la hoy actora hizo a su cliente ***** fueran expedidas por este clasificando las mercancías como desperdicios, según diversos pedimentos de importación, los cuales no formaron parte de la revisión fiscal.

Que con dichos pedimentos no se demuestran los procesos que dice la autoridad se aplicaron a las adquisiciones realizadas por la actora en 2005.

Que en todo caso, dichos pedimentos no se demuestran los procesos que dice la autoridad se aplicaron a las adquisiciones realizadas por la actora en 2004.

Que, en todo caso, dichos pedimentos solamente acreditaran las adquisiciones de dichos pedimentos y no el resto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio revisado.

c) Que el dictamen ofrecido en el procedimiento administrativo, tampoco es suficiente para considerar que la demandada tuvo base cierta para determinar que la actora adquirió desperdicios en el 2004, ya que el mismo se refiere a mercancía diversa a la observada por la autoridad en el procedimiento de fiscalización y establece algunos procesos por los que pasaron ciertos materiales que comercializó la actora en el ejercicio fiscal de 2009, por lo que no puede servir de sustento para afirmar que la mercancía que consta en el dictamen corresponde al material adquirido en 2004.

d) Que la determinación de la autoridad en el sentido de que las adquisiciones consisten en desperdicios, van más allá de lo que establece el artículo 1-A fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004, toda vez que es ilegal que la autoridad se apoye en conceptos de proceso de industrialización o transformación, para determinar que la actora adquiere desperdicios, puesto que tales procesos no guardan relación con el concepto de desperdicios ni es condicionante para que deje de serlo, por lo que estima se aplica indebidamente la disposición antes citada.

e) Que, en todo caso, si las citadas adquisiciones derivaran de materiales sometidos por sus proveedores a procesos de selección, limpieza, compactación, trituración (hecho no probado), aun así tales adquisiciones no serían desperdicios puesto que partiendo de esos procesos, convierten a los materiales en un producto específico listo para su enajenación a empresas que lo utilizan en su proceso productivo.

f) Que la determinación de la autoridad en el sentido de que los procesos de selección, limpieza, compactación, trituración, etc., que se aplican a ciertos desperdicios para obtener pacas, placas, lingotes y diversos trozos y clases de materiales, no transforman dichos desperdicios, sustentada en lo previsto por la regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, es ilegal toda vez que para tal determinación, solo debe atenderse a la definición o características del mismo desperdicio que establece la Ley del IVA.

Ahora bien, a fin de resolver dichas cuestiones, es necesario conocer el contenido de la resolución impugnada, en el apartado donde la autoridad expone los motivos y fundamentos por los cuales se determinó el crédito por concepto de impuesto al valor agregado, no retenido ni enterado en cantidad de \$*****, por concepto de las adquisiciones de desperdicios, misma que obra a fojas 158 a 185 del juicio principal y que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que la autoridad demandada, de la revisión practicada a la empresa *****, hoy actora, observó que dicha contribuyente realizó adquisiciones de desperdicios, de las cuales omitió retener a la tasa del 15% y enterar el impuesto al valor agregado, derivado de los pagos efectuados a sus proveedores en importe total de \$*****.

Lo anterior, señalando como motivación las siguientes consideraciones:

- Que la hoy actora adquirió desperdicio para su comercialización y que factura por concepto entre otros: aluminio grueso limpio, aluminio delgado limpio, aluminio delgado limpio y compactado, aluminio perfil 60-61, aluminio perfil 60-63 limpio, aluminio lámina litográfica limpia, aluminio troquelado limpio, aluminio clase I limpio, aluminio clase I limpio y compactado, pacas de aluminio clase I limpio y compactado, aluminio clase II limpio y compactado,

pacas de aluminio clase II limpio y compactado, aluminio clase III limpio y compactado, aluminio clase IV limpio y compactado, bote de aluminio limpio y compactado, cobre de primera limpio y compactado, pacas de cobre de primera limpio y compactado, cobre de segunda limpio y compactado, pacas de cobre de segunda limpio y compactado, radiador vena de cobre limpio y compactado, cable de cobre forrado limpio, cobre esmaltado limpio, bronce limpio, bronce limpio y compactado, bronce rojo limpio, bronce rojo limpio y compactado, bronce amarillo limpio, bronce amarillo limpio y compactado, rebada de broce limpia, alpaca rebada de latón limpio, acero inoxidable limpio, antimonio limpio, lingote de plomo y estaño.

- Que los anteriores productos son de los considerados por el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004, como desperdicios toda vez que el material que adquiere, es materia prima o insumo, misma que no tiene un proceso de industrialización para su reciclado o transformación.
- Que las adquisiciones realizadas por la hoy actora son desperdicios, entendiendo que debe de ser considerado de tal manera, toda vez que se adquieren para su venta, a efecto de que otro realice su reciclado o transformación, o bien su comercialización, por lo que lo importante son las características del bien que adquiere, y tales características coinciden

con la naturaleza del desperdicio, aunado a que sirve como materia prima o insumo, para su ulterior proceso de transformación o para su venta dentro o fuera del país.

- Que los desperdicios son:
 - Las partes que no se pueden utilizar como lo son los residuos, desechos que se generan día a día (basura) entre los que se encuentran los botes de aluminio, lata, o cualquier material o presentación, mismos que para un mejor aprovechamiento y cuidado del medio ambiente, se reciclan para su reutilización, siendo materia prima o insumos para la industria para su posterior venta como producto.
 - Las partes difíciles de aprovechar o residuos que ya no pueden ser aprovechados por ellos entre los que se encuentran los diferentes tipos de aluminio, cobre, bronce, alpaca, latón, acero, antimonio, plomo estaño etc., en sus diferentes tipos de presentación.
- Que con motivo de la visita, mediante escrito de 9 de junio de 2008, la hoy actora proporcionó diversa documentación e información de la cual se conoció que la Administración Local Jurídica de Zapopan en el Estado de Jalisco, cumplimentó la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal. Respecto de dicha so-

licitud de criterio, la autoridad demandada señaló que la citada Administración únicamente confirmó el criterio de la no retención del impuesto al valor agregado por las adquisiciones del insumo de su proveedor *****, de conformidad con los términos dictados en la sentencia derivada del Juicio de Nulidad 845/01-07-01-03, sin embargo la hoy actora no realizó operaciones con dicha empresa en el ejercicio 2004.

- Que dicha resolución versa sobre la adquisición de metales de su proveedor *****, y no así sobre las adquisiciones de desperdicios que realiza de los proveedores que se le dieron a conocer en el oficio de observaciones.
- Que el giro de la hoy actora, según Formulario de Registro R-1, presentado por la misma, es la “TRANSFORMACIÓN Y COMPRA VENTA DE ALUMINIO, COBRE Y TODO TIPO DE MATERIALES”, sin embargo, de la operación que realiza la demandante se conoció que se dedicaba a la comercialización de desperdicios industriales como lo es el aluminio, cobre, bronce, estaño, plomo, acero, alpaca, latón, antimonio, etc., en diferentes presentaciones sin dedicarse a la transformación de los mismos.
- Que de la revisión practicada a la demandante, y de una verificación a los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció

que la hoy actora, así como adquiere los desperdicios los vende, lo cual se demuestra con las operaciones realizadas a uno de sus principales clientes, el C. *****, al cual le vende diversos insumos, toda vez que de los pedimentos de importación que realizó dicho contribuyente, entre los cuales clasifica la misma mercancía que adquiere de la hoy actora como: DESPERDICIO DE ANTIMONIO DE EMBALADOS, DESPERDICIO DE ACERO INOXIDABLE, DESPERDICIO DE BRONCE AMARILLO EN EMBALADOS, DESPERDICIO DE COBRE DE SEGUNDA EN EMBALADOS, DESPERDICIO DE COBRE, DESPERDICIO DE RADIADOR VENA DE COBRE EN EMBALADOS, CHATARRA DE ALUMINIO (ALUMINIO GRUESO), CHATARRA DE ALUMINIO (ALUMINIO DELGADO), DESPERDICIO DE ALUMINIO.

- Que de lo anterior, se desprende que aun y cuando en la factura se especifique como limpios, compactados, pacas o limpios y compactados, no dejan de ser desperdicios, tan es así que los mismos insumos se clasifican como desperdicio o chatarra al momento de exportarlos, lo que conoció al verificar en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, los pedimentos de exportación que realizó el C., principal cliente de la hoy actora, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

- A mayor abundamiento señaló que la hoy actora adquiere desperdicios limpios, clases I, II, III y IV, compactados, pacas de primera limpio, de segunda, rebabas, lingotes etc., que fueron sometidos por sus proveedores a sus proceso de limpieza y trituraron y compactación, sin embargo ello no elimina la naturaleza de desperdicio, por no haber sido sometidos a un proceso de industrialización o transformación acorde con lo establecido en la Regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2004.
- Que entre las pruebas aportadas por la actora se encuentra el peritaje que realizó el Ing.***** de cuyo análisis y valoración se desprende que el citado perito observó que la actora comercializa material de desperdicio en el cual se encuentran marcos de ventana y aluminio, cable, tubería, placas de cobre y piezas de fontanería de bronce amarillos; así mismo, que adquiere material previamente procesado en el cual menciona que son previamente sujetos por parte del proveedor a un proceso de limpieza, selección, separación, clasificación y compactación a fin de ser usado como materia prima para la elaboración de diversos productos en aplicaciones técnico-tecnológicas, y que dicho material previamente procesado, es el mismo que la demandada adquiere y vende.
- Que de igual manera, del peritaje ofrecido por la demandante, se desprende que los precios por

kilogramo de las compras efectuadas por la hoy actora entre los materiales que el perito clasifica como material de desperdicio, comúnmente denominado como chatarra y material previamente procesado, es casi igual o en ocasiones el precio por kilogramo de chatarra es mayor al precio por kilogramo de material previamente procesado, lo que evidencia que no importa si el material se presenta con un proceso de selección, clasificación y limpieza, entre otros, ya que como se advierte de la comercialización del material de desperdicio que la actora realiza, tiene el mismo precio que el material previamente procesado, el cual, es utilizado como materia prima.

Por otra parte, la resolución impugnada antes transcrita, señala como fundamento de la obligación de retención del impuesto al valor agregado trasladado, lo dispuesto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso b), y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 6 primer y cuarto párrafos, fracción I, y quinto párrafo, 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio liquidado, esto es, en 2004, así como la regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2004, disposiciones que por su importancia, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De las disposiciones anteriormente transcritas se desprende medularmente lo siguiente:

Que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. En este caso, el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el que se efectuó la retención a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel que hubiese efectuado la retención, sin poder realizar en contra del entero de la retención, acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1-A de dicha ley.

De igual manera se establece que a falta de disposición expresa, si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley, y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a las que se impongan obligaciones de recaudación, las enterarán el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

En caso de la contribución, que se debió de pagar mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, pudiendo tener el carácter de responsable solidario, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Que el retenedor está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, siendo responsable solidario por dicha retención, aunque omita efectuarla.

Que, para el caso de las personas morales que se encuentren obligadas a retener el impuesto en virtud de haber adquirido desperdicio para ser utilizados como insumo en su actividad industrial o para su comercialización, tal retención se deberá efectuar independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje.

Precisado lo anterior, a fin de realizar una correcta interpretación y aplicación del artículo 1-A fracción II inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuestión, conviene tomar en consideración que dicha disposición fue adicionada mediante Decreto por el que se modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, cuyo texto para el ejercicio de 2004, que nos ocupa, no sufrió modificaciones.

Por lo que deberá aplicarse de manera estricta de conformidad con lo que al respecto señala el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es de señalar que el artículo 1º-A fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en cuestión se desprende que establece la obligación a cargo de los contribuyentes de retener el impuesto al valor

agregado que se les traslade, cuando entre otros supuestos, se ubique en las siguientes hipótesis:

- Que el retenedor sea persona moral;
- Que adquiera **desperdicios**;
- Para ser utilizados como insumo de su actividad; o,
- Para su comercialización;
- Que el contribuyente (enajenante de los **desperdicios**) le traslade a dicho retenedor el impuesto al valor agregado.

Conforme a lo anterior resulta que dicho numeral no contiene una definición de lo que debe entenderse por desperdicios, ni en la exposición de motivos de fecha 13 de noviembre de 1998 de la Reforma que dio origen al texto de la ley, se desprende el concepto.

Lo anterior se advierte de dicha exposición de motivos que en lo conducente se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se advierte que en la exposición de motivos de la Reforma que introdujo el esquema de retención que nos ocupa, el legislador solo refiere a la

adquisición de “*desperdicios Industrializables*” sin definir qué se debe entender como tales.

En esa línea, es posible determinar que el término de desperdicio no se encuentra definido en la ley de la materia, encontrando únicamente en la Ley Aduanera un concepto que, para efectos de esta ley, en el artículo 2º, fracción XII segundo párrafo del Reglamento de la ley en comento, se establece lo que se considera como desperdicios, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se desprende que son desperdicios los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidos; atendiendo a este concepto, es viable recurrir de igual manera a lo establecido en diversos diccionarios para encontrar la definición de “desperdicios” y así, realizar un estudio más completo. Por lo que, resulta pertinente transcribir las definiciones de desperdicios analizadas por esta Juzgadora, y que se transcriben a continuación:

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

“**DESPERDICIO.**- (De desperdiciar). 1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa. 2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido. No tener - algo o alguien. 1. fr. Ser muy útil, de mucho provecho.”

**DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA
ESPAÑOLA, DE GUIDO GÓMEZ DE SILVA,
EDITADO POR EL COLEGIO DE MÉXICO
Y EL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**

“**DESPERDICIO.**- Del latín *tardio disperditio*: Acción de estropear o de perder del latín *disperdere*, destruir, estropear, echar a perder, perder completamente.”

**DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA
DEL CONTADOR, DE MANCERA
HERMANOS Y COLABORADORES**

Octava Edición, 1974 Editorial Banca y Comercio, S.A.

“**DESPERDICIOS.** (Scrap) Residuo de lo que no se puede aprovechar en una fábrica.”

**DICCIONARIO CONTABLE, ADMINISTRATIVO Y
FISCAL, C.P. JOSÉ ISAURA LÓPEZ LÓPEZ,
EDITORIAL ECAFSA**

“**DESPERDICIO.**- Como un residuo no aprovechable que resulta en la transformación de bienes”.

**DICCIONARIO DE CONTABILIDAD, DE
EDUARDO M. FRANCO DÍAZ,
EDITORIAL SIGLO NUEVO EDITORES.**

“**DESPERDICIO.**- Residuo que no es utilizable. Aplícase normalmente cuando tal residuo es causado por un descuido o derroche.”

Por todo lo anterior, y ante la falta de una definición expresa en la ley de la materia y su reglamento respecto del concepto de desperdicios y atendiendo a las diversas definiciones del término DESPERDICIOS, a que se refieren los diccionarios citados en párrafos anteriores, esta Juzgadora deduce que el mismo debe entenderse como un **residuo de lo que no se puede aprovechar, que resulta de la transformación de bienes. Esto es, un residuo que no es utilizable.**

Por su parte, conforme a las disposiciones en materia aduanera, se consideran desperdicios los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos, constituyendo esta definición la única existente en materia fiscal para efectos aduanales y que esta Juzgadora considera de manera integral con las diversas definiciones de los diccionarios antes mencionados, a fin de resolver la litis en el presente juicio, misma que como ya se mencionó, se constriñe en dilucidar si los bienes que la hoy actora adquirió originalmente por los proveedores, son o no desperdicios.

Conforme a lo anterior, el término desperdicio se refiere a un residuo de lo que no se puede aprovechar después de un proceso productivo o de fabricación, que atañe a un conjunto de operaciones o etapas de manufactura que se llevan a cabo para transformar las materias primas a otros productos parcial o totalmente terminado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la propia actora señala que las mercancías que adquiere son mercancías que previamente pasaron por un procesos de selección, limpieza, compactación y trituración, y que dichas mercancías,

si bien en su origen fueron desperdicios, al momento de ser adquiridas por la demandante, son productos procesados por haber sido modificados mediante un proceso previo de transformación e industrialización, tan así que son adquiridas en forma de pacas, placas, piezas fundidas, etc.; por lo anterior, resulta importante para esta Juzgadora analizar previamente si los materiales que adquiere la demandante tienen o no la naturaleza de desperdicios, atendiendo a las afirmaciones de la actora y las probanzas que obran en autos.

Al respecto, la demandante en el escrito inicial ofreció las siguientes pruebas:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se advierte que ninguna de las partes ofrece prueba técnica que permita conocer la composición, naturaleza y características, ni forma en que fue adquirida la mercancía en cuestión, por lo que esta Juzgadora atiende a la determinación de la autoridad en la resolución impugnada y el escrito de demanda, en cuanto a las siguientes afirmaciones de las partes que no fueron controvertidas por las mismas.

- Que el giro de la hoy actora, según su formulario de registro R-1, presentado el 2 de marzo de 2000, ante la Administración Local de Recaudación de Zapopan es la “TRANSFORMACIÓN Y COMPRA VENTA DE ALUMINIO, COBRE Y TODO TIPO DE MATERIALES”.

- Que, de la documentación revisada por la autoridad se observó que la contribuyente revisada adquirió para su comercialización y que factura por concepto, entre otros: aluminio grueso limpio, aluminio delgado limpio, aluminio delgado limpio y compactado, aluminio perfil 60-61, aluminio perfil 60-63 limpio, aluminio litográfica lámina limpia, aluminio troqueado limpio, aluminio clase I limpio, aluminio clase I limpio y compactado, pacas de aluminio clase I limpio y compactado, aluminio clase II limpio y compactado, pacas de aluminio clase II limpio y compactado, aluminio clase III limpio y compactado, aluminio clase IV limpio y compactado, bote de aluminio limpio y compactado, cobre de primera limpio y compactado, pacas de cobre de primera limpio y compactado, cobre de segunda limpio y compactado, cable cobre forrado limpio, cobre esmaltado limpio, bronce limpio y compactado, bronce rojo limpio, bronce rojo limpio y compactado, bronce amarillo limpio, bronce amarillo limpio y compactado, rebaba de bronce limpia, alpaca, rebaba de latón limpio, acero inoxidable, antimonio limpio, lingote de plomo y estaño, son de los considerados por el artículo 1-A primer párrafo fracción II inciso b) de la Ley al Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004.

- Que en las facturas revisadas por la autoridad se advirtió que la hoy actora adquirió aluminio grueso limpio, aluminio delgado limpio, aluminio delgado limpio y compactado, aluminio perfil 60-61, alumi-

nio perfil 60-63, aluminio lámina, litográfica limpia, aluminio troquelado limpio, aluminio clase I limpio, aluminio clase I limpio y compactado, pacas de aluminio clase I limpio y compactado, aluminio clase II limpio y compactado, pacas de aluminio clase II limpio y compactado, aluminio clase III limpio y compactado, aluminio clase IV limpio y compactado, bote de aluminio limpio y compactado, cobre de primera limpio y compactado, pacas de cobre de primera limpio y compactado, cobre de segunda limpio y compactado, pactas de cobre de segunda limpio y compactado, radiador vena de cobre limpio y compactado, cable cobre forrado limpio, cobre esmaltado limpio, bronce limpio, bronce limpio y compactado, bronce rojo limpio, bronce rojo limpio y compactado, bronce amarillo, bronce amarillo limpio y compactado rebaba de bronce limpia, alpaca, rebaba de latón limpio, acero inoxidable limpio, antimonio limpio y lingote de plomo y estaño.

La anterior descripción de la mercancía adquirida por la demandante, corresponde a las facturas que fueron objeto de revisión por parte de la autoridad durante el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución impugnada.

Respecto a lo anterior, esta Juzgadora advierte que la hoy actora ofreció como prueba en el presente juicio, copia certificada del dictamen pericial rendido por el Ing. Geólogo ***** , con ratificación ante Notario Público, visible a fojas 327 al adverso de 342 del juicio principal, en el cual se

realiza por dicho profesional, un análisis y descripción de los materiales adquiridos por la empresa hoy actora para su comercialización.

En dicho documento, se contienen descripciones sobre el material que adquirió la demandante, que permiten a esta Juzgadora tener un panorama más amplio de lo que adquiere y comercializa la hoy actora, por lo que resulta importante digitalizarlo a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, que comprenden el dictamen ofrecido en el presente juicio como prueba, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto del peritaje era la determinación y clasificación del tipo de material que adquiere la enjuiciante y que se observó y estudió físicamente en las instalaciones de la empresa para su comercialización.
- Que el material que se observó en la empresa se clasifica en a) Materiales de desperdicio comúnmente denominado “Chatarra”, y b) Material previamente procesado.
- Que los materiales clasificados como desperdicio son el Perfil 60-63 Aluminio de Ventanearía, Cobre de Primera, Bronce Amarillo y Bote de Aluminio.

- Que los materiales clasificados como material susceptible de industrializaciones consisten en Aluminio Delgado Limpio, Aluminio Grueso Limpio, Acero Inoxidable Limpio, Pacas de Cobre de 1ª Limpio y Compactado, Bronce Amarillo Limpio y Compactado y Bote de Aluminio Limpio y Compactado.
- Que los materiales clasificados como desperdicio o chatarra han sido así clasificados por contener gran variedad y cantidad de impurezas que no pueden constituir una materia prima para ser utilizada en su industrialización hasta no ser limpiadas y clasificadas a fin de que reúnan las características necesarias para ser así considerados.
- Que los materiales clasificados como materiales previamente procesados se clasifican de ese modo, toda vez que reúnen las características físicas y químicas necesarias para considerarse así, después de un proceso de selección, clasificación y limpieza, así como otros tales como quebrado, pulverizado, corte y compactado que permiten ser utilizados posteriormente en la manufactura de productos industriales, lo cual permite considerarlos como materia prima.
- Que los materiales analizados fueron adquiridos por la hoy actora en 2009, pero la descripción en las facturas es semejante a materiales adquiridos mediante facturas de 2004, anexando copia de las mismas al dictamen.

Asimismo, se advierte que en el apartado III.2, define al material previamente procesado como:

1.- Aluminio Delgado Limpio.

- Consiste en piezas varias de aluminio tales como varilla, placa, alambre, tubos, etc., que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

2.- Aluminio Grueso Limpio.

- Consiste de piezas de aluminio como rines y partes de automóviles, placa gruesa, perfiles gruesos, etc., que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

3.- Acero Inoxidable Limpio.

- Consiste en pedazos y placas de acero inoxidable, así como tarjas, estufas, mobiliario, etc., que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

4.- Pacas de cobre de Primera Limpio y Compactado.

- Constituido por placa, lámina delgada y cable de cobre que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

5.- Bronce Amarillo Limpio y Compactado.

- Constituido principalmente de piezas de fontanería que han sido previamente sujetas por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

6.- Bote de Aluminio Limpio y Compactado.

- Constituido principalmente por bote de aluminio que previo a su adquisición ha sido sujeto por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

La descripción anterior corresponde a materiales adquiridos en 2009, cuya descripción, según el profesionalista que elaboró el dictamen, concuerda con materiales adquiridos en 2004, precisando con detalle las facturas correspondientes, mismas que fueron anexadas por la actora al citado dictamen, mismas que obran a folios 343 a 381 del expediente, las cuales se estima necesario reproducir a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se aprecia que la hoy actora y los diversos proveedores que las expidieron, describen los materiales objeto de las mismas conforme a la relación siguiente:

TABLA DE PROVEEDORES DE LA *****

PROVEEDOR	NÚMERO DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
*****	195	Chatarra de perfil 60/30	4/04/04	*****
*****	199	Chatarra de Perfil	13/04/04	*****
*****	104	Chatarra de Perfil	18/11/04	*****
*****	144	Chatarra de Cobre de Primera	17/04/04	*****
*****	730	Bote Cobre de Primera Cobre de Segunda Volador Plomo Perfil Aluminio Delgado Antimonio Bronce Amarillo Acero Inoxidable Lámina Oxer Baterías	1/11/04	*****
*****	148	Chatarra de Bronce Amarillo	15/04/04	*****
*****	730	Bote Cobre de Primera Cobre de Segunda Volador Plomo Perfil Aluminio Delgado Antimonio Bronce Amarillo Acero Inoxidable Lámina Oxer Baterías	11/11/04	*****
*****	145	Chatarra de Bote de Aluminio	20/04/04	*****
*****	1455	Bote de Aluminio	11/11/04	*****
*****	211	Aluminio Delgado Limpio	<u>03/04/09</u>	*****
*****	217	Aluminio Delgado Limpio	13/04/09	*****

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN

*****	0867	Aluminio Delgado Limpio	23/12/04	*****
*****	0419	Aluminio Grueso Limpio	16/04/09	*****
*****	0201	Aluminio Grueso Limpio	02/04/09	*****
*****	0206	Aluminio Grueso Limpio	03/04/09	*****
*****	0216	Aluminio Grueso Limpio	13/04/09	*****
*****	147	Aluminio Grueso Limpio Bote de Aluminio Limpio y Compactado	19/11/04	*****
*****	0225	Acero Inoxidable Limpio	16/04/09	*****
*****	031	Acero Inoxidable Limpio	3/12/04	*****
*****	0226	Cobre de Primera Limpio y Compactado	17/04/09	*****
*****	0415	Cobre de Primera Limpio y Compactado	01/04/09	*****
*****	0417	Cobre de Primera Limpio y Compactado	15/04/09	*****
*****	827	Pacas de Cobre de Primera Limpio y Compactado	9/12/04	*****
*****	9093	Pacas de Cobre de Primera Limpio y Compactado	ilegible	*****
*****	0205	Bronce Amarillo Limpio y Compactado	02/04/09	*****
*****	0227	Bronce Amarillo Limpio y Compactado	17/04/09	*****
*****	0420	Bronce Amarillo Limpio y Compactado	20/04/09	*****
*****	810	Bronce Amarillo Limpio y Compactado	17/11/04	*****
*****	147	Aluminio Grueso Limpio Bote de Aluminio Limpio y Compactado	19/11/04	*****

TABLA DE CLIENTES DE LA EMPRESA *****

CLIENTE	NÚMERO DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
*****	8632	Chatarra de Perfil	2/11/04	*****
*****	8821	Cobre de Primera Ch. de Bronce Rojo Ch. de Aluminio Ch. de Aluminio Clase II Ch. de Aluminio Clase IV Ch. de Bronce Amarillo.	22/11/04	*****
*****	8821	Cobre de Primera Ch. Bronce Rojo Ch. Aluminio Ch. Aluminio Clase II Ch. Aluminio clase IV Ch. Bronce Amarillo	22/11/04	*****
*****	8646	Bote de Aluminio	8/11/04	*****
*****	8684	Aluminio Delgado Limpio	1/11/04	*****
*****	8692	Aluminio Grueso Limpio	2/11/04	*****
*****	8695	Acero Inoxidable Limpio	ilegible	*****
*****	9093	Pacas de Cobre de 1era Limpio y Compactado	ilegible	*****
*****	8697	Bronce Amarillo Limpio y Compactado	03/11/04	*****
*****	8683	Bote de Aluminio Limpio y Compactado	1/11/04	*****

Al respecto, cabe señalar que las facturas antes descritas, no fueron relacionadas por la demandante con las que fueron objeto de verificación por parte de la autoridad al emitir la resolución impugnada, por lo que únicamente son tomadas en consideración por esta Juzgadora, como referencia de la forma en que en la operación normal de la enjuiciante, se describen los materiales que adquiere y que enajena, mismas que, como se puede apreciar de la anterior relación, corresponden al ejercicio de 2004.

Precisado lo anterior, de las citadas facturas se advierte que, tanto la actora como sus proveedores identifican la mercancía enajenada, como:

- Chatarra: de perfil, cobre de primera, bronce amarillo, bote de aluminio.
- Limpio: aluminio delgado, aluminio grueso, acero inoxidable.
- Limpio y compactado: cobre de primera, bronce amarillo, bote de aluminio.

De igual manera, de las facturas antes relacionadas, se desprenden los nombres de los proveedores de los diversos metales, mismos proveedores que trasladaron el impuesto al valor agregado al desglosarlo en sus facturas y que la adquirente de dichos metales es una persona moral, es decir, la hoy actora.

Por lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión que con las facturas en estudio se demuestra únicamente los hechos siguientes:

I.- Que la hoy actora adquirió de los proveedores ***** chatarra y pacas de diversos metales que se indican en las facturas correspondientes, y en algunos se describen como como “LIMPIOS Y COMPACTADOS”.

II.- Que la hoy actora enajenó a; diversos materiales de metal en forma de pacas y lingotes.

III).- Que los proveedores mencionados en las facturas, expidieron las mismas, desglosando el impuesto al valor agregado, por la enajenación de dichos bienes, esto es, trasladaron el impuesto mencionado, a la compradora hoy actora, como se aprecia de las mismas facturas.

III).- (Sic) Que la persona moral hoy actora, señalada como recaudadora, adquirió PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES y que de los mismos, sus proveedores le trasladaron el impuesto al valor agregado, por la enajenación de los mismos.

Al respecto, la actora señala que las facturas observadas por la autoridad, en ninguna se describe la mercancía como “desperdicios” por lo que no estaba obligada a retener el IVA, que le fue trasladado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que, si bien las facturas antes analizadas no constituyen prueba

plena, al no encontrarse relacionadas e identificadas con las operaciones objeto de la controversia que nos ocupa, sí resultan útiles para esta Juzgadora para conocer la forma en que se identifican los materiales que adquiere y comercializa la demandante, pues con ellas se evidencia que se distingue entre “chatarra” y material previamente procesado limpio y compactado en **pacas y lingotes**, estos últimos son materia de la resolución impugnada al identificarse los metales adquiridos por la actora como “limpio”, “limpio y compactado”, “pacas” y “lingotes”.

En ese contexto, se advierte que del dictamen ofrecido por la actora, se advierte que respecto al material identificado como “limpio”, “limpio y compactado”, “pacas” y “lingotes”, se señala que el material se adquiere con previo procesamiento consistente en selección, limpieza, separación, corte, compactado, etc. Que mejora sus características a fin de ser usado como materia prima para la elaboración de diversos productos en aplicaciones técnico-tecnológicas y describe en qué consisten dichos materiales, conforme a lo siguiente:

1.- Aluminio Delgado Limpio.

- Consiste en piezas varias de aluminio tales como varilla, placa, alambre, tubos, etc., que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

2.- Aluminio Grueso Limpio.

- Consiste de piezas de aluminio como rines y partes de automóviles, placa gruesa, perfiles gruesos, etc.,

que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

3.- Acero Inoxidable Limpio.

- Consiste en pedazos y placas de acero inoxidable, así como tarjas, estufas, mobiliario, etc., que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

4.- Pacas de cobre de Primera Limpio y Compactado.

- Constituido por placa, lámina delgada y cable de cobre que han sido sujetos por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

5.- Bronce Amarillo Limpio y Compactado.

- Constituido principalmente de piezas de fontanería que han sido previamente sujetas por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

6.- Bote de Aluminio Limpio y Compactado.

- Constituido principalmente por bote de aluminio que previo a su adquisición ha sido sujeto por el proveedor a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

De lo anterior, se advierte que el profesionista que emitió dictamen ofrecido como prueba por la actora señaló que el material identificado como “limpio”, “limpio y compactado”, “pacas” y “lingotes”, se constituye principalmente por material de desperdicio, esto es, bote de aluminio, piezas de fontanería, cable de cobre, rines, partes de automóvil, etc., material que fue sujeto a un proceso de limpieza, separación, clasificación y compactación.

A fin de determinar el alcance probatorio del documento que contiene el dictamen mencionado, cabe señalar que el mismo constituye una prueba documental privada elaborada por un tercero ajeno al juicio y certificada ante notario público, por lo que su contenido, debe de ser adminiculado con otras probanzas para robustecer su valor probatorio.

Es aplicable a lo anterior el precedente **V-P-2aS-90**, de este Tribunal, visible en su Revista 12 de la Quinta Época., Año I, de diciembre 2001 a página, que a la letra establece:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en atención a que, el hecho de que se encuentre certificada ante notario público, no cambia su naturaleza jurídica, ni su valor probatorio, ya que el fedatario a lo único que se circunscribió es a dar fe o certificar que su contenido es fiel al documento privado original; por lo tanto, tales documentales aun cuando han sido certificadas por un notario público, deben ser valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que esencialmente señala que la valoración de las pruebas, entre otras las documentales privadas, quedarán a la prudente apreciación del Tribunal. Por lo que en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, forma prueba plena de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrario a los intereses de su autor y tratándose de documentales privadas provenientes de terceros, como es el caso, la verdad de su contenido debe de demostrarse por otros medios probatorios, por lo que a juicio de esta Juzgadora solo tienen valor probatorio de indicio.

Sin embargo, la descripción que hace sobre la presentación de los materiales adquiridos por la actora sí orientan a esta Juzgadora sobre el tipo de proceso que se aplica para ser considerados “limpios”.

Por tanto, si en el concepto de impugnación que se analiza, la demandante, al intentar desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, afirma que las PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES que se califican en las facturas como “LIMPIOS Y COMPACTADOS”, fueron objeto de un proceso de industrialización para su transformación de **desperdicios** a nuevos productos, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la actora demostrar su afirmación.

Dichos preceptos se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el actor que niega un hecho está obligado a probarlo en tres situaciones:

- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- Cuando se desconozca la capacidad

Es así que, si la hoy actora al manifestar que los metales que adquiere y enajena no constituyen desperdicios, y al afirmar que dichos materiales constituyen nuevos productos distintos a los desperdicios, por haber sido sujetos a un proceso de industrialización y transformación previo, por parte de sus proveedores, es evidente que se actualiza expresamente la negación que envuelve la afirmación de que los materiales que adquirió en el ejercicio 2004 constituyen nuevos productos adquiridos como insumos para su comercialización y que fueron sujetos a un proceso de industrialización, por lo cual **la carga de la prueba, corresponde a la actora**, con fundamento en los artículos antes citados.

Lo anterior, se corrobora con las diversas tesis y precedentes que a continuación se citan, que se refieren medularmente a que con arreglo de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo; que a contrario sensu si la actora niega un hecho que entraña

una afirmación, la actora tiene que probar tal afirmación por no tratarse de una negativa absoluta; que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que debe anularse la resolución impugnada, que demuestren la ilegalidad de la misma y sus afirmaciones; que corresponde al actor desvirtuar la legalidad de la resolución a través de las pruebas idóneas; que si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, este debe aportar las pruebas que las demuestren y que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año VIII, número 99, marzo de 1996, página 23, que a la letra se cita:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la tesis **III-PSS-134** sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año V, número 53, mayo de 1992, página 9, que a la letra se cita:

“CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, robustecen a las anteriores, las tesis que a continuación se citan:

“PRUEBA, CARGA DE LA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, XXV. Página: 74]

“JUICIOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE HECHOS NEGATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis aislada. Materia(s) Administrativa. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIII. Página: 1472]

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el dictamen emitido por el Ingeniero Geólogo ***** y las facturas anexas al mismo, que fueron ofrecidos por la actora, no tienen valor probatorio pleno, también lo es que en la resolución impugnada, la autoridad demandada, además de las facturas revisadas, señaló que de los expedientes que obran en esa Administración, conoció que la hoy actora, así como adquirió los desperdicios los vende, como es el caso del contribuyente C. *****, quien realizó exportaciones de la mercancía adquirida a la actora, descrita como: “*aluminio clase I limpio y compactado, bote de aluminio limpio y compactado, aluminio delgado limpio, aluminio grueso limpio, cobre de segunda limpio y compactado, antimonio limpio, bronce amarillo limpio, etc.*”, clasificándola como desperdicios, en los pedimentos de exportación correspondiente, hechos que de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pueden servir para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad señaló que “...*para demostrar que los insumos que compra son los mismos insumos que le vende la contribuyente *****., al contribuyente *****., y que son desperdicios, esta Autoridad procedió a verificar en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, los **pedimentos de exportación** que realizó el contribuyente *****., entre los cuales clasifica la misma mercancía que adquiere de la contribuyente *****., como desperdicio de antimonio en embalados, desperdicio de acero inoxidable, desperdicio de bronce amarillo en embalados, desperdicio de cobre de segunda en embalados, desperdicio de cobre, desperdicio de radiador vena de cobre en embalados, chatarra de aluminio (aluminio grueso), chatarra de aluminio (aluminio delgado), desperdicio de aluminio...*”

Asimismo, a fojas 91 de la resolución determinante del crédito fiscal, transcrito anteriormente, la demandada insertó un cuadro en el que desglosa por factura, fecha, kilogramos y material correspondientes a compras realizadas a la hoy actora por el C. *****., contrastándolas contra las ventas al extranjero realizadas por dicho contribuyente, precisando el número de pedimento, fecha, kilogramos y material, destacando que con ello “...**se evidencia claramente que los insumos que adquiere *****., son los mismos que le**

vende al contribuyente ** aun cuando en la factura se especifique como limpios, compactados, en pacas o limpios y compactados, no dejan de ser desperdicios, tan es así que los mismos insumos se clasifican como desperdicio o chatarra al momento de exportarlos, lo que robustece la determinación de esta autoridad al considerar que los insumos que adquiere para comercializarlos no dejan de ser desperdicios por el simple hecho de presentarse limpios, compactados, en pacas o limpios y compactados...***” sustentando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, obran en autos a fojas 963 a 992, copias certificadas de los pedimentos de exportación señalados por la autoridad, así como las facturas de venta a su cliente en el extranjero, en los que se describe, precisamente como señaló la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante del crédito fiscal, la cantidad en kilogramos de la mercancía enajenada y exportada, que corresponde a las facturas señaladas por la autoridad, en las que se advierte que el vendedor y exportador es el C. *****

Dichas documentales se tienen a la vista, resultando conveniente destacar que en los pedimentos de exportación se clasifica la mercancía como desperdicios, clasificando la mercancía conforme a las siguientes fracciones arancelarias:

NÚMERO DE PEDIMENTO	Descripción	CLAVE ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN LEGAL
*****	Desperdicio Aluminio	76.02.0099	Desperdicios y desechos de aluminio (los demás)
*****	Desperdicio Aluminio	76.02.0099	Desperdicios y desechos de aluminio (los demás)
*****	Desperdicio Aluminio	76.02.0099	Desperdicios y desechos de aluminio (los demás)
*****	Desperdicio de acero inoxidable	72.04.2101	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero. (de acero inoxidable)
*****	Desperdicio de radiador vena de cobre embalados	74.04.0099	Desperdicios y desechos de cobre. (los demás)
*****	Desperdicio de cobre	74.04.0002	Desperdicios y desechos de cobre. (ánodos gastados, desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso).
*****	Desperdicio de antimonio en embalados	81.10.2001	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. (desperdicios y desechos).
*****	Desperdicio Aluminio	76.02.0001	Desperdicios y desechos de aluminio (chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos)
*****	Desperdicio de cobre	74.04.0099	Desperdicios y desechos de cobre. (los demás)
*****	No se advierte	NO SE APRECIA	NO SE APRECIA
*****	Chatarra de aluminio (aluminio delgado)	76.02.0099	Desperdicios y desechos de aluminio (los demás)
*****	Chatarra de aluminio (aluminio grueso)	76.02.0099	Desperdicios y desechos de aluminio (los demás)

De la tabla anterior se puede apreciar que la descripción que se señaló en los pedimentos de exportación, se relaciona con la que al respecto establece la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, señalada en la última columna de la anterior relación, los cuales fueron considerados por la demandada para emitir la resolución a debate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que pueden servir para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, sin que de dicho numeral y párrafo, se desprenda la obligación de la autoridad para notificar a la hoy actora los hechos conocidos a través de sus sistemas o bases de datos, toda vez que solo se actualiza dicha obligación, cuando otras autoridades distintas a las que integran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionen expedientes o documentos, conforme al segundo párrafo de dicho numeral, lo cual no sucede en la especie porque la autoridad fiscalizadora, sí forma parte de dicha Secretaría de Estado.

Tampoco se actualiza el supuesto previsto por el artículo 52-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación, invocado por la demandante, en virtud de que la información relacionada con las exportaciones realizadas por su cliente el C. ***** no fue requerida para verificar los datos contenidos en el dictamen de estados financieros, sino se trató de una compulsión y cotejo de información de expedientes que obran en poder de la autoridad para conocer la forma en que se comercializaron los materiales enajenados por la actora, por parte de sus principales clientes, por lo que no se configura la hipótesis prevista en dicho numeral y fracción.

Asimismo, la autoridad demandada, para sustentar su determinación, también se apoyó en el dictamen rendido por el Ingeniero Geólogo ***** en cuanto a la descripción de los materiales adquiridos por la hoy actora, señalando que esta comercializa material de desperdicio, en el cual se puede encontrar “...marcos de ventana ... botes, de aluminio; cable, tubería, placas, de cobre y piezas de fontanería de bronce amarillo...” “...varilla, placa, alambre, tubos, riñes, partes de automóviles, placa gruesa, perfiles gruesos, botes de aluminio, pedazos, placas, tarjas, estufas, mobiliario de acero inoxidable, placa, lámina delgada, cable, de cobre y piezas, de fontanería de bronce amarillo...”, respecto de los cuales considera que el hecho de que se haya sometido dicho material a proceso de selección, limpieza y empaquetado y con independencia de la presentación del material, sigue siendo desperdicio, ya que dicha presentación no hace que los materiales cuestionados pierdan su naturaleza, ya que son materiales que ya fueron utilizados y son comercializados por la actora para que sean transformados por las diferentes industrias, lo que comúnmente se conoce como reciclaje.

Señala la autoridad, que de las facturas anexas al dictamen señalado, se advierte que los precios por kilogramo de los materiales en cuestión, los materiales clasificados como material de desperdicio y el material previamente procesado, tienen precios por kilogramo casi igual o en ocasiones el de chatarra es mayor al previamente procesado, por lo que estima que no importa si el material presenta un proceso de selección, clasificación y limpieza, toda vez que ambos son considerados como materia prima, por lo que estima que sí quedan clasificados como desperdicios industriales.

Tales determinaciones, no son desvirtuadas por la demandante, toda vez que no ofreció prueba idónea para desvirtuar lo señalado por la autoridad, sin que la manifestación respecto al dictamen ofrecido por ella misma, tanto en la instancia administrativa, como en el presente juicio, en el sentido de que el mismo se refiere a mercancía adquirida en el año 2009 y no al ejercicio revisado de 2004, puedan restarle eficacia probatoria de indicio a dicho documento, en virtud de que en el mismo, el profesionista que lo emite, claramente señala que las mercancías analizadas corresponden a facturas de 2009, pero cuya descripción corresponde a la contenida en las facturas de 2004, que incluso anexa a su dictamen, descripción que también coincide con la señalada en la resolución a debate respecto de las facturas objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, se estima que la actora no cumple con la carga probatoria señalada, toda vez que del dictamen emitido por el Ing. Geólogo *****, y las facturas ofrecidas por la actora, de las que se desprende que la actora adquirió de sus proveedores PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES, de los cuales se indicó que se encontraban “LIMPIOS Y COMPACTADOS”, así como que enajenó dichos materiales en los mismos términos que los materiales ALUMINIO DELGADO LIMPIO, ALUMINIO GRUESO LIMPIO, ACERO INOXIDABLE LIMPIO, PACAS DE COBRE DE 1ª LIMPIO Y COMPACTADO, BRONCE AMARILLO LIMPIO Y COMPACTADO Y BOTE DE ALUMINIO LIMPIO Y COMPACTADO, fueron clasificados como materiales previamente procesados, en virtud de que reunían las características físicas y químicas necesarias para considerarse así, después de un proceso de

selección, clasificación y limpieza, así como otros, tales como quebrado, pulverizado, corte y compactado que permiten ser utilizados posteriormente en la manufactura de productos industriales, considerándose así, como materia prima.

Sin embargo, no aporta prueba que acredite su afirmación respecto a que los productos adquiridos son distintos de los desperdicios, ni que los mismos hubieren sido efectivamente sujetos a un procedimiento de industrialización que transformara el desperdicio original en un nuevo producto de naturaleza distinta a un desperdicio, como lo pretende afirmar la actora.

Por las anteriores consideraciones, esta Juzgadora determina que los materiales que adquiere la hoy actora, sí son desperdicios, por lo que se encontraba sujeto a lo dispuesto por el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso b), y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 6 primer y cuarto párrafos, fracción I, y quinto párrafo, 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes en el ejercicio liquidado, esto es, en 2004.

Robustece lo anterior el criterio **V-P-2aS-497**, emitido por este Tribunal, y visible en la Revista 68, de la Quinta Época, Año VI, de agosto 2006 a página 137 que a la letra establece:

“RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPER-

DICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Tampoco afecta la legalidad de la resolución impugnada, lo argumentado por la demandante en el sentido de que la autoridad indebidamente considera lo dispuesto en la Regla 5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2004, al considerar que excede lo establecido por el artículo 1º-A primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que para determinar lo que debe considerarse como desperdicio, debe atender a la definición o características del mismo, lo cual solo se encuentra previsto en el dispositivo legal.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución a debate, se invocó la citada regla, solo a mayor abundamiento, considerando que conforme a la regla en comento, la actora estaba obligada a efectuar la retención aunque dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje, considerando que la citada regla señala que el hecho de que los materiales estén limpios, compactados o triturados, no cambia su naturaleza de desperdicio.

Dicha regla establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto es de señalar que las Reglas Generales como la anteriormente transcrita, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Titular del Ejecutivo Federal, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al Principio de División de Poderes, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo, en la citada norma fundamental, para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley, conforme a lo que al respecto se sostiene la jurisprudencia cuyos datos y texto se reproducen a continuación:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 185404. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

Diciembre de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 143/2002. Página: 239]

Ahora bien, la Resolución Miscelánea, materia del presente juicio, se expidió con fundamento en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, numerales que establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De las transcripciones que anteceden se advierte que las autoridades fiscales, en este caso el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se encuentran sujetas dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis **P.LV/2004**, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, estas normas de observancia general no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al Reglamento, ni mucho menos, ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena

Época. Registro: 180700. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 107/2004. Página: 109]

De acuerdo con la anterior transcripción, queda de manifiesto que la Regla 5.1.3, de la Resolución Miscelánea para 2004, está sujeta a los principios de reserva y primacía de la ley, el primero relativo a que a través de dichas reglas no se pueden regular materias reservadas de origen al Poder Legislativo, que deben estar previstas en las leyes y el segundo, que la regla en cuestión debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentre su justificación y medida.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la regla en comento no contraviene los principios mencionados, en virtud de que complementa lo dispuesto en el artículo que reglamenta, esto es el artículo 1º-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al señalar que la selección, limpieza, compactación, trituración o tratamiento que permita reutilizar y reciclar los materiales de desperdicio, no alteran su naturaleza como tales, prevaleciendo el hecho de que los mismos sean adquiridos para ser utilizados como insumo de la actividad industrial del contribuyente o para su comercialización.

Lo anterior, no rebasa el contenido de la citada norma jurídica, toda vez que, como quedó precisado en la resolución a debate y en el presente fallo, la compactación de materiales de desperdicio no alteran su naturaleza de “bote de aluminio, alambre de cobre, rines, piezas de automóvil, etc.”, que se encuentran contenidos en las pacas y lingotes, que se utilizan como insumos de actividad industrial o comercialización.

En consecuencia, esta Juzgadora toma en consideración lo establecido por la autoridad demandada en la resolución impugnada y determina que los materiales enajenados por la demandante son desperdicios, por lo que se encontraba sujeta a lo establecido por artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso b), y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 6 primer y cuarto párrafos, fracción I, y quinto párrafo, 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes en el ejercicio liquidado, esto es, en 2004.

En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas morales que adquieran **desperdicios** para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización, se encuentran obligados a retener el impuesto que se les traslade con motivo de esas adquisiciones, y toda vez que los productos adquiridos por la enjuiciante, **aun en el caso de que efectivamente fueran sometidos al proceso de limpieza, molido, triturado y compactación, por ese**

solo hecho no dejarían de ser desperdicios, puesto que no se da origen a un producto industrializado, terminado o transformado, al no demostrarse dicha situación introducida en la litis por la propia actora, desde su fase de verificación.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la demandante, al tratar de que esta Juzgadora aplique en el presente juicio ciertos criterios que a su juicio son necesarios para el estudio, los cuales consisten en:

- SENTENCIA del 5 de septiembre del 2001, emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a favor de la empresa *****, dentro del juicio contencioso administrativo 845/01-07-01-3, (ofrecida por la actora), visible a foja 414 del expediente.
- SENTENCIA EN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL R.F. 53/2001, de fecha 06 de febrero del 2002, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito por el que se confirma la validez de la sentencia señalada en el punto anterior, (ofrecida por la actora), visible a foja 428 del expediente.

Esta Juzgadora determina que no son obligatorias, toda vez que se trata de criterios aislados plasmados en sentencias, que no tiene el carácter de “erga omnes”, máxime, que las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados

de Circuito, solo resultan aplicables al caso especial del que derivan y no constituyen declaración general sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni constituyen Jurisprudencias o Precedentes obligatorios.

Lo anterior, atendiendo al Principio de Relatividad de las sentencias y el artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues las ejecutorias solo protegen en el caso especial sobre el que verse la demanda que da origen al juicio de que se trata.

Es por las anteriores consideraciones que este Órgano Juzgador determina que son INFUNDADOS los argumentos expuestos por la hoy actora, tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que la hoy actora no aportó los elementos de convicción suficientes para soportar su dicho.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, excepto por lo que hace al reparto de utilidades en cantidad de \$*****.

III.- Resultó fundado el análisis de oficio respecto al reparto de utilidades realizado en el Considerando Décimo Segundo del presente fallo.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal 2004, en cantidad total de \$*****, conforme a lo resuelto en el Considerando Décimo Segundo del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2015, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de marzo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción

III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1170

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTEN LAS REGLAS 47, 48 Y 54 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SI NO HAY ACTO DE APLICACIÓN.- Los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevén que el juicio contencioso administrativo federal procederá contra actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o bien, la parte actora los controvierta en unión del primer acto de aplicación; de ahí, que si el demandante controvierte las Reglas 47, 48 y 54 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en unión de su primer acto de aplicación, pero en la resolución impugnada se hace únicamente referencia a las referidas Reglas, sin que se estén aplicando, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, deberá decretarse su sobreseimiento, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa solo puede pronunciarse respecto de resoluciones de carácter general, cuando estas efectivamente hubieran sido aplicadas al promovente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1171

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN PARA SUPRIMIR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, RESULTA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- De conformidad con los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, el recurso de revocación es de interposición obligatoria previo al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de las resoluciones que concluyan la investigación del examen de vigencia de cuotas compensatorias; por tanto, si el demandante controvierte las resoluciones finales del examen para la vigencia de las cuotas compensatorias a través del juicio contencioso administrativo debe agotar previamente el recur-

so de revocación, al ser este un requisito *sine qua non* para la procedencia de la vía jurisdiccional que nos ocupa, de lo contrario, deberá decretarse la improcedencia del juicio y; por ende, su sobreseimiento, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y subsecuente resolución de la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento, invocada por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, en la que adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se desprende que el Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, manifestó lo siguiente:

Que el presente juicio resulta improcedente respecto de las Reglas 47, 48 y 54 de la “Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, porque son **heteroaplicativas**, pues para actualizar el perjuicio al contribuyente se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

Que en el presente caso, el hoy enjuiciante se encuentra impedido para impugnar las Reglas 47, 48 y 54 de la “Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en virtud de que no se tratan de normas autoaplicativas, ni sobre las cuales se pueda controvertir su primer acto de aplicación; por lo que, al ser normas heteroaplicativas no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional en términos del penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que en el presente caso el aquí demandante *********, se encuentra impedido para impugnar como primer acto de aplicación de las Reglas 47, 48 y 54 de la “Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte”, pues se dio con el procedimiento de verificación de origen que realizó la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior en relación con el exportador y/o productor denominado “*OPERA*”, y el hoy actor es ajeno al procedimiento en cuestión.

En ese sentido, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección, de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **FUNDADA**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A fin de resolver la cuestión planteada en el presente Considerando, resulta necesario tener a la vista el contenido de los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede contra **actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos**, cuando sean de carácter autoaplicativos o bien, cuando teniendo el carácter de **heteroaplicativos**, la parte actora los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación y en unión a este.

En esa medida, se tiene que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante juicio contencioso administrativo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; esto es:

- 1) Si por su sola entrada en vigor causa perjuicio al gobernado (autoaplicativa).
- 2) Si requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable para que se concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativa).

En efecto, en el primer caso basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal y que por su sola expedición lo obligue a hacer o dejar de hacer, provocando así una afectación a su esfera jurídica, situación que se traduce en que el gobernado sin necesidad de un acto posterior de la autoridad, se vea posibilitado para ejercer la vía contenciosa administrativa dentro del plazo de 45 días **a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate**, de conformidad con el artículo 13 tercer párrafo fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que para mayor referencia se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

En tanto, que en el segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga

observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, y entonces el plazo con el que cuenta el accionante (45 días), para promover el juicio contencioso administrativo federal respectivo, empezará **a transcurrir una vez que surta efectos la notificación del acto reclamado**, aun cuando en este se controvierta simultáneamente la aplicación de una regla administrativa de carácter general, en términos del artículo 13 tercer párrafo fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

En esa tesitura, **para la impugnación de normas de carácter general mediante juicio contencioso administrativo federal, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de la parte actora, ya sea por su sola entrada en vigor; o bien, porque dicha afectación se hubiera causado con motivo de un primer acto de aplicación.**

Cobra aplicación la jurisprudencia **P./J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, en la página 5, cuyo rubro y texto establecen:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente **VII-P-SS-115** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la página 122, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, número 25, relativa al mes de agosto de 2013, que para mayor referencia se reproduce enseguida:

“NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 173/2012 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, relativo a enero de 2013, Tomo 2 , página 1157, cuyo rubro y texto establecen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie la empresa hoy actora, en el escrito inicial de demanda señaló de manera destacada como

actos impugnados las Reglas **47, 48 y 54** de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, respectivamente; por tanto, resulta necesario imponernos de su contenido; en consecuencia, se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre las que se encuentran las Reglas **47, 48 y 54**, controvertidas por la empresa actora, las cuales disponen:

a) De la **Regla 47** de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende: 1.- Que cuando el exportador o productor visitado no conteste el cuestionario propuesto por la autoridad demandada, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se envió el cuestionario respectivo, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente, siguiendo lo dispuesto en la Regla 46 antes invocada; 2.- Cuando el exportador o

productor omite contestar el cuestionario subsecuente referido, dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la recepción del mismo por su destinatario, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial aplicado al importar el bien sujeto a verificación.

b) En tanto que, de la **Regla 48**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que la autoridad aduanera podrá anexar al cuestionario subsecuente de que se trate, una resolución escrita en la que informe al exportador o productor del bien sujeto a verificación, la intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a dicho bien; esto, debido a la omisión en que incurra el exportador o productor de contestar el cuestionario propuesto por la autoridad aduanera. Asimismo, dispone que la autoridad aduanera determinará improcedente el trato arancelario preferencial aplicado al bien sujeto a verificación, en el caso de que, aun cuando la autoridad informe mediante escrito la intención de negar el trato arancelario preferencial, el exportador o el productor no respondan en el plazo de 30 días contados a partir de su recepción, el cuestionario subsecuente.

c) Finalmente de la **Regla 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con relación a un bien sujeto a

una verificación de origen, cuando el productor, exportador o importador del bien que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, sujeto a lo dispuesto en la regla 53 de la presente Resolución, no conserve los registros o documentación necesarios para determinar el origen del bien, conforme a los requisitos del Tratado o de la presente Resolución, o cuando niegue a la autoridad aduanera el acceso a los registros o documentación.

En esa virtud, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las disposiciones de carácter general impugnadas son consideradas de naturaleza heteroaplicativa; debido a que, se requiere de un acto de aplicación; esto es, que se requiere para actualizar el perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, de un acto diverso que condicione su aplicación.**

Es decir, que la afectación al gobernado requiere de un acto de aplicación de dichas disposiciones; pues, el procedimiento ahí previsto está condicionado a que la autoridad aduanera ejerza la facultad de verificar el origen de un bien importado a territorio nacional al que fue aplicado el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; procedimiento, que acorde a las Reglas antes transcritas se instaura al exportador o productor del bien sujeto a verificación; existiendo, la posibilidad de que la autoridad aduanera resuelva negar el trato arancelario preferencial aplicado al momento de la importación a territorio nacional del bien verificado; debido a que, este no

califique como originario de la región del Tratado Comercial en referencia.

Lo anterior, en virtud de que las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, impugnadas por la demandante, mismas que se encuentran transcritas a fojas **45 a 46** de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, establecen la forma en que debe proceder la autoridad aduanera cuando ejerza la facultad de verificar el origen de un bien importado a territorio nacional, bajo el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; asimismo, prevén las consecuencias, que puede sufrir el exportador o productor del bien verificado, cuando con motivo de la verificación instaurada en su contra, la autoridad aduanera determine que el bien sujeto a revisión no calificó como originario de la región del aludido Tratado.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la empresa actora impugnó **como disposiciones heteroaplicativas**, las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; se estima lo anterior, debido a que como quedó establecido en el Resultando 1° de esta sentencia, la demandante señaló como

primer acto de aplicación de las disposiciones de carácter general controvertidas, **la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009, determinante de un crédito fiscal a cargo del hoy actor (inciso a) del Resultando 1° de este fallo).**

Por consiguiente, resulta pertinente verificar si efectivamente, al emitir el **800-04-01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009, determinante de un crédito fiscal a cargo de la hoy actora (inciso a) del Resultando 1° de este fallo),** la autoridad demandada aplicó las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Al efecto, se procede a la digitalización de la resolución impugnada precisada en el **inciso a)** del Resultando 1° de esta sentencia, contenida en el oficio **800-04-01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009**, que obra en copia certificada a fojas **240 a 293** del expediente principal y que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se aprecia que el **C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, en ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria,** al emitir el oficio **800-04-**

01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009, a través del cual determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, plenamente detallado en el inciso **a)** del Resultando 1° de este fallo, únicamente hizo referencia a las Reglas 47, 48 y 55 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; toda vez, que estas fueron invocadas en los actos desplegados por la autoridad aduanera dentro de los procedimientos de verificación de origen instaurado a la empresa exportadora *****; en cuanto a las Reglas 47 y 48, de la Resolución invocada en líneas precedentes, es de señalarse que **NO SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO**, descrita en el inciso **a)** del Resultando 1° de este fallo.

Por otro lado, es de precisarse que la autoridad demandada en ningún momento hizo mención de la **Regla 54 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995**, al emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio **800-04-01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009**.

Por consiguiente, esta Juzgadora no podrá abordar el estudio de los argumentos tendentes a controvertir las Re-

glas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; toda vez, que respecto de estas el juicio contencioso administrativo federal resulta **improcedente**.

Lo anterior, es así ya que como quedó establecido con antelación el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de **actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, de carácter heteroaplicativo, cuando la parte actora los controvierta en unión a su primer acto de aplicación**, condicionante, que no se colmó en la especie; dado que, en el acto que la demandante señaló como primer acto de aplicación (determinante del crédito fiscal controvertido), a fin de acreditar la procedencia del juicio contra las **Reglas 39 fracción II, 40, 41, 46 fracción I, 47, 48, 50, 55, 56 y 90 fracción II**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, **no fueron aplicadas las citadas Reglas**.

Situación que constituye un requisito *sine qua non* para que resulte procedente el juicio; ya que, como quedó establecido en párrafos precedentes, las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposicio-

nes en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, revisten el carácter de **heteroaplicativas**; pues, se requiere que además de que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en estas, la autoridad emita determinados actos, para que se pudiera actualizar alguna afectación a su esfera jurídica, lo cual no ocurrió en la especie; dado que, la autoridad demandada no aplicó en el acto debatido descrito en el **inciso a)** del Resultado 1° de este fallo; las cuales, prevén las formalidades que debe colmar la autoridad demandada al substanciar un procedimiento de verificación de origen a fin de verificar que los bienes importados a territorio nacional sujetos a revisión, efectivamente, provengan de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tal como puede apreciarse del contenido de las Reglas en cita, transcritas a fojas **45 a 46** del presente fallo, así como de la reseña que de estas se efectuó en las páginas **46 a 48** de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Por tanto, respecto de las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, **la actora no acredita la existencia del primer acto de aplicación de las citadas Reglas, en el entendido de que la propia demandante señaló que el primer acto de aplicación de estas, lo constituyó la reso-**

lución liquidatoria descrita en el inciso a) del Resultando 1° de esta sentencia y; por consiguiente, tampoco demuestra la afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 8° fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, resulta improcedente, cuando el acto que se pretende impugnar no afecte los intereses jurídicos del demandante, supuesto que se actualiza en la especie; pues, no existe acto de aplicación directa en perjuicio de la hoy actora respecto de las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; dado que, del análisis efectuado a la resolución contenida en el oficio **800-04-01-02-03-2009-29751 de 29 de octubre de 2009, determinante de un crédito fiscal a cargo del hoy actor, señalado por el propio demandante como primer acto de aplicación de las 47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se advirtió que dichas disposiciones no fueron invocadas en el citado oficio por la autoridad demandada.

Por consiguiente, no se colmó la condición necesaria para que se actualizara la procedencia del juicio contra las citadas Reglas; es decir, que la demandante controvirtiera las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, **en unión con el primer acto de aplicación**; toda vez, que ha quedado establecido que las disposiciones aludidas, revisten el carácter de heteroaplicativas.

Se estima lo anterior, en virtud de que la aplicación de lo dispuesto en las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad demandada ejerza su facultad de verificar el origen de un bien importado a territorio nacional aplicando el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; ya que, dichas disposiciones de carácter general prevén las formalidades que debe seguir la autoridad aduanera al substanciar procedimientos de verificación de origen instaurados a exportadores o productores extranjeros,

donde los importadores como el aquí enjuiciante, no tiene intervención alguna.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, **revisten el carácter heteroaplicativas**.

De modo, que si las Reglas **47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, son de carácter **heteroaplicativo**, para que resultara procedente el juicio contencioso administrativo federal en su contra, **resultaba necesaria la existencia de un acto de aplicación directa en perjuicio de la demandante**, condición establecida en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en la página **40** de esta sentencia; es decir, debieron ser impugnadas en unión a su primer acto de aplicación, lo cual no ocurrió en la especie.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis **IV.1o.5 K** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, corres-

pondiente al mes de agosto de 1997, página 659, que a la letra establece:

“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, lo procedente es **sobreseer en el juicio, únicamente por cuanto hace a las Reglas 47, 48 y 54**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; esto, al no existir acto de aplicación en perjuicio de la actora, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 8° fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en la página **63** de esta sentencia que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, y 9° fracción II, de la ley en comento, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis **P. XCVII/95** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a noviembre de 1995, en la página 92, que a la letra establece:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

QUINTO.- Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y subsecuente resolución de la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento, invocada por el Director de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en la que adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior digitalización, se desprende que el Director de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, manifestó lo siguiente:

Que el presente juicio contencioso administrativo deviene improcedente de conformidad con el artículo 8° fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al existir consentimiento del hoy accionante, pues no promovió recurso de revocación en contra de las *“Resoluciones finales del examen para determinar las*

*consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas **61.01** a la **61.17**, **62.01** a la **62.17** y de la **63.01** a la **63.10** de la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000 y 03 de marzo de 2006”*; por tanto, existe consentimiento del acto impugnado.

Que el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, establece la competencia de la Secretaría de Economía para determinar cuotas compensatorias; por su parte, el numeral 68 de la citada ley, dispone que las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas a petición de parte o de oficio a través del examen de vigencia de cuota compensatoria que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Economía de conformidad con los artículos 70 fracción II y 89 F de la Ley de Comercio Exterior; por tanto, la resolución impugnada fue revisada por la Secretaría de Economía conforme al examen de vigencia en cuestión.

Que previamente a instaurar el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones finales de vigencia de cuotas compensatorias que fueron materia de impugnación en la presente instancia, debió agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 94

y 95 de la Ley de Comercio Exterior; por lo que, tales preceptos legales establecen expresamente que es necesario el agotamiento del recurso en cuestión para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución final que concluya el examen de vigencia de cuotas compensatorias establecidas en la fracción IV del artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior; consecuentemente, en términos del artículo 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el presente juicio deberá sobreseerse.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **FUNDADA**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, se considera necesario establecer el contenido de los artículos 8° fracciones IV y VI y 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que la autoridad demandada basa la improcedencia y sobreseimiento de las “*Resoluciones finales del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas **61.01** a la **61.17**, **62.01** a la **62.17** y de la **63.01** a la **63.10** de la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China,*

independientemente del país de procedencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000 y 03 de marzo de 2006”, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento **si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas** o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, **cuando puedan impugnarse por medio de algún recurso** o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera importante establecer el contenido de los artículos 62, 68, 70, 89 F, 94 y 95, de la Ley de Comercio Exterior, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

El artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, establece la competencia de la Secretaría de Economía para determinar cuotas compensatorias; por su parte, el artículo 68 de la citada ley, establece que las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas a petición de parte o de oficio; asimismo, que las resoluciones que se dicten con motivo de la remisión, estas podrán confirmar, modificar o revocar cuotas

compensatorias definitivas, las cuales tendrán el carácter de resoluciones finales.

Los artículos 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, disponen que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría de Economía haya iniciado un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño o **un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio**, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal; **en caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota; asimismo, la referida Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento, a través de la cual podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.**

Finalmente, los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior disponen que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto, entre otras cuestiones, en contra de las resoluciones que concluyan la investigación del examen de vigencia de cuota compensatoria, el recurso de revocación se

tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en caso de que las mismas no sean recurridas dentro del plazo de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas.

De lo anterior, se desprende esencialmente: **1) que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones finales del examen para la vigencia de las cuotas compensatorias**; y **2) que es necesario el agotamiento del recurso de revocación previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por lo que, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones finales del examen para la vigencia de las cuotas compensatorias resultará procedente con posterioridad a la interposición del recurso de revocación.

En ese sentido, es de precisarse que en el presente caso el aquí demandante ***** impugnó las “*Resoluciones finales del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas **61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10** de la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popu-*

lar China, independientemente del país de procedencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000 y 03 de marzo de 2006”; sin embargo, de conformidad con los artículos 94 fracción XI y 95 de la Ley de Comercio Exterior –*transcritos a fojas 76 a 77 del presente fallo*–, previamente a impugnarlas a través del presente juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **el hoy actor se encontraba compelido a agotar la instancia administrativa; es decir, a controvertirlas a través del recurso de revocación, sin que de autos se advierta que así lo hubiera hecho; por lo que, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio deviene FUNDADA.**

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente en contra de las “*Resoluciones finales del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000 y 03 de marzo de 2006”*, pues el accionante debió combatirlas a través del recurso de revocación previamente a tramitar el juicio contencioso administrativo, pues resultaba obligatoria agotar la instancia administrativa para actualizar la procedencia del juicio que nos ocupa; por ende, debe sobreseerse en términos de los

artículos 8° fracción VI y 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado **FUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento** invocadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta a las resoluciones impugnadas precisadas en los incisos **b)** y **c)** del Resultando 1° del presente fallo, por los motivos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto.

III.- El actor **probó los hechos constitutivos de su pretensión**; en consecuencia,

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el inciso **a)** del Resultando 1° de la presente sentencia, por los motivos expuesto en el Considerando Sexto.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de marzo de 2015**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de marzo de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1172

ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL EL SECRETARIO DE ECONOMÍA FIJA EL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL DE MANERA MENSUAL. ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de la legalidad de los decretos o acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean controvertidos como actos autoaplicativos; o bien, cuando el interesado los controvierta en unión de su primer acto de aplicación; por tanto, cuando el justiciable ocurra ante este Órgano Jurisdiccional a controvertir la legalidad del Artículo Tercero del Acuerdo a través del cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final del mes de que se trate, de manera conjunta con la resolución mediante la cual la autoridad competente negó al demandante el permiso previo para la importación de gas propano o butano aplicando el referido Acuerdo de carácter general, el juicio resulta procedente; ya que, se actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, prevista en los numerales en cita; pues, se está ante la impugnación de un dispositivo que forma

parte de un Acuerdo de carácter general heteroaplicativo en unión a su primer acto de aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1173

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, cuando la resolución impugnada o el acto controvertido, no afecte los intereses de la demandante; sin embargo, no puede estimarse que se actualizan dichas hipótesis, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución o acto inicialmente controvertido en sede administrativa para determinados efectos; pero, con tal

determinación no se satisface el interés jurídico de la demandante; ya que, en la parte que no satisfizo las pretensiones de la parte actora, continúa afectando su esfera jurídica; en consecuencia, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio en esos términos, debe calificarse como infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1174

IMPORTACIÓN DE GAS PROPANO A TERRITORIO NACIONAL. SU NEGATIVA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA SI SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA EL USUARIO FINAL.- Del análisis efectuado al Acuerdo por el cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final se advierte que el Artículo Tercero prohíbe la expedición de permisos para que los particulares importen a territorio nacional gas licuado de petróleo a granel, sin hacer mención de los componentes químicos

que lo integran; por tanto, resulta evidente que la resolución mediante la cual la autoridad competente niegue otorgar el permiso a la importación de gas propano, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo por el cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final cada mes, se encuentra indebidamente fundada; ya que, el dispositivo legal en cita no resulta aplicable; pues, dispone que no se expedirán a los particulares permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel, mas no respecto de gas propano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1175

PROHIBICIÓN PARA IMPORTAR GAS LICUADO DE PETRÓLEO, NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO.- De la interpretación armónica de los artículos 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 4 de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que la prohibición

para expedir permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel, contenida en el Artículo Tercero del Acuerdo por el cual el Secretario de Economía fija el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final de vigencia mensual, no puede ser considerada como una práctica monopólica; en razón, de que el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para prohibir las importaciones de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación; a fin, de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; aunado, al hecho de que para que una actividad se considere monopólica debe acreditarse el perjuicio causado a la sociedad o a una clase social; circunstancia, que no se actualiza tratándose del referido Artículo Tercero; pues, la citada prohibición tiene por objeto regular el comercio exterior, la economía nacional y la estabilidad de la producción nacional relacionada con el gas licuado de petróleo; por consiguiente, la prohibición de otorgar permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel no constituye un monopolio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1176

PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL INTENTADO EN SU CONTRA.- Del análisis efectuado al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se colige que la sola publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación, no constituye un acto susceptible de ser combatido mediante juicio contencioso administrativo federal; porque, la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, en el Diario Oficial de la Federación, es el medio de difusión de dichos actos; a fin, de que sean aplicados y observados debidamente en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación; de modo, que el juicio contencioso administrativo federal intentado en contra de la publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación resulta improcedente; en términos del artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1177

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NORMA DE VIGENCIA DETERMINADA. CUANDO NO SE ACTUALIZA.- Acorde al ámbito de vigencia temporal de las normas jurídicas, estas se clasifican en normas de vigencia indeterminada y normas de vigencia determinada, entendidas las primeras como las normas cuyo ámbito temporal de validez no se fijó desde el momento de su promulgación; en tanto, que las segundas se definen como las normas cuyo ámbito temporal de validez, se encuentra establecido desde el momento de su promulgación; es decir, transcurrido el plazo establecido, la norma pierde su eficacia; ahora bien, el Acuerdo a través del cual el Secretario de Economía fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final tiene el carácter de norma de vigencia temporal determinada; ya que, su emisión es mensual; por lo que, la autoridad emplazada a juicio puede argumentar que el juicio de que se trate ha quedado sin materia, cuando el ámbito temporal de validez del Acuerdo de referencia,

controvertido en esta instancia ha expirado; en virtud, de la emisión de un nuevo Acuerdo para tales efectos; argumento, que debe considerarse infundado, en los casos en que la parte actora controvierta la legalidad del Acuerdo a través del cual el Secretario de Economía fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final, en unión con su primer acto de aplicación; pues, la afectación a la esfera jurídica de la demandante persiste; en tanto, el primer acto de aplicación del Acuerdo en comento, continúe afectando sus intereses; por consiguiente, no puede considerarse que con la emisión de un nuevo Acuerdo mediante el cual el Secretario de Economía fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final, el juicio contencioso administrativo federal de que se trate hubiera quedado sin materia y; en consecuencia, deba sobreseerse el mismo; por tanto, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los argumentos vertidos por las partes en el juicio, así como las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que resultan **INFUNDADAS** las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la C. Directora de Asuntos Contenciosos, así como el C. Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**; en tanto, que resulta **FUNDADA** la causa de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por el **C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación**, en atención a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación:

En primer término, es menester precisar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar si este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal, promovido por la empresa actora en contra de:

A) La resolución originalmente recurrida en sede administrativa contenida en el oficio 0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011, mediante el cual la C. Jefa de

Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410.

B) El Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

C) La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

Con el objeto de resolver la *litis* descrita en el inciso **A)** del presente Considerando, consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal planteado por la hoy actora en contra de la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410, resulta oportuno imponernos del contenido de los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, supuestos que ha consideración de la autoridad demandada se actualizan en la especie; por ello, se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, resulta improcedente cuando el acto que pretenda impugnarse no actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio, cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, dichas hipótesis **no se actualizan en la especie**.

Se afirma lo anterior, debido a que como ha quedado precisado en el presente juicio, entre otros actos, la actora controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410; misma, que constituye la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, identificada **con el inciso b) del Resultando 1° de esta sentencia**, actuación que como quedó establecido en el **Considerando Primero de este fallo**, se ubica en los artículos 14 fracción X y 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación

con el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, dispositivos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de las Secciones de la Sala Superior, es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; es decir, aquellas cuya legalidad pueda ser controvertida mediante recurso revocación; entre las que se encuentran, aquellas mediante las cuales la autoridad administrativa correspondiente **niegue permisos previos para la importación de determinadas mercancías**; tal como aconteció, en el caso concreto.

Dado que, mediante la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410.**

Sin que obste a lo anterior, el argumento de la demandada en el sentido de que este Tribunal carece de competencia para ordenar se autorice el permiso de importación de gas propano solicitado por la aquí actora; en virtud, de que como

se mencionó con anterioridad, este Cuerpo Colegiado, se encuentra plenamente facultado para analizar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones mediante las cuales se nieguen permisos previos para la importación de diversas mercancías, en términos de los artículos 14 fracción X, 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 94 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la autorización del permiso de importación de gas propano constituye parte ***del fondo de la litis*** a dilucidar en el presente juicio; de modo, que dichos argumentos no pueden ser abordados al resolver la causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada; por consiguiente, se estima que la ***litis*** determinada en el inciso **a)** del presente Considerando visible en la página 53 de esta sentencia, ha quedado resuelta.

Ahora bien, en relación a la ***litis*** planteada en el inciso **B)** del presente Considerando visible en la página 53 de esta sentencia, consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional cuenta con competencia para conocer del juicio contencioso administrativo federal, promovido por la empresa hoy actora, en contra del Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, es de señalarse que contrario a lo manifestado por la demandante, **en el caso concreto no se surten los supuestos previstos en los numerales 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; transcritos

en la página 54 de este fallo, que en obvio de reiteraciones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; por consiguiente, no procede sobreseer en el juicio respecto del acto en mención.

Lo anterior, en virtud de que como se precisó en el **Considerando Primero** de este fallo, en la especie se actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, prevista en el artículo 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos, de los que se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de los juicios promovidos en contra de decretos o acuerdos de carácter general **diversos a los Reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o **cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, como aconteció en la especie**; dado que, la demandante controvirtió de manera expresa la legalidad del **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, señalando como primer acto de aplicación, la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa contenida en el oficio **0203NE11400314 de**

16 de noviembre de 2011, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, **negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410.**

Por lo anterior, se concluye que este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para resolver el juicio contencioso administrativo federal promovido por la demandante en contra del citado precepto.

Sin que sea óbice, el hecho de que la autoridad demandada manifestara que debía sobreseerse en el juicio; porque, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**; así como, para decretar la inaplicabilidad del mismo, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad; ya que, dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, es infundada de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la

improcedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exclusivamente en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente; asimismo, el numeral 9 contempla las causales de procedencia de sobreseimiento del juicio; sin que de modo alguno, se prevea la improcedencia o el sobreseimiento del juicio en el caso que pretende la autoridad demandada; es decir, en cuanto a una cuestión que atañe al fondo del asunto; puesto que el análisis del fondo, solamente puede realizarse durante el estudio de los conceptos de impugnación.

Se evidencia entonces que en los artículos transcritos con antelación, no se consagra como causa de improcedencia ni de sobreseimiento del juicio, lo que en el caso intenta la demandada; por lo que, se desestima la causal de improcedencia en cuestión y, en todo caso, en la sentencia de fondo se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de impugnación de que se trata.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de darse los extremos que pretende la autoridad demandada, tal situación solo originaría que esta Juzgadora declarara inoperante dicho argumento, atendiendo a que en todo caso el mismo se encuentra encaminado a controvertir la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada que aduce la actora.

Resultan aplicables, las jurisprudencias V-J-SS-78 y V-J-1aS-3, emitidas por el Pleno de la Sala Superior y la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, años VI y IV,

números 68 y 37, agosto de 2006 y enero de 2004, páginas 332 y 20 respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“V-J-SS-78

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”

[N.E. Se omite transcripción]

“V-J-1aS-3

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se estima que la *litis* delimitada en el inciso **B)** del presente Considerando visible en la página 53 de esta sentencia consistente en determinar si este Cuerpo Colegiado se encuentra facultado para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido por la empresa actora en contra del Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, ha quedado dilucidada.

En otro tenor, esta Juzgadora procede a resolver la *litis* planteada en el inciso **C)** del presente Considerando visible en

la página 53 de esta sentencia, consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal, promovido por la empresa actora en contra de **la publicación en el Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, acto impugnado señalado con el inciso **d)** del Resultando 1° de esta sentencia.

Al efecto, resulta oportuno recordar que el **C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación**, en el alegato identificado como “**PRIMERO**” del oficio respectivo, manifestó que en el caso concreto se actualizaban las hipótesis normativas establecidas en los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcritos a foja 54 de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; toda vez, que este Tribunal carece de competencia para conocer de los juicios cuyo acto impugnado lo constituya la **publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación**; debido a que, el supuesto en comento no se ubica en ninguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal; argumento, que resulta **FUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En primer término, es menester tener a la vista el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser este precepto el que

prevé los supuestos en los que se actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional; por consiguiente, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de: **a)** las resoluciones mediante las cuales las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación a cargo del demandante; **b)** las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso regulado en el Código Fiscal de la Federación, percibido indebidamente por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; **c)** las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **d)** las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; **e)** las resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones; **f)** las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **g)** las resoluciones emitidas en materia administrativa sobre inter-

pretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; **h)** las resoluciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; **i)** las resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; **j)** las resoluciones que versen respecto de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; **k)** las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **l)** las resoluciones que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones materia de su competencia, señaladas en las fracciones del propio precepto; **m)** las resoluciones que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos; **n)** las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el propio precepto, en términos del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la

constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias; ñ) las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; o) las resoluciones señaladas en diversas leyes como competencia del Tribunal; y p) los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; asimismo, el numeral en cita, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por las autoridades con el objeto de que se anulen resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones versen respecto de las materias señaladas en las diversas fracciones del artículo en estudio.

Supuestos de los cuales, no se advierte que alguno disponga que este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de la **publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación**; de ahí, que a consideración de este Cuerpo Colegiado se actualice la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcritos en la página 54 de esta sentencia que en obvio de reiteraciones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; dado que, en el expediente al rubro citado la empresa demandante ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional para controvertir, entre otros actos, la legalidad de **la publicación en el Dia-**

rio Oficial de la Federación del Acuerdo a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

Sin embargo, la instancia intentada resulta improcedente; ya que, si bien es cierto en la parte final del “**Sexto**” concepto de impugnación de la demanda, la hoy actora realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar la presunción de legalidad de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, (situación que quedó acreditada en la sentencia interlocutoria de 1° de abril de 2014), también lo es que tal como lo manifestó el **C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación**, al respecto **no se actualiza la competencia material de este Tribunal**; debido a que, resulta evidente que dicho supuesto no se ubica en ninguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto que establece la competencia material de este Órgano Jurisdiccional.

Se arriba a tal determinación, en atención a que la **publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación**, únicamente tiene por objeto difundirlos a nivel nacional para su correcta observancia, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, vigente al momento de interposición de la demanda; es decir,

al 10 de abril de 2012, preceptos que a fin de brindar mayor claridad se transcriben en seguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, **cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente**, precisando, que serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; **los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general**; los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

Por lo anterior, se colige que el acto controvertido descrito en el inciso **d)** del Resultando 1° de este fallo, consistente en **la publicación en el Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el

precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, se **constituye como un acto de mera difusión**; de ahí, que resulte evidente que dicha actuación no se ubica en ninguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente analizado.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la **tesis I.3o.C.26 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVIII, correspondiente a Marzo de 2013, Tomo 3, en la página 1996, cuyo rubro y texto, disponen:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, es que debe **SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL RUBRO CITADO, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO DESCRITO EN EL INCISO d) DEL RESULTANDO 1° DE ESTA SENTENCIA**; ya que, la legalidad de la publicación de actos administrativos o normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación, no constituye un acto respecto del cual compete conocer a este Órgano Jurisdiccional; pues, dicha actuación, únicamente tiene por objeto difundir a nivel nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en el

ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

[...]

QUINTO.- Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede al análisis y resolución conjunta de las causas de improcedencia y sobreseimiento **identificadas como “CUARTA” en el oficio de contestación a la demanda, “TERCERA” del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, y “CUARTA” de los oficios de alegatos**, planteadas por la autoridad demandada dependiente de la **Secretaría de Economía**, en los términos siguientes:

1.- OFICIO 110-03 15051/12 707/71793, PRIMER OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, suscrito por la C. Directora de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**. (Fojas 57 – reverso de la foja 93 del expediente principal).

[N.E. Se omiten imágenes]

Ante tales manifestaciones, en el **“CUARTO”** concepto de impugnación, **punto “4”**, del escrito de ampliación de demanda, agregado a fojas 218 a 246 del expediente principal, la empresa actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

2.- Al refutar el concepto de impugnación aludido, mediante **OFICIO 110-03 8381/2013 DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, el C. Director General Adjunto de lo Contencioso en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Economía**, folios 275 a 285 del expediente principal, en la parte final del argumento identificado como “**Tercero**” refirió:

[N.E. Se omite imagen]

3.- Asimismo, mediante el **OFICIO 110-03 13133/2013, PRIMER OFICIO DE ALEGATOS**, el C. Director de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la **Secretaría de Economía**, páginas 295 a 298 (reverso) del expediente principal, manifestó:

[N.E. Se omite imagen]

4.- **OFICIO 110-03 14513/2014, SEGUNDO OFICIO DE ALEGATOS**, suscrito por la C. Directora de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**. (Folios 399-403 del expediente principal).

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes digitalizado, se observa que la autoridad demandada dependiente de la **Secretaría de Economía**, manifestó que debe sobreseerse en el juicio al rubro citado, debido a que:

- En el caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en virtud, de que la resolución impugnada contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, detallada en el inciso a) del Resultando 1° de este fallo, **NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA DEMANDANTE.**

- Pues, mediante el oficio en cita, se resolvió el recurso de revocación promovido por la empresa hoy actora, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011, en el sentido de dejar sin efectos la resolución controvertida en sede administrativa;** de modo, que la resolución contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, es favorable a los intereses de la aquí demandante, sin que en la presente instancia pueda otorgarse un mayor beneficio a la parte actora.

Al refutar la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio, la empresa hoy actora manifestó en el cuarto concepto de impugnación, punto 4 de la ampliación de la demanda, que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la resolución controvertida en el presente juicio sí afecta su esfera jurídica; dado que, la resolución contenida

en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió el recurso de revocación promovido por la hoy actora, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, en el sentido de dejar sin efectos la resolución controvertida en sede administrativa, para el efecto de que la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, emitiera una nueva resolución en la que expusiera la totalidad de los motivos por los cuales negó el permiso solicitado por la hoy actora, para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional; por lo que, con dicha determinación, no se satisfizo su pretensión.

Ello, debido a que la pretensión de la entonces recurrente, consistía en que se revocara la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud **000410**; para que, en su lugar se emitiera una nueva resolución en la que se otorgara el permiso solicitado, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, no resultaba procedente sobreseer en el juicio; toda vez, que la entonces recurrente promovió la demanda de nulidad origen del juicio al rubro citado, con

el objeto de evidenciar la ilegalidad tanto de la resolución impugnada en la presente instancia, como de la **resolución inicialmente controvertida en sede administrativa**; debido a que, la determinación de la autoridad administrativa al resolver el recurso de mérito no satisfizo su pretensión.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la ampliación a la demanda, así como en los respectivos oficios de alegatos antes digitalizados, reiteró los argumentos esgrimidos en la **“Cuarta”** causa de improcedencia y sobreseimiento esgrimida en la contestación a la demanda, en el sentido de que debía sobreseer en el juicio; por la resolución impugnada contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, descrito en el inciso **a)** del Resultando 1° de esta sentencia.

Manifestaciones, que no fueron rebatidas por la empresa hoy actora; toda vez, que omitió formular alegatos por escrito.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, en torno a la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio, así como de las constancias de autos, este Cuerpo Colegiado concluye que la misma resulta infundada, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, resulta oportuno imponernos del contenido de los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda

vez, que la autoridad demandada afirma que en la especie se actualizaron dichos supuestos; por ello, se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra, que el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada señala que el juicio debe sobreseerse; en virtud, de que la resolución impugnada contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, detallada en el Resultando 1º de esta sentencia, es favorable a los intereses de la empresa hoy actora; pues, en ella se revocó la resolución recurrida contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**; de modo, que la enjuiciante no podía obtener en la vía administrativa o en la presente instancia, un beneficio mayor al que le fue concedido.

Sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del juicio al rubro citado se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia y sobreseimiento objeto de estudio en el presente Considerando resulta **INFUNDADA**; pues, si bien es cierto que en la resolución impugnada, la autoridad demandada resolvió dejar sin efectos la resolución originalmente recurrida en sede administrativa (detallada en los incisos **a)** y **b)** del Resultando 1° de esta sentencia), **lo cierto es que con ello, no se satisfizo el interés jurídico de la demandante.**

A fin de evidenciar lo anterior, se estima oportuno tener a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, agregada a fojas 115 a 136 del expediente principal, que en la parte conducente, es de la siguiente literalidad:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se aprecia que la autoridad demandada determinó revocar la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, al estimar que era fundado el agravio planteado por la demandante; en virtud de que si bien, dicha autoridad contaba con facultades para negar el permiso previo de importación solicitado por la entonces recurrente,

lo cierto era que no invocó en su totalidad los artículos y disposiciones que la sustentaran; además, de que no expresó en detalle la esencia de las condiciones que la llevaron a emitir su resolución; por lo que, carecía de fundamentación y motivación.

Asimismo, se observa que la autoridad no analizó los agravios precisados en los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto, en los que la actora controvertía la legalidad del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, al considerar que los mismos resultaban inatendibles.

En consecuencia, la autoridad demandada resolvió con fundamento en el artículo 133 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, por los motivos expuestos en el Considerando 2 del oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, ordenando a la autoridad emisora de la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, **emitiera una nueva en la que subsanara las deficiencias señaladas.**

En tal virtud, resulta que si bien la autoridad demandada **dejó sin efectos la resolución recurrida inicialmente en la instancia administrativa; ello, fue para el efecto de que**

emitiera otra en la que la autoridad fundara y motivara adecuadamente, las razones por las cuales negó la expedición del permiso previo solicitado; por consiguiente, a consideración de este Cuerpo Colegiado, no puede estimarse que dicha determinación no afecte a los intereses jurídicos de la empresa hoy actora y; por ende, que resulte improcedente el presente juicio.

Se afirma lo anterior, dado que el hecho de que la autoridad demandada dejara sin efectos la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, de ninguna forma implicó que se satisficiera el interés jurídico de la entonces recurrente, quien pretendía que se revocara la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, para **el efecto de que se le otorgara el permiso solicitado.**

En efecto, de las constancias de autos se desprende que lo pretendido por la demandante era que se dejara sin efectos la resolución recurrida en sede administrativa; a fin, de que se emitiera otra en la que se otorgara el permiso solicitado, lo cual no aconteció, al quedar acreditado que la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución originalmente recurrida en sede administrativa para el efecto de que se emitiera otra en la que se fundaran y motivaran debidamente las razones por las cuales negó el permiso solicitado; de ahí, que resulte evidente, que la resolución impugnada contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, de manera alguna satisfizo la pretensión de la entonces recurrente; por

tanto, sí causa afectación a los intereses de la demandante; por consiguiente, no es de sobreseerse en el juicio.

SEXTO.- A continuación, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio conjunto de las causas de improcedencia y sobreseimiento **identificadas como “PRIMERA” en los oficios de contestación a la demanda, “TERCERA” del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, y “PRIMERA” de los oficios de alegatos**, hechas valer por la autoridad demandada dependiente de la **Secretaría de Economía**, en los términos siguientes:

1.- OFICIO 110-03 15051/12 707/71793, PRIMER OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, suscrito por la C. Directora de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**. (Foja 57 – reverso de la foja 93 del expediente principal).

[N.E. Se omite imagen]

Ante tales manifestaciones, en el “**CUARTO**” concepto de impugnación, **numeral “1”**, del escrito de ampliación de demanda, agregado a fojas 218 a 246 del expediente principal, la empresa actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

2.- Al refutar el concepto de impugnación en comento, mediante **OFICIO 110-03 8381/2013 DE CONTESTACIÓN A**

LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, el C. Director General Adjunto de lo Contencioso en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Economía**. (folios 275 a 285 del expediente principal), refirió:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- Asimismo, mediante el **OFICIO 110-03 13133/2013, PRIMER OFICIO DE ALEGATOS**, el C. Director de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la **Secretaría de Economía**, páginas 295 a 298 (reverso) del expediente principal, manifestó:

[N.E. Se omite imagen]

4.- OFICIO 110-03 12573/2014, SEGUNDO OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, suscrito por la C. Directora de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**. (Fojas 360 - 385 del expediente principal).

[N.E. Se omiten imágenes]

5.- OFICIO 110-03 14513/2014, SEGUNDO OFICIO DE ALEGATOS, suscrito por la C. Directora de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de lo Contencioso, ambos de la **Secretaría de Economía**. (Folios 399-403 del expediente principal).

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada en la causa de improcedencia y sobreseimiento objeto de estudio manifestó:

- Que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, señalado como acto impugnado en el inciso **c)** del Resultando 1° de esta sentencia, concluyó su vigencia el pasado 30 de noviembre de 2011, consecuentemente, han cesado los efectos del acto impugnado.
- Que el Acuerdo controvertido concluyó su vigencia el 30 de noviembre de 2011, cesando sus efectos; de modo, que el mismo ya no se encuentra vigente; en virtud, del ámbito de validez temporal que fue inserto en el mismo, pudiéndose afirmar que las consecuencias para con sus destinatarios han expirado, lo que conlleva a que el presente juicio quede sin materia.
- Pues, los efectos del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, señalado como acto impugnado en el inci-

so **c)** del Resultando 1° de este fallo, han cumplido su propósito en los límites de tiempo y espacio que le fueron concedidos, sin que surgieran a la vida jurídica automáticamente; ya que, para los meses subsecuentes a noviembre de 2011, existen nuevos Acuerdos que rigen el precio máximo para la comercialización del gas licuado de petróleo.

- Por tanto el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, fue tácitamente derogado mediante la emisión del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2011; en consecuencia, todo efecto jurídico contenido y derivado del Acuerdo controvertido, ha cesado en relación con sus destinatarios.

- Lo anterior, al haber sido derogados y sustituidos por el relativo al mes de diciembre; situación que deriva en que el presente juicio quede sin materia, resultando procedente decretar el sobreseimiento en el mismo.

Al ampliar el escrito inicial de demanda, la empresa hoy actora refirió que la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es infundada; en virtud,

de que aun cuando la vigencia del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, expiró, lo cierto es que los efectos del citado Acuerdo no han cesado; en razón, de que con fundamento en el citado acuerdo, la autoridad demandada, mediante la resolución originalmente recurrida negó el permiso solicitado.

Asimismo, refirió que de estimar lo contrario esta Juzgadora violentaría en su perjuicio el derecho de audiencia consagrado en los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 (1) y 25 (1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José Costa Rica, que México ratificó el 2 de marzo de 1981; toda vez, que en la presente instancia pretende acreditar la ilegalidad del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, que sirvió de sustento en la resolución originalmente recurrida para que la autoridad demandada, le negara el permiso solicitado para importar gas propano a territorio nacional.

Lo anterior, no obstante que en el supracitado Acuerdo no existe disposición alguna que prohíba la importación de gas propano a territorio nacional, sino que se limita a señalar que durante la vigencia del mismo no se otorgarían permisos

para importar una sustancia distinta, en específico, gas licuado de petróleo.

Por su parte, la autoridad tanto en **los oficios** de contestación de la ampliación a la demanda, como en los **oficios** mediante los cuales formuló alegatos, reiteró los argumentos esgrimidos en la “Primera” causa de improcedencia y sobreseimiento aducida en el oficio de contestación a la demanda, en el sentido de que debía sobreseerse en el presente juicio, al haber quedado sin materia; debido a que, el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, ya no se encuentra vigente, lo que conlleva a que los efectos del mismo cesaran.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **INFUNDADA la causa de improcedencia y sobreseimiento** objeto de estudio en el presente Considerando, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno tener a la vista el contenido del artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que se proceda a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral en cita se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal, cuando quede sin materia; sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se arriba a la conclusión de que dicha hipótesis no se actualiza en el caso concreto.

En primer término, es de recordarse que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, son:

a) La resolución contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el **C. Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, en el cual resolvió el recurso de revocación promovido por la hoy actora, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, en el sentido de dejar sin efectos la resolución controvertida en sede administrativa, para el efecto de que la C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, emitiera una nueva resolución en la que expusiera la totalidad de los motivos por los cuales, negó el permiso solicitado por la hoy actora, para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional.

b) La resolución inicialmente controvertida en sede administrativa contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para

importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410.

c) El Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce en la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio, que debe sobreseerse el juicio respecto de la resolución impugnada consistente en el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, al considerar que dicho acto controvertido, fue **tácitamente derogado** por el diverso Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011.

En ese sentido, a efecto de dilucidar si efectivamente el presente juicio ha quedado sin materia respecto del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, al considerar que el mismo fue tácitamente derogado por el diverso Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, esta Juzgadora procede a anali-

zar, el ámbito de validez temporal del Acuerdo controvertido, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, es de precisarse que las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada; las primeras, entendidas como aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido desde un inicio, el cual se encuentra plenamente determinado; esto es, **transcurrido ese plazo la norma pierde su eficacia**; en tanto, que las segundas, son aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde su promulgación.

En ese sentido, puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad, en cuya hipótesis, estaríamos refiriéndonos a una norma jurídica de vigencia determinada; mientras que, en el caso de las normas de vigencia indeterminada, estas **solo pierden su vigencia cuando son abrogadas, expresa o tácitamente; en virtud, de que no fue fijado un ámbito de temporalidad**.

En ese orden, resulta necesario definir el concepto de Ámbito de Validez, al efecto esta Juzgadora atiende al Diccionario Jurídico Mexicano del *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, texto de consulta que al respecto establece que los ámbitos de validez son: “...*el alcance, la dimensión o la esfera (de validez) de las normas jurídicas...*”¹

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo A-CH; Sexta Edición; México, 1993, p. 148.

asimismo, señala que: “...de los cuatro ámbitos de validez de una norma, los ámbitos personal y material, según Kelsen, preceden lógicamente a los ámbitos espacial y temporal. Estos últimos son, de alguna forma, reflejo de aquéllos. El territorio del orden jurídico es ahí donde llega la conducta regulada por las normas que lo componen; sus límites: hasta donde llega la conducta regulada por ellas. Por otro lado, el orden jurídico dura el tiempo que duran las conductas reguladas por las normas que lo constituyen. Por ello Kelsen afirma: “Una norma puede determinar tiempo y espacio sólo en relación con la conducta humana’ ”.²

Así, se entiende que el ámbito de validez temporal será el tiempo de vida de una norma; es decir, el periodo por el que se mantendrá vigente, periodo que puede determinarse desde el momento de la publicación del ordenamiento jurídico; o bien, puede ser el caso de que no se determine un periodo específico de vigencia, entendiéndose que dicha norma se encontrará vigente hasta en tanto sea abrogada expresa o tácitamente.

En este orden de ideas, tenemos que el acto controvertido descrito en el inciso **c)** del Resultando 1° de esta sentencia, consistente en el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, constituye un acuerdo de carácter general que motiva la pretensión de la autoridad

² Ídem, p. 149.

demandada en el sentido de que sea sobreseído el juicio, al considerar que el mismo fue derogado tácitamente con la emisión del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011.

En tal virtud, para encontrarnos en aptitud de dirimir la cuestión efectivamente planteada en el presente considerando, resulta necesario conocer el contenido de los Acuerdos antes aludidos, de ahí que se proceda a la reproducción de la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de lo anterior, el “Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al **mes de noviembre de 2011**, entró en vigor el **1° de noviembre de 2011**, con vigencia hasta el **30 de noviembre de 2011**; en razón, de que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al **mes de diciembre de 2011**, entró en vigor a partir del **1° de diciembre de 2011**.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, constituye una norma jurídica con **vigencia determinada**.

Pues, como se precisó con antelación la vigencia de dicho ordenamiento operó exclusivamente por el mes de noviembre de 2011, advirtiéndose dicha circunstancia del propio contenido del Acuerdo impugnado.

Sin embargo, dicha situación no conlleva al sobreseimiento del juicio; porque, este hubiera quedado sin materia; ya que, si bien le asiste la razón a la autoridad demandada cuando señala que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, ya no se encuentra vigente, en atención al ámbito temporal que fue inserto en el mismo; también es cierto, que Artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, emitido por el Titular de la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, fue controvertido por la empresa actora, no como un acuerdo de carácter autoaplicativo, sino **en unión de su primer acto de aplicación.**

En efecto, la empresa demandante controvertió la legalidad del citado precepto, señalando como primer acto de aplicación la resolución originalmente controvertida en sede administrativa contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora**

para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410.

De modo, que en la especie se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que a fin de brindar mayor claridad se reproducen enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, es procedente en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, como aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, tal como quedó precisado en los Considerandos Primero y Tercero de la presente sentencia, el juicio promovido por la aquí actora en contra del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, **resulta procedente, al impugnarse de manera conjunta, con el primer acto de aplicación; consistente en el oficio 0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, emitido por la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de**

Economía, descrito en el inciso **b)** del Resultando 1° de esta sentencia.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, hubiera tenido una vigencia del **1° al 30 de noviembre de 2011**, y que a partir del **1° de diciembre de 2011**, hubiera dejado de producir efectos.

Pues, no debe perderse de vista que el oficio impugnado descrito en el inciso **b)** del Resultando 1° de esta sentencia, consistente en la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410, **constituye uno de los efectos que se produjo durante la vigencia del referido Acuerdo de carácter general y que subsiste a la fecha, en la vida jurídica causando afectación a la actora; toda vez, que el mismo sirvió de fundamento, para su emisión; no obstante que su vigencia expiró.**

Esto es así, dado que el **16 de noviembre de 2011**, la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación**

Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, resolvió, negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas propano a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 000410, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**; siendo que la vigencia del Acuerdo de carácter general en cita, comprendió del 1° al 30 de noviembre de 2011.

De modo, que a diferencia del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, que tuvo una vigencia mensual, en la resolución contenida en el oficio impugnado descrito en el inciso **b)** del Resultando 1° de esta sentencia, la autoridad demandada no fijó un ámbito temporal de validez a su negativa de otorgar a la actora el permiso solicitado.

En efecto, la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, emitió el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de

petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, negó a la actora otorgar el permiso solicitado para la importación definitiva de gas propano a territorio nacional, **sin especificar la temporalidad por la que debía operar dicha negativa.**

En ese sentido, si bien es cierto, el Acuerdo controvertido claramente señala que durante el mes de noviembre de 2011, no se expedirán a particulares permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo, y que tal disposición dejó de producir efectos a partir del **1° de diciembre de 2011**, con la emisión del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, también lo es que no puede considerarse que hubieran cesado los efectos que se produjeron durante la vigencia del Acuerdo controvertido; sino, solo que el mismo ha dejado de producir efectos desde que expiró su vigencia.

Por lo que, si en la presente instancia la demandante controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, a través del cual la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, emitió el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, negó el permiso para la importación definitiva de gas propano solicitado, como **uno de los efectos del Acuerdo general en cita durante su vigencia, dicho oficio subsiste y puede ser impugnado como acto de aplicación de dicho Acuerdo de carácter general**, que sigue causando perjuicio a la accionante, en la medida en

que no se le ha autorizado la importación de gas propano a que refiere su solicitud.

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 59/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, relativo a junio de 1999, página 38, que es del tenor literal siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal tesitura, se concluye que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, es una norma heteroaplicativa que puede impugnarse en unión de su primer acto de aplicación, que en el caso consiste en la resolución impugnada emitida por la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, con número de oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**.

Sin que obste para ello, el que la vigencia del Acuerdo impugnado comprendiera el periodo del **1° al 30 de noviembre de 2011**; ya que, no significa que el presente juicio quedara sin materia, en la medida en que durante la vigencia del aludido acuerdo de carácter general, fue emitida la resolución

impugnada contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, surtiendo sus efectos.

De ahí, que esta Juzgadora arribe a la conclusión de que no es procedente sobreseer el juicio, al no actualizarse, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, al haber demostrado que el presente juicio no ha quedado sin materia, como lo adujo la autoridad demandada.

En tal tesitura, se concluye que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, es una norma heteroaplicativa que puede impugnarse en unión de su primer acto de aplicación, que en el caso consiste en la resolución impugnada emitida por la **C. Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía**, con número de oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**.

Sin que obste para ello, el que la vigencia del Acuerdo impugnado comprendiera el periodo del **1° al 30 de noviembre de 2011**; ya que, no significa que el presente juicio quedara sin materia, en la medida en que durante la vigencia del aludido acuerdo de carácter general, fue emitida la resolución impugnada contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, surtiendo sus efectos.

De ahí, que esta Juzgadora arribe a la conclusión de que no es procedente sobreseer el juicio, al no actualizarse,

la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, **al haber demostrado que el presente juicio no ha quedado sin materia, como lo adujo la autoridad demandada.**

SÉPTIMO.- Ahora bien, por cuestión de método este Cuerpo Colegiado procede al análisis y resolución conjunta de los conceptos “**TERCERO**” y “**CUARTO**” hechos valer por la empresa actora en el escrito inicial de demanda en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la instancia refirió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al ampliar la demanda, la empresa hoy actora no efectuó manifestación alguna mediante la cual abundara en los conceptos de impugnación analizados en el presente Considerando.

Asimismo, al formular sus alegatos mediante los oficios **110-03 13133/2013 y 110-03 14513/2014**, la autoridad emplazada a juicio, efectuó las manifestaciones que a continuación se digitalizan, sin que se omita precisar que ambos contienen argumentos idénticos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, únicamente se inserta el primero de los oficios en cita:

[N.E. Se omiten imagen]

De lo antes digitalizado se observa que la empresa hoy actora manifestó que:

- ✦ El **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, resultaba ilegal; toda vez, que el mismo era monopolístico en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.
- ✦ Lo anterior, dado que el Secretario de Economía con el citado Acuerdo, desplazó al sector social de la importación de gas licuado, privando a los particulares de la participación que pudieran realizar al respecto; ello, al disponer que no se expedirían permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a particulares en tanto el Acuerdo controvertido se encontrara vigente, lo que se pudiera interpretar en el sentido de que el Secretario de Economía, mediante el acuerdo impugnado emitió una restricción a la importación de gas licuado de petróleo; al constituirse dicha importación como una actividad estratégica del Estado, de modo, que no se consideraría como un monopolio; sin embargo, la importación del hidrocarburo de referencia, no se constituye como un área estratégica del Estado.
- ✦ Continuó refiriendo que las áreas estratégicas del Estado, no constituyen actividades monopolísticas;

dado que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del artículo 27 Constitucional, un área estratégica del Estado integrante de la industria petrolera, tratándose de gas, solo abarca la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano de gas; así como, el transporte y almacenamiento indispensables y necesarias para interconectar su explotación y elaboración, siendo claro que dentro de las mismas no se incluye la importación de gas.

- ✦ Que de igual forma el artículo 4 del Reglamento del artículo 27 Constitucional, señala que las actividades descritas en el diverso numeral 3 de dicho ordenamiento jurídico serán consideradas estratégicas en términos del artículo 28 de la Constitución Federal.
- ✦ De donde se corrobora que la importación de gas licuado no es parte de la industria petrolera y; por tanto, no se constituye como una área estratégica; por consiguiente, el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, al prohibir la importación de gas licuado de petróleo vulnera el principio de jerarquía de normas y preferencia reglamentaria.

- ✦ Asimismo, refirió que el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, violentó lo dispuesto en el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud, de que en el mismo existe una ausencia total de fundamentación; pues, de su texto no se desprende la cita de precepto alguno en que la autoridad administrativa apoyara la prohibición prevista en el citado numeral, al grado de que no se advierte la cita de la norma que facultara al Secretario de Economía para determinar unilateralmente que no se expedirían permisos previos de importación de gas licuado de petróleo durante la vigencia del mismo.

Por su parte, la autoridad demandada en los oficios de contestación a la demanda, así como en los oficios mediante los cuales formuló sus respectivos alegatos señaló:

- Que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

- Que deviene infundado el argumento esgrimido por la empresa actora, en el sentido de que la restricción prevista en el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, resulta monopólica; ya que, la importación de gas no constituye un área estratégica del Estado; pues, la industria petrolera solo abarca los supuestos enunciados en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

- Lo anterior, ya que si bien es cierto la importación de gas no se encuentra señalada como actividad de la industria petrolera, también lo es que al momento en que la parte actora introdujera al país el gas licuado de petróleo que intenta mediante el permiso que le fue negado, la misma estaría almacenando, transportando y comercializado el gas propano y butano; por lo que, se ubicaría en los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

- Asimismo, precisó que con la emisión del Acuerdo controvertido, la autoridad demandada no vulneró el principio de jerarquía de normas; puesto que, en el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, prevé que las funciones que realice el Estado en las áreas estratégicas en las cuales ejerza un control de manera exclusiva no serían consideradas mono-

pólicas; en virtud, de que es el Estado el encargado de garantizar la rectoría económica del mismo; de modo, que la atribución en comento garantiza la protección otorgada a los consumidores en general; en el caso concreto, por conducto de la Secretaría de Economía.

- Ello, debido a que en términos del artículo 28 constitucional, dicha Dependencia es la encargada de cumplir con el mandato relativo a la rectoría económica, a través de la emisión de los Acuerdos mensuales; por tanto, la prohibición de importación de gas licuado de petróleo en tanto se encuentre vigente el acuerdo mensual de que se trate, compete a la Secretaría de Economía, sin que ello se traduzca en una violación al principio de jerarquía de normas; máxime, que mediante la emisión del Acuerdo controvertido, la autoridad demandada no modificó el contenido del precepto constitucional de referencia.

- De igual modo, manifestó que en el proemio del Acuerdo impugnado descrito en el inciso **c)** del Resultando 1° de esta sentencia, el Secretario de Economía citó los fundamentos legales que lo facultaron para emitirlo; de modo, que en la presente instancia acreditó que la Secretaría de Economía actuó dentro del ámbito de sus facultades; pues, al efecto invocó el artículo 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la citada Dependencia.

Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes, así como de los autos que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, los conceptos de impugnación en estudio devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en cuanto a la manifestación hecha por la autoridad demandada en la contestación, relativa a que debía sobreseerse el juicio; porque, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**; así como, para decretar la inaplicabilidad del mismo, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad; ya que, la citada porción normativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

A fin de evidenciar la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para resolver la *litis* planteada en cuanto a la legalidad del **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, es de señalarse que hasta el 10 de junio de 2011, los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sostuvieron que conforme al sistema de

competencias establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones legales, así como efectuar la interpretación directa de los preceptos constitucionales, excluyendo de esa competencia a cualquier otro órgano jurisdiccional, y solo a manera de excepción se permitía dicho ejercicio a este Cuerpo Colegiado cuando:

- La interpretación constitucional hubiera sido establecida previamente por los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia, en cuyo caso, se trataba de acatar el criterio establecido en la jurisprudencia de que se tratara, siempre que el criterio aplicara de manera exacta al caso en estudio, sin que fuera necesario efectuar un estudio o pronunciamiento mayor, al establecido en la tesis relativa, y;
- Cuando el análisis constitucional requerido, tuviera relación directa con lo dispuesto en los artículos **14 y 16 constitucionales**, únicamente respecto a violaciones procedimentales o formales.

El criterio en comento, fue establecido por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, cuyos rubros son: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONS-

TITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, respectivamente.

Ahora bien, en la sentencia dictada en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, emitida el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que: “*el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y los Tratados Internacionales, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; debiendo tomar en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*”

Resolución, que motivó la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, a través del *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

Derivado de lo anterior, el **14 de julio de 2011**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios **912/2010**, determinó que todos los jueces del país debían realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad; lo anterior, generó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación replanteara sus consideraciones en

cuanto a la facultad sobre el control judicial de la constitucionalidad, abandonando el criterio contenido en las jurisprudencias **P./J. 73/99 y P./J. 74/99**, y presentando el contenido de su nueva reflexión en los términos de la tesis aislada **P. I/2011 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, Tomo 1, correspondiente a diciembre de 2011, en la página 549, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

“CONTROL DIFUSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, a partir de la reforma al artículo 1° constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, así como la ejecutoria dictada el 14 siguiente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que México sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio conocido como *pro persona*, estableciendo que dicha función se realizaría mediante la aplicación de un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, denominado así; debido a que, corresponde a los Órganos Jurisdiccionales el examen, quienes deberán ejercerlo incidentalmente con motivo de la decisión de las causas de su competencia, abarcando todas las normas generales que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; es de-

cir, aquellas en que se funden los actos controvertidos ante dichos entes jurisdiccionales.

De modo, que los Órganos Jurisdiccionales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, lo que sí sucede en las vías de control directas de constitucionalidad establecidas en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultada reservada para los órganos del Poder Judicial de la Federación; pero, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en esta materia, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en virtud, de la fuerza vinculatoria de la normativa convencional.

En ese sentido, derivado del nuevo orden constitucional, a partir de la reforma al artículo 1º, en materia de Derechos Humanos, este Tribunal en su carácter de Órgano Jurisdiccional, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales, sí deberá inaplicarlas cuando considere que no son conformes con la Constitución o con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de forma tal que se encuentra obligado a efectuar el control difuso de Constitucionalidad y de convencionalidad.

Criterio plasmado en la tesis **XXX.1o.1 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, libro XI, Tomo 2, correspondiente al mes de agosto de 2012, en la página 2016, que es del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales el justiciable refiera que el acto impugnado se funda en una norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes, criterio sustento (Sic) el precedente **VII-P-2aS-295**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año III, número 20, relativa a marzo de 2013, en la página 175, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que contrario al dicho de la demandada, este Tribunal Federal en su ca-

rácter de Órgano Jurisdiccional, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales, sí deberá inaplicarlas cuando considere que contravienen lo dispuesto en la Constitución o los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, encontrándose obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad; en consecuencia, resulta evidente que este Cuerpo Colegiado sí se encuentra facultado para realizar el referido análisis, **cuando se realice el estudio de los argumentos planteados sobre el fondo del presente asunto**; de ahí, que los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada dependiente de la **Secretaría de Economía**, resultan **infundados**, **porque este Órgano Jurisdiccional sí puede pronunciarse sobre los conceptos de impugnación expuestos por la actora en contra del Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que la **litis** en el presente Considerando se circunscribe en:

A) Determinar si la restricción establecida en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, al prohibir la importación de gas licuado de petróleo, constituye un monopolio en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Federal.

B) Determinar si el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, transgrede lo dispuesto en el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que, existe una ausencia de fundamentación al no advertirse la cita de precepto alguno que facultara al Secretario de Economía para determinar de forma unilateral que no se expedirían permisos previos de importación de gas licuado de petróleo, en tanto el Acuerdo en cita se encontrara vigente.

A efecto de resolver la *litis* planteada en el inciso **A)** del presente Considerando, se estima oportuno precisar que por “**monopolio**” se entiende:

- La concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que; además, tenga por objeto obtener el alza de los precios del bien de que se trate;
- Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera efectúen, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí, o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y;
- En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas

determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28 constitucional, que a fin de brindar mayor claridad se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes; por lo que, la ley castigará severamente dichas conductas; en tanto que las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Asimismo, se observa que **no constituirán monopolios** las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:

- a) Correos.
- b) Telégrafos y radiotelegrafía.
- c) Minerales radiactivos y generación de energía nuclear.
- d) La planeación y el control del sistema eléctrico nacional.
- e) El servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.
- f) **Las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

Del mismo modo, se advierte que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, así como en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Robustece lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XL, en la página 3478, que a la letra establece:

“MONOPOLIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, dado que en los conceptos de impugnación en estudio la empresa actora señaló que la **prohibición de importar** gas licuado de petróleo establecida en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, constituye un monopolio; dado que, dicha actividad **no se incluye** como una actividad estratégica del Estado de las que se encuentran previstas en el artículo 28 constitucional; no obstante, que dicha importación puede ser llevada a cabo por cualquier persona, acorde con lo dispuesto en los artículo 3 y 4 tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en relación con el diverso 4 primer párrafo, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, resulta oportuno imponernos del contenido de los citados preceptos; por lo que, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 3 antes transcrito, se advierte que, la industria petrolera comprende:

a) La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación.

b) La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el

almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración.

c) La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1. Etano;
2. Propano;
3. Butanos;
4. Pentanos;
5. Hexano;
6. Heptano;
7. Materia prima para negro de humo;
8. Naftas; y
9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento del Artículo 27 Constitucional, antes transcrito, establece que la Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3 del citado ordenamiento legal, mismas que **se consideran estratégicas** en términos del artículo 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Finalmente, del primer párrafo del artículo 4 del Reglamento de Gas Licuado, se advierte que la importación y exportación de Gas Licuado de Petróleo, podrán ser efectuadas libremente en términos de la Ley de Comercio Exterior.

En efecto, si bien la **importación de gas** no se encuentra señalada como una actividad estratégica dentro de la industria petrolera que señala el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y que; por tanto, puede ser llevada a cabo por cualquier persona, el hecho de que la importación en comento no se encuentre señalada como una actividad estratégica del Estado; ello, no conlleva a considerar que el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, al prohibir la importación de gas se traduzca en la realización de una práctica monopólica en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

Lo anterior es así, ya que para considerar que el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, constituye un monopolio de los prohibidos por el artículo 28 constitucional, es necesario que exista un elemento consecuencial básico en la calificación del monopolio, tal como, el perjuicio a la sociedad o a una clase social, lo que en el presente caso no acontece; en razón, de que **por disposición expresa de la fracción II del artículo**

4 de la Ley de Comercio Exterior, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para prohibir la importación de mercancías cuando lo estime urgente, al establecer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior, se tiene que el Ejecutivo Federal podrá regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación, o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende el artículo transcrito, constituye una **facultad privativa de la Federación** gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo **y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos**, cualquiera que sea su procedencia.

Asimismo, que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para **para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a**

fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

En efecto, la prohibición establecida en el acuerdo combatido que trae como consecuencia que los particulares estén imposibilitados para importar mercancías no puede ser considerada como una práctica monopólica; en razón, de que se ha conferido al Ejecutivo Federal de manera exclusiva, el derecho **para prohibir las importaciones de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país**, considerándose a la restricción establecida en el artículo tercero del acuerdo combatido, como un medio de regulación al comercio exterior a fin de incrementar la competitividad de la economía nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Comercio Exterior que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que no se encuentre justificado el perjuicio a la sociedad o a una clase social, dado que ha quedado demostrado que dicha prohibición tiene como objeto regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional; por consiguiente, se colige que el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas

licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**, no constituye un monopolio.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a resolver la litis planteada en el inciso **B)** del presente Considerando, visible en la página 184 del presente fallo, consistente en determinar si el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, transgrede lo dispuesto en el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que, existe una ausencia de fundamentación al no advertirse la cita de precepto alguno que facultara al Secretario de Economía para determinar de forma unilateral que no se expedirían permisos previos de importación de gas licuado de petróleo, en tanto el Acuerdo en cita se encontrara vigente.

Al efecto, es necesario citar el contenido de la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, entre los requisitos que debe colmar todo acto administrativo para estimar que el mismo fue emitido conforme a derecho, se encuentra el de la debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto

y; por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VI.2o. J/43**, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente a marzo de 1996, página 769, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, toda vez que en el caso la parte actora argumentó que el acuerdo controvertido contraviene lo dispuesto en el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que, existe una ausencia de fundamentación al no advertirse la cita de precepto alguno que facultara al Secretario de Economía para determinar de forma unilateral que no se expedirían permisos previos de importación de gas licuado de petróleo, en tanto el Acuerdo en cita se encontrara vigente, se estima necesario conocer los preceptos legales en que el Secretario de Economía fundó su actuar al emitir el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de octubre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **noviembre de 2011**; por tanto, se reproduce a continuación la parte conducente del mismo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del acuerdo transcrito, el Secretario de Economía fundó su actuar en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1 párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; Primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales; asimismo, se advierte que en el artículo tercero, del acuerdo en cita, señaló que durante la vigencia del mismo no se expedirían a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

Ahora bien, los preceptos legales en comento disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, compete a la Secretaría de Economía:

1. Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;
2. Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;
3. Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales,

minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

4. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

5. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

6. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

7. Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

8. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

9. Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

10. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;

11. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

12. Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

13. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

14. Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

15. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

16. Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

17. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

18. Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

19. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

20. Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

21. Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

22. Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

23. Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

24. Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

25. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

26. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

27. Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los

interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

28. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

29. Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

30. Formular y conducir la política nacional en materia minera;

31. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

32. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

33. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

34. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Asimismo, se advierte que podrá expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Minera, Ley Federal de Competencia Económica, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Correeduría Pública, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Ley de Comercio Exterior**, Ley del Registro Nacional de Vehículos, y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría.

[...]

DECIMOPRIMERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la actora devienen **FUNDADOS**, en razón de las consideraciones siguientes:

En primera instancia, resulta necesario precisar que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando, se constriñe a determinar si resulta legal que la autoridad demandada negara el otorgamiento del permiso solicitado, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, considerando que el citado precepto refiere al gas propano, mercancía cuya importación pretende

la demandante; debido a que, dicho hidrocarburo forma parte del gas licuado de petróleo.

Al efecto, se estima conveniente atender a la solicitud de permiso presentada por la actora el 7 de noviembre de 2011, documental que se digitaliza a continuación para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, la hoy actora solicitó el permiso de importación de la mercancía “**Gas Propano**”, clasificada con la fracción arancelaria **2711.12.01**, en cantidad de *********, misma que sería procedente de Estados Unidos de América.

Ahora bien, es necesario atender al contenido de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, emitida por la C. Jefa de Departamento de Servicios, de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Baja California, misma que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se desprende que la Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Baja California, negó la solicitud de importación definitiva de la mercancía clasificada con la fracción arancelaria **2711.12.01**.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, vigente en la fecha de presentación de la solicitud, precepto que establecía que durante su vigencia, no se expedirían a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, al considerar que el **gas propano constituye un insumo preponderante en la composición química del Gas Licuado de Petróleo.**

Resultando evidente, que la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, mediante el cual negó otorgar el permiso solicitado por la empresa actora para importar de manera definitiva a territorio nacional gas propano identificado con la clasificación arancelaria **2711.12.01**, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011.

En consecuencia, a fin de verificar sobre la legalidad de dicha determinación, resulta oportuno imponernos del contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas li-

cuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del acuerdo transcrito, se desprende que corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo y que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta de dicho hidrocarburo al usuario final, de conformidad con la política que determine la propia Secretaría de Economía, sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

En relación con ello, se establece con la fórmula de: precio de venta de primera mano + flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución + margen de comercialización + impuesto al valor agregado = precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final en la zona correspondiente.

Al respecto se indica que dada la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto antes reproducido, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.26 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado y; en consecuencia, expidió el referido acuerdo, en donde se estableció el precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de noviembre de 2011, correspondiente a cada

una de las regiones señaladas en el texto del citado ordenamiento.

Por otro lado, en el Artículo Tercero del Acuerdo en cita, se dispuso que durante la vigencia del mismo, no se otorgarían a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

Ahora bien, tal como se advierte de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, la autoridad administrativa fundó su negativa únicamente en lo dispuesto en el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, expresando que en términos del citado numeral, no se expedirían a particulares permisos previos de importación de **gas licuado de petróleo a granel**, siendo que el propano constituye un insumo preponderante **en la composición química del citado hidrocarburo**.

De ahí, que esta Juzgadora estime que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación objeto de análisis, ya que, en ellos la empresa actora adujo que el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, no resulta aplicable al caso concreto; pues, del mismo

no se desprende que exista **prohibición para importar gas propano**.

Ello, en virtud de que tal precepto únicamente refiere a que no se expedirían a particulares permisos previos de gas licuado de petróleo a granel durante su vigencia, resultando evidente que no hace alusión a los componentes del referido hidrocarburo, o a sustancias diferentes.

En consecuencia, se concluye que el fundamento en que la autoridad emisora sustentó la resolución originalmente recurrida en sede administrativa contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, para negarle a la actora el permiso previo solicitado para la importación definitiva de ***** de gas propano, no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, en virtud de que como quedó precisado, el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, refiere a la no expedición de permisos previos de importación **de gas licuado de petróleo a granel**, mientras que en el presente caso, la demandante acreditó haber solicitado el permiso previo para la importación de **gas propano**.

Sin sea óbice, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que fue el propio particular quien ubicó la mercancía cuya importación a territorio nacional pretende,

en la clasificación arancelaria **2711.12.01**, cuya nomenclatura se encuentra contenida en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, ubicándola precisamente **dentro de los gases de petróleos licuados**.

Lo anterior, en virtud de que tales argumentos no fueron expresados como parte de los motivos de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, sino en la diversa resolución recaída al recurso administrativo identificada con el número de oficio **000089 de 26 de enero de 2012**; por lo que se estaría mejorando la motivación de la resolución originalmente recurrida.

Asimismo, resulta infundado el argumento esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que dentro del gas licuado de petróleo se encontraba el gas propano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, así como en el artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

A mayor abundamiento, se estima necesario tener a la vista lo dispuesto en el artículo 3 fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que la industria petrolera abarca la elaboración, transporte, almacenamiento,

distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, entre los que se encuentra el propano.

Asimismo es dable atender al artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que el Gas Licuado de Petróleo es el combustible compuesto primordialmente por butano y propano.

Ahora, si bien es cierto que en términos del artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se define como el combustible compuesto primordialmente por butano y propano, lo cierto es que ello no implica que en presente asunto resultara aplicable el contenido del Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011.

En virtud, de que en el citado Acuerdo la negativa de otorgar permisos a los particulares se impuso, en razón de la importación de combustible compuesto, consistente en gas licuado de petróleo, no así respecto de uno de sus componentes como lo es el gas propano.

En efecto, el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, es preciso en establecer en su Artículo Tercero la negativa de expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, sin que dicha especificación requiera de interpretación alguna, como lo pretende la autoridad demandada.

Bajo este orden de ideas, se concluye que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011, no es aplicable a la importación definitiva de gas propano, como sustentó en la negativa del permiso solicitado por la hoy actora, resolución identificada con el número de oficio **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**.

Dado, que el referido precepto dispone que no se expedirían a los particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, más no respecto de gas propano; por lo que, aun cuando este sea un componente del gas licuado de petróleo.

En este contexto, al haberse acreditado la ilegalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, por la que se negó a la actora el permiso previo para importar definitivamente gas propano, identifi-

cado bajo la fracción arancelaria **2711.12.01**, lo procedente es declarar su nulidad y; por consiguiente, de la resolución impugnada consistente en el oficio **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, a través del cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la negativa de otorgar el permiso solicitado por la hoy actora; ello, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a la nulidad declarada en el párrafo anterior, resulta procedente determinar si en el caso, la parte actora cuenta con el derecho subjetivo para que le sea otorgado el permiso de importación solicitado a la Secretaría de Economía mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2011, ante la Delegación Federal en Mexicali, Baja California de la citada Dependencia, respecto del gas propano, lo anterior a fin de que esta Juzgadora se encuentre en aptitud de señalar los efectos de la declaratoria de nulidad a que deberá sujetarse la autoridad demandada.

En ese sentido, es oportuno precisar el contenido de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes reproducidos, se aprecia que las sentencias emitidas por este Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa pueden declarar que una resolución administrativa es ilegal, entre otros casos, cuando exista omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

En el mismo orden de ideas, se establece que la sentencia definitiva puede declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, caso en el que debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, pero además el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la facultad de este Tribunal para reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo.

Lo anterior, se traduce en que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se constituye como un Órgano de mera anulación sino de plena jurisdicción; es decir, se trata de un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes.

Ahora bien, conforme al quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para poder realizar el reconocimiento del derecho subjetivo del particular el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe constatar previamente el derecho que tiene el particular para efectuar tal reconocimiento, mientras que el párrafo cuarto del mismo numeral señala que tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo (como en el caso sucede), el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la

resolución recurrida en la parte en que no satisfizo el interés jurídico de la actora, siempre que se cuente con elementos para ello; asimismo, el primer párrafo del citado precepto indica que debe satisfacerse la pretensión que se deduzca de la demanda.

Atento a lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior se pronunciará en relación a si ***** parte actora en el juicio, cuenta con el derecho subjetivo para que la autoridad demandada le otorgue el permiso de importación definitivo de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2711.12.01**, “GAS PROPANO”; toda vez, que esa es la pretensión deducida de su demanda; pues, del texto de sus agravios se desprende que su interés es que se le conceda el permiso de importación definitiva solicitado en relación con la mercancía precisada, al argumentar que cumplió con todos los requisitos para que el mismo le fuera otorgado.

Hecho que se corrobora de los conceptos de impugnación “**PRIMERO**” y “**SEXTO**” de la demanda, que en la parte conducente son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es claro que la actora pretende que se le otorgue el permiso de importación de la mercancía “GAS PROPANO”, clasificada en la fracción arancelaria **2711.12.01**, solicitado a la Secretaría de Economía, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2011, ante la Delegación Federal en Mexicali, Baja California de la Secretaría de Economía; toda vez, que afirma haber cumplido con todos los

requisitos para que se le otorgara tal permiso; por lo que, es menester que este Tribunal se pronuncie el respecto.

Bajo tales consideraciones, y atento a lo expuesto con anterioridad es de señalarse que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe constatar si la actora cuenta con el derecho subjetivo que pretende le sea reconocido; pues, ello es necesario a fin de determinar si existen los elementos para condenar a la autoridad al reconocimiento del mismo.

En efecto, esta Juzgadora se encuentra obligada a constatar la existencia del derecho subjetivo que la hoy actora pretende que le sea reconocido, a fin de evitar que obtenga un beneficio indebido; por tanto, debe cerciorarse que de conformidad con el marco jurídico aplicable la actora tiene el derecho que pretende le sea reconocido; pues, de lo contrario se llegaría al extremo de ordenar la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica o no ha sido demostrado, lo que además implica una resolución completa y pronta de su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **2a.XI/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI de marzo de 2010, página 1049, correspondiente a la Novena Época, criterio que a continuación se reproduce:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO

RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]

También, es aplicable por analogía la tesis **I.17o.A.7.A**, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 2921, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto se inserta a continuación:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN ÉSTAS SE CONDENE A LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, LAS SALAS DEL REFERIDO ÓRGANO DEBEN CONSTATAR ‘DE OFICIO’ EL DERECHO RELATIVO DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conviene precisar que en el caso la ilegalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, resuelta en el presente Considerando se sustenta en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, resultaron ilegales en virtud de su indebida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de resolver la pretensión de la actora consistente en que se le conceda el permiso para la importación definitiva de la mercancía “GAS PROPANO” clasificada en la fracción arancelaria **2711.12.01**, resulta preciso resolver si en el caso la actora cumplió con los requisitos para que el mismo, le fuera otorgado.

Bajo esa premisa, es de señalarse que para constatar si cuenta con el derecho al otorgamiento del permiso de importación solicitado resulta indispensable analizar las normas aplicables al caso, las pruebas ofrecidas por la actora y las constancias que obran en autos, a fin de cerciorarse si la demandante cumplió con los requisitos para acceder al derecho subjetivo pretendido.

Apoya lo antes expuesto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a. IX/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 1048, de la Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE

SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que se proceda a la transcripción de los artículos 3, 4, 5, 15, 16 y 17 de la Ley de Comercio Exterior que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos reproducidos, se advierte que la Secretaría de Economía se encuentra facultada para expedir permisos previos a la importación y exportación de mercancías.

En ese sentido, es de considerarse que el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, en su Anexo 2.2.1, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2010 y vigente al momento de la presentación de la solicitud de permiso de importación definitiva la mercancía consistente en “Gas propano” clasificada en la fracción arancelaria **2711.12.01** (7 de noviembre de 2011), establece que de conformidad con los artículos 4 fracción III y 5 fracciones III, V y XII, 15 fracción I y 17 de la Ley de Comercio Exterior, la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01

“propano”, entre otras, estará sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y para mayor precisión a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el mismo sentido, el Anexo 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, establecía los requisitos para que respecto de la citada mercancía se otorgara el permiso previo a que hace referencia el Anexo 2.2.1., disponiendo al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, el Anexo 2.2.2 fue modificado en su fracción I, numeral 1 (aplicable al caso en particular), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, mismo que entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y para mayor precisión a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud de permiso de importación definitiva, la

mercancía consistente en “Gas propano” clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01, esto es, el **7 de noviembre de 2011**, la empresa solicitante NO ESTABA OBLIGADA A CUMPLIR CON REQUISITO ALGUNO para que se le otorgara el permiso de importación; puesto que, la Secretaría de Energía se encontraba obligada a solicitar dictamen a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de determinar si era procedente o no otorgar el permiso.

Asimismo, el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, en su **Anexo 2.2.7, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, a que se ha hecho referencia**, contiene el formato mediante el cual se deberá presentar la solicitud de permiso previo de importación o exportación y de modificaciones, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

El **Anexo 2.2.7** del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, **modificado mediante**

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, establece el formato de solicitud de permiso de importación; asimismo, señala la documentación que en todos los casos deberán presentar las personas morales que soliciten tal permiso, consistente en el Acta Constitutiva y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple) y copia legible de su Registro Federal de Contribuyentes, además reitera que conforme al Anexo 2.2.2 no es necesario requisito adicional; sin embargo, se señala que tratándose de la solicitud de permiso de importación de Gas L.P. a granel, deberá presentar original y copia simple legible del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Energía, conforme al artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin que sea el caso que nos ocupa.

Precisado lo anterior, es oportuno analizar si en el caso **al presentar su solicitud de permiso de importación definitiva de la mercancía consistente en “GAS PROPANO” clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01, lo hizo conforme al formato aprobado por la Secretaría y si presentó junto con este la documentación señalada en el Anexo 2.2.7.**

Así, de una revisión exhaustiva realizada a las constancias que obran en autos del juicio, esta Juzgadora advierte que la solicitud de permiso de importación fue presentada en el formato aprobado en el **Anexo 2.2.7**, en tanto que fue exhibida por la autoridad demandada dentro del expediente

administrativo que obra a fojas 158 a 160 de los autos del juicio 1252/12-01-01-5):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción realizada respecto de la solicitud formulada por la empresa actora, se advierte que la misma fue presentada tal como lo prevé el **Anexo 2.2.7**, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009.

Ahora bien, esta juzgadora procede a verificar si en el caso la empresa ***** , al presentar la solicitud de permiso de importación definitiva de la mercancía consistente en “GAS PROPANO” clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01, presentó la documentación que el propio Anexo 2.2.7 establece.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que de las constancias que obran en autos al haber sido exhibidas por la autoridad demandada como parte integrante del expediente administrativo antecedente de la resolución impugnada se advierte que la hoy actora acompañó a la solicitud en comento la siguiente documentación:

- ANEXO 1 “JUSTIFICACIÓN” (información para sección 29 de formato de solicitud de permiso de importación) –folios 161 a 163 de los autos del expediente principal).
- **Cédula de identificación fiscal de la empresa ******* (foja 164 del expediente principal).
- **TÍTULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. ***** expedido por la Secretaría de Energía por conducto de la Dirección General de Gas L.P. el 29 de noviembre de 1999, a favor de ******* (folios 165 a 168 de autos).
- El testimonio notarial de la escritura número 10189 de 22 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público número 32 de Ciudad Juárez, Chihuahua, por la que el apoderado general de ***** otorgó un poder general a favor del C. ***** (folios 169 a 174 del expediente principal).
- El testimonio notarial de la escritura número 4794 de 16 de febrero de 1987, otorgada ante la fe del Notario Público Oscar Gutiérrez Tolentino, Notario Público número 13 de Ciudad Juárez, Chihuahua,

por la que se constituyó la empresa denominada ***** (folios 175 a 190 de autos).

- El documento denominado “REPORTE TÉCNICO TIPO E DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN” (folio 191 a 206 de autos).

De los documentos que han quedado relacionados y que obran en los autos del juicio 1252/12-01-01-5, **se advierte que la empresa *******, acompañó a la solicitud de permiso previo de importación definitiva de la mercancía consistente en “Gas propano” clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01, presentada el **7 de noviembre de 2011**, la documentación exigida en el Anexo 2.2.7 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que en el concepto de impugnación “Primero” (foja 5 del expediente principal), la parte actora señaló que en la resolución al recurso de revocación se hizo constar que la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Economía, mediante el oficio **511.570.2011 de 14 de noviembre (sic)** señaló que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE SU REPRESENTADA IMPORTE GAS PROPANO.

En ese tenor y toda vez que el Anexo 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, establece que la Secretaría de Energía deberá solicitar dictamen a **la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos** de la propia Secretaría y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de determinar si es procedente otorgar el permiso, es oportuno precisar lo señalado en la resolución contenida en el oficio número **000089 de 26 de enero de 2012**, emitido por el Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución **0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011**, por la cual se le negó el permiso de importación solicitado, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, se advierte que si bien la Secretaría de Energía a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el **Anexo 2.2.2** del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el

13 de noviembre de 2009, solicitó dictamen a la **Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos** de la propia Secretaría y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la solicitud de importación presentada por la hoy actora el 7 de noviembre de 2011; **sin embargo, no hizo referencia a ellos en la resolución 0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011, por la que le negó a la actora el permiso de importación de la mercancía consistente en “Gas propano” clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01.**

Y si bien, los referidos dictámenes fueron relacionados en la resolución contenida en el oficio número 000089 de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Mexicali, Baja California, de la Secretaría de Economía, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la aquí demandante en contra de la resolución 0203NE11400314 de 16 de noviembre de 2011; lo cierto es, que no fueron considerados en la determinación ahí alcanzada; es decir, no forman parte de la motivación en la negativa ahora impugnada.

En ese sentido, y atento a que la autoridad demandada debió considerar tales dictámenes para dar respuesta a la solicitud de permiso de importación presentada el 7 de noviembre de 2011, se estima que lo procedente es que **se declare la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en relación con la solicitud de importación que le fue presentada por la hoy actora el 7 de noviembre de 2011, debidamente fundada**

y motivada en la que tomando en consideración los dictámenes de referencia resuelva conceder el permiso de importación definitiva respecto de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2711.12.01 “Gas propano” a la empresa ***.**

Se llega a tal determinación, en virtud de que como quedó acreditado en la sentencia interlocutoria de **1° de abril de 2014**, emitida por esta Juzgadora, la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas los dictámenes a que se ha hecho referencia, manifestando que formaban parte del expediente administrativo abierto con motivo de su solicitud de permiso de importación; sin embargo, la demandante no exhibió los citados oficios, por lo que mediante auto de 2 de junio de 2014, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se tuvieron por ciertos los hechos que la demandante pretendió acreditar con las documentales en cita; proveído que se encuentra descrito en el Resultando 13° de este fallo; auto, agregado a foja 339 del expediente principal.

En tales consideraciones, **aun cuando no se tienen a la vista los dictámenes aludidos, por no haber sido exhibidos junto con el expediente administrativo, como le fue requerido a la demandada, lo cierto es que esta juzgadora se encuentra en aptitud legal de determinar que la empresa ***** , acredita de manera suficiente contar con el derecho subjetivo para que le sea concedido el permiso**

solicitado el 7 de noviembre de 2011; en virtud de que se tuvo por cierta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que en los oficios emitidos por la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas autoridades manifestaron que no existe inconveniente en que se autorice la importación de gas propano solicitada por la actora.

De modo, que si bien es cierto que no obran en autos los dictámenes que conforme al Anexo 2.2.2 la Secretaría de Economía debió solicitar a la **Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver la solicitud presentada por la hoy actora el 7 de noviembre de 2011, también lo es que existe una presunción *iuris tantum* que no fue desvirtuada por la demandada**; en efecto, en el citado auto de 2 de junio de 2014, **el C. Magistrado Instructor del juicio 1252/12-01-01-5, tuvo por ciertas las manifestaciones de la actora** en relación a que en los citados dictámenes las autoridades correspondientes indicaron que no tenían inconveniente en que se le concediera el permiso de importación solicitado; sin embargo, indicó que esas manifestaciones podrían ser desvirtuadas por las pruebas aportadas; empero, ello no ocurrió; en consecuencia, debe prevalecer lo determinado por el Instructor del juicio en el

proveído de referencia, teniendo por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con las citadas documentales; máxime, que de las constancias que obran en autos no se advierte que la autoridad demandada hubiera impugnado el proveído de referencia.

En virtud, de lo expuesto se considera que la actora sí acreditó en el presente juicio la ilegalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, así como contar con el derecho subjetivo para que le fuera concedido el permiso de importación solicitado ante la autoridad demandada.

Atendiendo a los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos Décimo y Decimoprimeros de esta sentencia, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO 0203NE11400314 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, ASÍ COMO DE LA IMPUGNADA EN EL PRESENTE JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIONES I Y II, Y 52 FRACCIONES III Y V INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE OTORQUE A LA PARTE ACTORA EL PERMISO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍA AMPARADA EN LA FRAC-**

CIÓN ARANCELARIA 2711.12.01 “GAS PROPANO” SOLICITADO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 8 fracciones I, II, X, y último párrafo, 9 fracciones II, V y VI, 49, 50, 51, fracciones I y II, así como las fracciones I, III y V inciso a), del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron INFUNDADAS las causas de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Economía; por consiguiente, **no se sobresee** en el juicio respecto de los actos controvertidos en los incisos **a), b) y c)** del Resultando 1° del presente fallo.

II.- Resultó FUNDADA la causa de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Gobernación.

III.- Por tanto, se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado descrito en el inciso d) del Resultando 1° de este fallo.

IV.- Resultó FUNDADO el estudio oficioso de la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida en sede administrativa.

V.- La actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

VI.- Se **reconoce la validez** del Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2011, a través del cual el C. Secretario de Economía, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2011.

VII.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado identificadas con los incisos a) y b) del Resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en el Considerando Decimoprimeros del mismo.

VIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **17 de marzo de 2015**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **19 de marzo de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48

fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1178

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento de la autoridad judicial; a saber, algún Tribunal Colegiado de Circuito en el que se determinó competencia a favor de la Sala Regional para conocer del asunto; el conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se presente con posterioridad, deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas por las Salas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria del Tribunal Colegiado respectivo que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Salas Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por una autoridad judicial.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 16650/14-17-08-12/506/15-EAR-01-6/259/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- A consideración de los CC. Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, el **CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA** planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, deviene **IMPROCEDENTE**, de conformidad con las consideraciones que en seguida se exponen:

A fin de contextualizar la conclusión alcanzada por este Órgano Jurisdiccional, se considera necesario establecer los siguientes hechos, que se desprende de autos del expediente en que se actúa **16650/14-17-08-12**:

1. Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Uno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el **29 de julio de 2013**, la **C. ******* por su propio derecho, demandó de AFORE PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro y Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSTE), la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual dentro del

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y el Sistema Integral de Aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como, que se declarara a la promovente como única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral como consecuencia de la pensión jubilatoria.

2. Por acuerdo de **09 de agosto de 2013**, la C. Presidenta en unión de los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se **DECLARARON INCOMPETENTES** para conocer del asunto planteado por la aquí demandante; por lo que, mediante atento oficio que se giró al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitieron los autos del expediente laboral 8737/13, al considerar que era la autoridad competente para substanciar el asunto en cuestión.

3. Mediante proveído de **13 de noviembre de 2013**, los CC. Magistrados integrantes de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **DECLINARON POR RAZÓN DE MATERIA LA COMPETENCIA Y SE DECLARARON INCOMPETENTES** para el conocimiento del asunto sometido a su consideración, al no actualizarse la competencia material del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la solicitud de la actora versaba respecto a la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual dentro del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del Sistema

de Ahorro para el Retiro (SAR) y el Sistema Integral de Aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su pensión de jubilación; consecuentemente, remitieron los autos del expediente laboral 8737/13 al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que aceptara la competencia propuesta.

4. Mediante proveído de **08 de julio de 2014**, los CC. Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dieron cuenta con el oficio **SGA-PL-2606/14** descrito en el Resultando que antecede; por lo que, con fundamento en los artículos 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14° de la Ley Orgánica de este Tribunal, **DECLINARON POR RAZÓN DE MATERIA LA COMPETENCIA Y SE DECLARARON INCOMPETENTES** para el conocimiento del asunto sometido a su consideración, al no actualizarse la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sino la materia laboral con base en la jurisprudencia 162132, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de marzo de 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 375, de rubro: “**FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.**”; por consiguiente, mediante atento oficio que se giró al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en Turno, remitieron

los autos del juicio en que se actúa **16650/14-17-08-12**, a fin de que resolviera el conflicto competencial en cuestión.

5. Por sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada en el conflicto competencial **CCT. 54/2014-797/2014**, por los CC. Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, resolvieron que la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, era legalmente competente para conocer y resolver el juicio promovido por la C. ***** en contra de la **AFORE PENSIONISSSTE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO** y del **FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE)**.

La sentencia de referencia obra agregada de fojas **35 a 56** del expediente principal y para una mejor comprensión, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

6. Por auto de 02 de enero de 2015, los CC. Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dieron cuenta con el oficio **8529** ingresado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 02 de octubre de 2014, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió los autos del juicio en que se actúa, así como copia

certificada de la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2014, en el conflicto competencial CCT.54/2014-797/2014, a través de la cual se declaró competente para conocer del juicio promovido por la C. *****, a la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**; consecuentemente, acusó de recibo del expediente en cuestión, así como de la referida sentencia de 11 de septiembre de 2014.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 23 fracción III numeral 1) subinciso I), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo SS/5/2013 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, **SE DECLARARON INCOMPETENTES** por razón de materia para substanciar el presente asunto; por tanto, ordenaron remitir los autos a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal**, al estimar que dicho Órgano Jurisdiccional era el competente por cuestión de materia para conocer del referido juicio.

7. A través de proveído de **11 de febrero de 2015**, los CC. Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, dieron cuenta con el oficio **17-8-3-6066/15** de **02 de enero de 2015**, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y

de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal el 10 de febrero de 2015, mediante el cual la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **16650/14-17-08-12**, al considerar que en la especie no se actualizaba su competencia material; procedieron a **declinar la competencia para conocer del referido juicio** de conformidad con los artículos 29 fracción I, 30 tercer y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al no actualizarse ninguno de los supuestos de las **fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando hubieran sido emitidos por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado previstos en el citado artículo 23 fracción III numeral 1) o que sean emitidos en materia Ambiental, y en el presente caso no existió ningún acto administrativo emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, pues la parte actora está solicitando que la AFORE PENSIONISSSTE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO la declare como única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral que tuvo como consecuencia del otorgamiento de su pensión jubilatoria, actualizándose la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por tanto, ordenaron remitir los autos al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para que determi-

nara a cuál Sala corresponde el conocimiento del mismo, por cuestión de materia.

8. En auto de **26 de febrero de 2015**, el C. Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dio cuenta con el oficio **EAR-1-3-10417/15** recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 23 de febrero de 2015, a través del cual la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, remitió los autos relativos al juicio contencioso administrativo federal **506/15-EAR-01-6**, a efecto de que se resolviera el conflicto de competencia por materia que nos ocupa; por tanto, radicó el conflicto competencial de mérito; designó como Ponente, por cuestión de turno a la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**; y ordenó remitir los autos del citado juicio a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto correspondiente.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que en lo concerniente a la competencia **ya existe una decisión judicial dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo**; ello en virtud, de que de la sentencia de **11 de septiembre de 2014**, dictada en el conflicto competencial **CCT. 54/2014-797/2014**, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito –*digitalizada de fojas 11 a 25 del presente fallo*–, consideró que la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resultaba ser competente para conocer y**

resolver el juicio promovido por la C. *** en contra de la AFORE PENSIONISSSTE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO y del FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).**

En efecto, del fallo dictado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se advierte que precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, visible en la página 326, tomo XXII, septiembre de 2005, de la Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUE, SUSPENDA, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**”, había determinado que cuando se demande una prestación al Estado de seguridad social cuyo origen haya sido laboral, deja de serlo para convertirse en una prestación administrativa (pensión por jubilación), por ser esta la nueva relación que une al pensionado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que, si la hoy actora ***** **en su calidad de pensionada solicitó la devolución en cantidad de \$*******, **por concepto de aportaciones efectuadas al Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado, se actualizaba la hipótesis pre-**

vista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, el referido Tribunal Colegiado determinó que se actualizaba la competencia de la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, porque el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el único caso en que la autoridad laboral será competente es cuando sean los beneficiarios quienes demanden la devolución del monto acumulado de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero no en los demás casos, como el caso que nos ocupa.

En ese sentido, al existir una decisión judicial dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, es la competente por razón de materia para seguir conociendo el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que el referido Tribunal Colegiado consideró que la hoy actora *********, **en su calidad de pensionada solicitó la devolución en cantidad de \$*******, **por concepto de aportaciones efectuadas al Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica**

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional considera que el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es **IMPROCEDENTE**.

Ello es así, en atención a que de atender a los argumentos planteados por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, implicaría para esta Primera Sección someter a análisis la determinación alcanzada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en la referida sentencia de 11 de septiembre de 2014, porque se trata de una resolución que definió la competencia de la Octava Sala Regional Metropolitana, que no puede ser revocada porque las Secciones de Salas Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal; así como, de los pronunciamientos efectuados por una autoridad judicial, como lo es el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

[...]

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal; por consiguiente,

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítanse los autos del juicio contencioso administrativo **16650/14-17-08-12** a la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, quien fue declarada competente para su substanciación y resolución por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2014.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **26 de marzo de 2015**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **06 de abril de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1179

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SUBSISTIR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado, si la autoridad incidentista ofrece documentales, tales como el “Formato de Cuestionario” y la “Concesión de Pensión”, de las cuales se desprende un domicilio, sin que se tenga certeza de que corresponda al fiscal, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 25701/14-17-10-1/163/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- El Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional del Norte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, planteó el incidente de incompetencia territorial, **en los términos que se reproduce:**

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad incidentista, hizo valer que el domicilio de la actora que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Prestaciones Económicas (SIPE), del Instituto, es el ubicado en *****No. ***** Colonia ***** , *****C.P. ***** tal y como se desprende del contenido de los oficios que en este acto se exhiben en original, oficio DAPE/4171/2014, signado por el Jefe del Departamento de Afiliación y Presta-

ciones Económicas y oficio DAPE/4171/2014 signado por la Jefa de la Oficina de Afiliación y Vigencia de Derechos.

Asimismo, que del análisis efectuado a la Concesión de Pensión, se desprende que esta fue otorgada por el Delegado Estatal del Estado de México, por lo que tal como lo señala el Subdelegado de Prestaciones de esta Delegación, mediante oficio SDP/9995/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, la entidad de trámite es la Delegación de Toluca.

Respecto a lo alegado por la incidentista, la parte actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora, al refutar lo esgrimido por la autoridad incidentista, esencialmente, señaló que el incidente que nos ocupa es improcedente.

Una vez analizados los argumentos de las partes esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece cómo se determina la competencia en razón de territorio entre las Salas Regionales que integran este Tribunal, por lo que es necesario analizar su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país, y

3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas de la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Asimismo, dicho numeral también prevé que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá al domicilio particular; que cuando se trate de un juicio de lesividad, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la parte actora: y

Finalmente, el numeral en cita, establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, la parte actora, al promover el juicio, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: “Calle ***** , entrada ***** , oficina ***** Colonia ***** en esta ciudad”, como se advierte de la digitalización que a continuación se inserta:

[N.E. Se omite transcripción

En razón de lo anterior, en el presente asunto no estamos en presencia de los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, primer párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que las

resoluciones impugnadas se hayan emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ya que como se indicó con anterioridad, la resolución impugnada es la **negativa ficta**, recaída a su escrito presentado ante el Delegado Regional Norte en el Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 5 de junio de 2014, mediante el cual solicitó un ajuste e incremento a la cuota diaria de la pensión bajo el número *****.

Asimismo, tampoco estamos en el supuesto de que la parte actora no tenga domicilio fiscal, y menos aún se trata de un juicio de lesividad, sino que en el presente asunto, **se configura la hipótesis de presunción a que se refiere el artículo 34 último párrafo**, de la referida ley, ya que si bien la parte actora no señaló en su escrito de demanda domicilio fiscal, sino domicilio para oír y recibir notificaciones en **el Distrito Federal**, lo cierto es que debe presumirse que el mismo es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la Jurisprudencia VI-J-1aS-20, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 87, que es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, ella debe acreditar su pretensión, cuestión que en el presente caso no aconteció.

En efecto, la autoridad incidentista ofreció como prueba, para desvirtuar el domicilio fiscal señalado por la parte actora en el escrito de demanda el oficio número DAPE/4171/2014 y su anexo, consistente en el “Formato de Cuestionario”, los cuales fueron exhibidos por la autoridad, así como la Concesión de Pensión de la actora, la cual fue traída a juicio por esta; documentales que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con las documentales digitalizadas se desprende que la autoridad incidentista pretende probar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en ***** , **Colonia ******* , **Estado de México, C.P. ******* .

Sin embargo, si bien de las documentales antes reproducidas, se desprende un domicilio, este no puede considerarse como domicilio particular y menos aún como domicilio fiscal del actor, en virtud de que el “Formato de Cuestionario” y la “Concesión de Pensión”, no son documentos idóneos, pues contienen información relativa al pago de pensión del trabajador, no así respecto de su domicilio particular ni mucho menos del fiscal, el cual este último, se regula específicamen-

te en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dada la naturaleza de la prueba, no resulta idónea para acreditar cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, de ahí que esta Juzgadora no tenga certeza de que el domicilio fiscal de la actora se encuentre en el Estado de México.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación las documentales idóneas para acreditar el domicilio fiscal son la cédula de identificación fiscal o el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; y, toda vez la autoridad incidentista en el presente asunto es omisa en exhibirlas, no logra acreditar que el domicilio señalado por la actora en el escrito de demanda no corresponde al fiscal.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que subsiste la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, atendiendo que en el presente caso debe imperar la regla a que se refiere el aludido numeral, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia VI-J-2aS-11, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 18, correspondiente al mes de junio de 2009, Sexta Época, Año II, página 122, cuyo tenor es el siguiente:

“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, y dado que la autoridad incidentista no logró acreditar que el domicilio de la actora se encuentra en el Estado de México, impera la regla general a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que esta Juzgadora considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad incidentista, la Décima Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, es la competente por razón del territorio para seguir conociendo la controversia planteada por la C. ***** , al tener jurisdicción en el Distrito Federal y el Estado de Morelos, dentro del cual se ubica el domicilio de la actora que se presume es el fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Norte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en consecuencia,

II. Es COMPETENTE para seguir conociendo del presente asunto, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, acompañando copia del presente fallo devuélvase los autos del expediente.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 16 de abril de 2015, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan

Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1180

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA NOTIFICACIÓN DE SU EJERCICIO A LAS PARTES, CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE LA SALA REGIONAL O EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SOBRESEAN EL JUICIO.- De los artículos 48 fracciones I inciso a) y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el Pleno y las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal podrán ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios que revistan características especiales, entre ellos, los que por su materia o cuantía, se consideren de interés o trascendencia. Así, una vez que ejercida la facultad de atracción y notificado a las partes que será el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, el Órgano Jurisdiccional que dictara la resolución que ponga fin al juicio; las Salas Regionales, deberán remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el juicio debidamente integrado, para que se turne al Magistrado Ponente y se elabore el proyecto de sentencia respectivo. Por tanto, aun cuando las Salas Regionales o el Magistrado Instructor, adviertan durante la substanciación del juicio, la existencia de una causal de improcedencia o sobreseimiento fundada, deberán remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para que el Pleno o la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en que se hubiera radicado el juicio de que

se trate, emita la resolución correspondiente; ya que, al ejercer la facultad de atracción de que goza la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, asume la jurisdicción para emitir la sentencia que conforme a derecho corresponda, con exclusión de la originalmente asumida por el Órgano Instructor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3475/12-12-01-3/176/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Toda vez, que la procedencia del juicio resulta una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 8 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede de oficio al análisis de la procedencia del juicio en relación con lo manifestado por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el apartado denominado “**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS**” en el oficio de contestación a la demanda, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es de señalarse que el C. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, al formular la contestación respectiva, manifestó:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes digitalizado, se advierte que el **C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla**, manifestó que la firma estampada en el escrito inicial de demanda, origen del expediente al rubro citado, no correspondía a la firma asentada en el escrito de revocación tendente a controvertir la legalidad de la resolución inicialmente impugnada en sede administrativa contenida en el oficio **0533 de 9 de febrero de 2012**, detallada en el Resultando 1° de este fallo; de modo, que no podía considerarse que la demanda de nulidad en cita fue promovida por la representante legal de la sociedad denominada *****.

Por tanto, no fue voluntad de la representante legal de la empresa actora el promover el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa; en virtud, de que la firma asentada en el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, no correspondía a la firma de la C. *****; por tanto, lo procedente era desechar la demanda o tenerla por no presentada.

Con el objeto de acreditar su pretensión, ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía a cargo del C.

*****, precisando el cuestionario que debía responder el perito designado.

Por su parte, el **C. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, se adhirió** a lo manifestado por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el apartado denominado **“Incidente de falsedad de documentos”**.

Al desahogar la vista correspondiente, la empresa actora por conducto de su representante legal refirió:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que la empresa actora por conducto de su representante legal manifestó que por así convenir a sus intereses no ampliaría el cuestionario propuesto por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, ofrecida con el objeto de acreditar que la firma estampada en el escrito inicial no fue asentada de puño y letra de la ***** , como representante legal de ***** , señalando como perito en grafoscopía de su parte a la ***** .

Asimismo, señaló que a fin de desvirtuar la pretensión de la autoridad incidentista, ofrecía como prueba de su parte la testimonial a cargo de la **C.******* en su carácter de representante legal de ***** , para que se apersonara en el local que ocupa la Sala Regional de Oriente de este Tribunal

con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, a ratificar como suyas tanto la firma asentada en el recurso de revocación origen del expediente **RAF-256/2012**, que culminó con la emisión de la resolución impugnada en la presente instancia contenida en el oficio **SF-PF-(82)-1719/12 de 9 de agosto de 2012**, así como la firma asentada en el escrito inicial de demanda origen del juicio al rubro citado.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran el expediente al rubro citado, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la conclusión de que **en el caso se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a lo siguiente:

En principio, resulta oportuno imponernos del contenido de los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es de señalarse que el **18 de octubre de 2012**, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, un escrito **supuestamente firmado por la C. ******* en su carácter de representante legal de la sociedad denominada ********* hoy actora, tendente a controvertir la legalidad de la resolución contenida

en el oficio **SF-PF-(82)-1719/12 de 9 de agosto de 2012**, mediante el cual el **C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla**, resolvió el recurso de revocación **RAF-256/2012** en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio **0533 de 9 de febrero de 2012**, a través del cual el C. Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, impuesto empresarial a tasa única omitido actualizado, recargos y multas, tal como se desprende de las hojas 1, 2 y 37 del expediente principal, siendo que en la última de las referidas fojas, obra al calce una firma supuestamente perteneciente a dicha persona, hecho que se corrobora con las imágenes siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, con la transcripción del oficio de contestación a la demanda formulada por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en la relativa al **incidente de falsedad de documentos**, de fojas **26 a 28** del presente fallo, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara; resulta evidente que este, **fue planteado con el fin de acreditar que la firma contenida en el escrito de demanda, antes digitalizada, no es del puño y letra de la C. *******, representante legal de la empresa actora.

Así que para acreditar lo anterior, la autoridad demandada ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, la cual fue desahogada por los **CC. *****y *******, **peritos en grafoscopía designados por la empresa actora, la autoridad demandada y tercero en discordia, respectivamente**, tal como quedó asentado en los Resultandos 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 20°, 21°, 22°, 23°, y 24° del presente fallo; dictámenes, que fueron considerados por los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al emitir la sentencia interlocutoria de **15 de mayo de 2014**, mediante la cual resolvieron el incidente de mérito, visible de fojas 740 a 751 del expediente principal, que para pronta referencia se digitaliza enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la sentencia digitalizada se desprende que los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, resolvieron **procedente y FUNDADO el incidente de falsedad de documentos planteado por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla**, una vez que valoraron y adminicularon los dictámenes de los peritos designados por las partes, así como del perito tercero en discordia, **concluyendo que la firma asentada en el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de**

Puebla, el 18 de octubre de 2012, no fue puesta de puño y letra de la C. *** , como representante legal de la empresa actora, resolviendo la falsedad de dicha promoción y ordenaron remitir los autos a la C. Magistrada Instructora, para que acordara lo conducente.**

En cumplimiento, a lo anterior la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, continuó con la substanciación del juicio y una vez debidamente integrado el expediente, mediante auto de **9 de enero de 2015**, los CC. Magistrados Integrantes de la Sala Regional en cita, declararon cerrada la instrucción en el juicio y ordenaron la remisión de los autos a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que **emitiera la sentencia que en derecho correspondiera, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo de 4 de abril de 2013**, a través del cual el entonces C. Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, comunicó el **ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio 3475/12-12-01-3, al considerarse de importancia y trascendencia; por lo que, una vez substanciado el mismo, debía ser remitido a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la sentencia que en derecho correspondiera.**

En efecto, este Cuerpo Colegiado es el Órgano Jurisdiccional competente para emitir sentencia en el expediente al rubro citado, al haber ejercido facultad de atracción respecto del mismo, mediante auto de **4 de abril de 2013, proveído que fue notificado a las partes**, por conducto de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad

de Puebla, Estado de Puebla, los días **24 de mayo de 2013, a la parte actora; 17 y 22 de mayo de 2013, a las autoridades demandadas**, tal como se advierte de las constancias respectivas que obran a fojas **549, 550, 551 y 552** del expediente principal; de modo, que no obstante que de autos quedó acreditado que el **escrito inicial de demanda es falso, situación que se traduce en una causa de improcedencia y sobreseimiento**, la Sala Regional en cita, se encontraba impedida para emitir pronunciamiento alguno; en virtud, que al haber ejercido facultad de atracción respecto del juicio, este Cuerpo Colegiado asumió la competencia material para resolver conforme a derecho el expediente al rubro citado.

Precisado lo anterior, **a consideración de este Cuerpo Colegiado es inconcuso que el juicio resulta improcedente y; por ende, debe sobreseerse, en términos de lo establecido en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, transcritos de foja 34 de esta sentencia que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; **ello, debido a que de las constancias que integran el expediente al rubro citado se advirtió que el escrito base de la acción en la presente instancia; esto es, la demanda de nulidad no fue firmada por la representante legal de la empresa actora.**

Se asevera lo anterior, en virtud de que al quedar acreditado que en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, el **18 de octubre de 2012, no se encuentra asentada la firma de la C. *******,

representante legal de la sociedad denominada ***
este no colma el requisito previsto en el artículo 4° de la
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-
tivo, que a la letra dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se advierte que toda promoción presentada en el juicio contencioso administrativo federal, entre los que se encuentra el escrito inicial, deberá encontrarse firmada por quien la formule; pues, en caso contrario, la promoción de que se trate se tendrá por no presentada.

El numeral de referencia fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **215/2008-SS**, en cuya ejecutoria sesionada y aprobada el **4 de marzo de 2009**, medularmente resolvió lo siguiente:

En primer término, **la exigencia de la firma de toda promoción por quien la formule**, así como la sanción respectiva, que será tenerla por no presentada, considerando que en este aspecto, **el legislador nada dispuso para corregir la omisión de la firma; por lo que, si no se cubre dicho requisito, la promoción o demanda se tendrá por no presentada.**

Asimismo, que el referido requisito indispensable de la firma de quien formula la promoción o demanda, tiene dos excepciones:

- Una, cuando el promovente no sabe firmar y;
- Otra, cuando no puede firmar.

El efecto, en ambos supuestos, consideró el Máximo Tribunal, es el mismo; es decir, la falta de firma; sin embargo, el legislador estableció una alternativa para solventar tal situación, que se concreta en dos aspectos:

- 1ª. La impresión de la huella digital y;
- 2ª. La firma a ruego de otra persona.

En relación **de la firma, de la impresión digital y de la firma a ruego**, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, reflexionó, lo siguiente:

Respecto a la firma, consideró que esta cumple dos funciones:

1) La individualización.- en razón de que la misma es un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, distinguiéndola de cualquier otra persona.

La afirmación de individualidad, significa, que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento; ello, conforme a la definición contenida al respecto, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, F-L, México 2002, página 83 y;

2) La expresión de voluntad; que es la de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración contenida en el documento que suscribe.

La afirmación de voluntariedad, significa la aceptación de lo que se manifiesta en el documento, de acuerdo al concepto contenido en la misma página de la referida Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Por tanto, al suscribir un documento, no solo queda determinado el sujeto, sino también que esa persona quiere efectuar una declaración de voluntad.

Siendo aplicable al respecto, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Tomo 13, Quinta Parte, página 21, que al respecto señala:

“FIRMA, PROMOCIONES SIN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por cuanto a la **impresión digital**, al cuestionarse si esta puede cumplir con la doble función; esto es, **la individualizadora y la expresión de voluntad**; precisó, que en relación a la primera función, **la individualizadora**, quizá pueda sostenerse que las impresiones digitales son más idóneas para individualizar al sujeto; en razón, de que las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares;

en cambio, los caracteres de la letra pueden ser limitados y en algunos casos podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma.

Así que, en el estado actual de la técnica, **pareciera que la impresión digital puede cumplir mejor que la firma la función individualizadora; sin embargo, no es suficiente para reemplazarla; ya que, para ello sería menester que sirviera también adecuadamente para expresar la voluntad del sujeto.**

En razón, de que **la impresión digital no puede suplir la falta de firma del interesado;** pues, si bien es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto a la persona de quien emana, **no sirve como prueba de voluntad, que es la misión fundamental de la misma;** puesto que, quien pone su impresión digital es persona que –por regla general- no sabe firmar y por tanto no sabe leer; siendo en este punto, **en la expresión de voluntad**, en el que falla principalmente la impresión digital, con la firma.

En efecto, la causa más frecuente de que una persona se encuentre impedida para colocar su firma en un documento, es que no sabe leer ni escribir y; en consecuencia, ignorará también el contenido del documento; de modo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que si el sujeto desconoce la declaración del documento, mal podría hacerla suya por el solo hecho de que coloque una de sus huellas dactilares al pie del papel, hecho que serviría únicamente para demostrar que ha tenido contacto físico inmediato con la hoja en que se encuentra la manifestación

de voluntad, pero de ninguna manera probará que ese contenido es una expresión de voluntad, advirtiendo, al respecto, que las impresiones digitales del sujeto pueden lograrse con total omisión de su voluntad; así que, dicha impresión es inútil como modo de expresión y; por tanto, no puede en ningún caso suplir a la firma.

Para ello, el legislador en el transcrito artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previó una solución, al admitir que si una persona no sabe o no puede firmar, imprima su huella digital y solicite a otra que lo haga en su lugar; lo que se conoce como firma a ruego, que consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta de la parte interesada, suscriba el documento a petición o instancia de aquella que no sabe o no puede escribir.

Esa disposición, ha incorporado al derecho procesal administrativo la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar, añade al imperativo de colocar su impresión digital en el documento, lo que permite su individualización, exigencia que tiende a cumplir las dos funciones que tiene la firma expresa del interesado; esto es, **la individualización y la expresión de voluntad, con lo cual se establece la identificación de quien imprime su huella digital y la prueba de su voluntad, misión fundamental de la firma.**

Por tanto, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador, en el caso, equiparó el supuesto relativo a la exigencia de la firma, al disponer que ***“toda promoción debe estar firmada por quien la***

formule”, con los requisitos de huella digital y firma a ruego para quien no sabe o no puede firmar, **precisando además que al no colmar el requisito en comentario “se tendrá por no presentada”**, la promoción de que se trate.

En ese contexto, si **la firma que contiene el escrito de demanda origen del presente juicio, no corresponde a la C. *******, en su carácter de representante legal de la **empresa actora *******., como quedó debidamente acreditado en la sentencia de **15 de mayo de 2014**, digitalizada a fojas 38 a 48 de esta sentencia, que resolvió el incidente de falsedad de documentos hecho valer por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el oficio de contestación a la demanda, resulta evidente que el escrito presentado en la **Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, el 18 de octubre de 2012**, no colma el requisito de expresión de la voluntad, exigido en el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se actualiza la **causa de improcedencia y sobreseimiento** prevista en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 4º del ordenamiento jurídico en cita, transcritos a fojas 34 y 50 de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 8 fracción XVI y último párrafo, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por este Cuerpo Colegiado de manera oficiosa; por tanto,

II.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **7 de mayo de 2015**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. El C. Magistrado Javier Laynez Potisek se excusó para conocer del presente asunto; excusa que fue aprobada por la Primera Sección en la sesión antes indicada.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de mayo de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1181

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devenguen improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-138

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril

de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

VII-P-1aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 314

VII-P-1aS-1071

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1978-07-03-01-07-OT/1053/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 524

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6127/12-17-11-8/1432/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1182

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el

momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 582

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1182

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1183

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- El hecho que el contribuyente haya presentado aviso para dictaminar sus estados financieros, previo al inicio de una visita domiciliaria, no implica que se hayan cumplido los requisitos de forma y tiempo que para su presentación establecen los artículos 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, respectivamente, y que por ello deba terminarse anticipadamente la visita, pues el contribuyente visitado deberá acreditar, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el aviso multireferido cumple con los requisitos puntualizados.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-72

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12328/13-17-10-10/1220/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1184

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN DOCUMENTO QUE OBRA EN SU EXPEDIENTE, DEBE CONTENER ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, LOS DATOS QUE PERMITAN LA CERTEZA DEL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ EL MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE.- Cuando, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad interpone el incidente de incompetencia territorial argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que se señaló en el escrito de demanda, apoyando tal aserto en copias certificadas de documentos que tuvo a la vista y obran en su expediente administrativo, es claro que, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales probanzas tienen pleno valor probatorio para acreditar que el domicilio de la contribuyente es el precisado en esas constancias, máxime si el contribuyente y el domicilio fiscal aparecen como activo y localizado, respectivamente; no obstante, si en las referidas constancias no existe dato alguno que permita establecer a partir de cuándo se constituye el domicilio fiscal, esta Juzgadora no tiene certeza de la fecha en que se registró tal domicilio, lo que lleva a resolver infundado el incidente, pues no se desvirtúa a plenitud la presunción que deriva del último párrafo del artículo 34, de la mencionada Ley Orgánica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-67

Incidente de Incompetencia Núm. 383/10-18-01-3/610/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 175

VII-P-1aS-924

Incidente de Incompetencia Núm. 5184/13-11-02-9/178/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1184

Incidente de Incompetencia Núm. 30335/14-17-07-2/248/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1185

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SE CONSIDERA VÁLIDO EL SEGUNDO, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CORRESPONDA CON LAS IMPORTADAS.- De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2., letra B), numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial y se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las importadas. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aun cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en tales documentos permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho. En este contexto, para efectos de que proceda la rectificación del pedimento de importación y se considere válido el certificado de origen que lo acompaña, se requiere que se señale la fracción arancelaria asignada por la demandada y que exista correspondencia indudable entre la mercancía que se importó y aquella que se

declaró en el pedimento, en cuyo caso resultará procedente otorgar el trato arancelario preferencial solicitado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-101

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 300

VII-P-1aS-715

Juicio de Comercio Exterior Núm. 17902/12-17-01-7/733/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1185

Juicio de Tratados Internacionales Núm.1048/13-21-01-8-OT/1702/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1186

REGLA 2.12.2 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- CUÁNDO PROCEDE SU APLICACIÓN PARA EFECTOS DE RECTIFICAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2003, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas, por lo que la descripción y características de dichas mercancías deberá coincidir plenamente,

pues de lo contrario la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-405

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3884/05-13-01-8/834/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 123

VII-P-1aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1186

Juicio de Tratados Internacionales Núm.1048/13-21-01-8-OT/1702/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1187

DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades. De esta manera, si el actor plantea el desvío de poder en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no estamos ante un desvío de poder.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-469

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 227

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1187

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1905/13-10-01-5-OT/439/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1188

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 301

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1189**

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio,

para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm.2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-791

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en materia de protección al medio ambiente, entre otras. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se excluye por el hecho de que se trate de una autoridad que no se encuentre en el listado de la citada fracción, sino es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección al medio ambiente o tiene injerencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2) de la fracción III, del invocado artículo 23. En tal virtud, la

competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada, es decir, la protección al medio ambiente, como lo es cuando la materia involucra a la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres, en la medida en que conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, contenidos en el artículo 14 BIS 5, Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-505

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 319

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-791

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2680/14-04-01-4/334/15-EAR-01-11/318/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-792

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2677/14-04-01-9/330/15-EAR-01-12/369/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-793

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico

y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud, si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-531

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

VII-P-2aS-783

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14156/14-17-08-4/2837/14-EAR-01-3/1757/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 168

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-793

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2636/14-04-01-2/152/15-EAR-01-6/162/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-794

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2791/14-04-01-1/523/15-EAR-01-2/399/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-795

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA QUE DECIDEN LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA.- Conforme al artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella. Así, el juicio en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua que resuelva una instancia planteada en relación con la extracción, uso y explotación de aguas para uso agrícola, con apoyo en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al actualizarse el supuesto de los artículos 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que se sustenta en la Ley de Aguas Nacionales, considerada ley ambiental con

injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2o, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-752

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 748

VII-P-2aS-781

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1207/14-04-01-9/1746/14-EAR-01-4/1313/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 164

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-795

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2636/14-04-01-2/152/15-EAR-01-6/162/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-796

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2791/14-04-01-1/523/15-EAR-01-2/399/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-797

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-

De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se específica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-381

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 325

VII-P-2aS-560

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 265

VII-P-2aS-658

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2055/14-11-01-2/934/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1030

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-797

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3316/14-03-01-1/1803/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-798

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28230/14-17-07-9/290/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: José Luis Reyes Portillo
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-799**

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al con-

tador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por ma-

yoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

VII-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/11-17-01-6/2032/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-800

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA NO PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda. Por lo tanto, si en el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, en el apartado de “MOVIMIENTOS AL RFC” existe un registro de operación de cambio de domicilio fiscal con fecha posterior a la presentación de la demanda, debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, no es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista, en la medida en que tanto la fecha de impresión del documento como el cambio de domicilio, son posteriores a la presentación de la demanda, por lo que es dable concluir que el domicilio que aparece en dicho documento, no acredita que sea el mismo que tenía al momento de la interposición de la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-19

Incidente de Incompetencia Núm. 29485/10-17-12-6/539/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 258

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-800

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2434/13-01-01-5/2028/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-801

IMPORTACIÓN DE BIENES. PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE.- Para determinar el impuesto al valor agregado derivado de la omisión en el pago de cuotas compensatorias e impuesto general de importación, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los que se establece la obligación de las personas físicas y morales de pagar el referido impuesto, debiéndose considerar para efectos de la Ley de la materia, por importación de bienes y servicios, la introducción al país de bienes y que para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose de importación de bienes tangibles, se debe considerar el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen “y de los demás” que se tengan que pagar con motivo de la importación. De ahí, que si en los artículos 3º y 17 de la Ley de Comercio Exterior, el legislador estableció que las cuotas compensatorias, son medidas de regulación y restricción no arancelaria, que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la propia Ley en último término citada, es evidente que dicha cuota compensatoria impacta de manera directa al impuesto general de importación y por ende modifica la base gravable para la determinación del

impuesto al valor agregado tratándose de la importación de bienes tangibles. Por lo tanto, si el actor no acredita el país de origen de las mercancías importadas bajo los respectivos pedimentos de importación, es incuestionable que está obligado al pago de las cuotas compensatorias, mismas que deben ser incluidas para la determinación del impuesto al valor agregado pues la connotación “gravamen” utilizada en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe entenderse como el equivalente de una carga económica pública, pues precisamente la cuota compensatoria tiene como propósito compensar o reponer el valor que artificialmente el producto o el Estado del país de donde procede esa mercancía han pretendido disminuir, por lo que el sentido de gravar la mercancía importada con el impuesto al valor agregado es situarlas en condición competitiva con las mercancías nacionales, de ahí que se concluya que la referida cuota compensatoria deba ser considerada para determinar el impuesto en comento.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-416

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión privada de 22 de febrero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-801

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22157/13-17-08-8/485/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2015)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-802

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR SOBRE EL QUE SE APLICARÁ LA TASA QUE CORRESPONDA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES, DEBE CONSIDERARSE A LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS GRAVÁMENES QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA OPERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para calcular el impuesto respectivo, tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación. Tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el valor que será la base del impuesto se integrará, además del va-

lor para efectos del impuesto general de importación y del monto de ese mismo impuesto, por los demás gravámenes que se tengan que pagar por dicha operación, entendidos éstos como toda obligación o carga de carácter pecuniario, valorable en pesos que se imponga sobre las operaciones de importación de bienes tangibles, lo cual incluye a las cuotas compensatorias, independientemente de que éstas tengan la naturaleza de aprovechamientos.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8756/06-17-11-2/21/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-802

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22157/13-17-08-8/485/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-803

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-803

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-804

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fis-

cales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1315

VII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

VII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-804

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2390/13-01-01-1/462/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales,
Especializadas y Auxiliares

SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-5ME-3

FIRMA AUTÓGRAFA, RESULTA INOPERANTE EL ARGUMENTO VERTIDO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CUANDO SE CONTROVIRTIÓ UNA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la mecánica para la impugnación de una resolución que se manifiesta desconocer, en la cual se prevé la obligación de la autoridad demandada de exhibir en su respectiva contestación las constancias tanto de la resolución controvertida como de su notificación, a efecto de que la promovente esté en facultad de combatirlas, estableciendo que se procederá en primer término al análisis de la notificación exhibida y en caso de que se determine que no existió notificación o resultó ilegal, se tendrá como concedora a la enjuiciante en la fecha en que haya manifestado en su escrito inicial de demanda o cuando haya sido hecho de su conocimiento. En ese sentido si en un juicio contencioso administrativo se actualiza el

supuesto señalado en líneas precedentes, por lógica jurídica debe considerarse que la autoridad únicamente se encuentra constreñida a exhibir la resolución, a efecto de que se puedan controvertir los fundamentos y motivos ahí expresados, sin que ello signifique que se está en presencia de una nueva notificación de la resolución controvertida, ya que resulta claro que en ningún momento se hizo del conocimiento de la actora la resolución impugnada previo a la interposición del juicio, por lo que no se podría analizar el argumento de firma autógrafa planteado, pues claramente se estaría analizando sobre una copia y no sobre la que supuestamente se notificó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14798/14-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-5ME-4

CONFIRMATIVA FICTA PLANTEADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, AUN CUANDO SE ACTUALICE LA CITADA FIGURA JURÍDICA, NO PUEDE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.- La figura jurídica de la confirmativa ficta tiene como finalidad dar certeza al gobernado de que ante cualquier recurso interpuesto ante una autoridad, esta formule una respuesta en el término genérico de tres meses

y en caso de no dar contestación alguna, debe entenderse que se confirmó la resolución sometida a análisis, pudiendo en todo caso interponer el juicio contencioso administrativo a efecto de que la autoridad señale los fundamentos y motivos del porqué consideró confirmar la resolución sometida a su estudio y en consecuencia resolver el fondo del asunto respecto de la resolución recurrida. Sin embargo, en el caso de que un recurso haya sido interpuesto ante autoridad incompetente, existe una imposibilidad material de la demandada en el juicio respectivo, de sostener la legalidad de un acto que jamás emitió, pues carecería de elementos para exhibir en su caso la resolución recurrida que en su caso manifestó desconocer y mucho menos podría dar cumplimiento a una posible sentencia que determinara su nulidad, siendo procedente reconocer la validez de la confirmativa ficta a efecto de evitar trampas procesales que podrían llevar a declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida sin haber entrado al estudio del fondo de la misma. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión a la promovente del recurso respectivo, ya que en ningún momento el citado medio de defensa fue desechado o sobreseído, pues únicamente fue turnado a la autoridad competente, quedando subsistente su derecho a hacer valer los medios de defensa en contra de la posible resolución que emita la autoridad correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6883/14-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-40

PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO. SI LA DECLARACIÓN SE PRESENTA, SIN CONTEMPLAR, AL TRABAJADOR O TRABAJADORES QUE SUFRIERON UN ACCIDENTE CONSIDERADO COMO RIESGO DE TRABAJO, LA DETERMINACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve precedente rectificar la prima declarada por una empresa, dado que de la revisión realizada a sus expedientes, detecta casos de riesgos de trabajo que no fueron declarados en el periodo correspondiente, donde aparecen los días subsidiados a los trabajadores, derivados de las incapacidades que les fueron otorgadas, fundando dicha determinación en los artículos 2, fracción VII, 32, y 33, del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación con el artículo 74, de la Ley del Seguro Social, al advertir que de los formatos ST-2, ST-3, de la impresión de consulta de internet a la página “OCI”, así como de la declaración presentada por la empresa, el acontecimiento del riesgo de trabajo respectivo, derivado del accidente y alta ocurridos en la fecha contenida en dichos documentos; en ese sentido, si el patrón no acredita haber realizado la declaración respecto de los días subsidiados de

dichos trabajadores accidentados, para el periodo que corresponda, es evidente que la determinación de la rectificación de prima realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social le asiste presunción de legalidad, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-41

INCREMENTO DE CUOTA PENSIONARIA. CUANDO EL PETICIONARIO SOLICITA QUE A SU CUOTA LE SEA APLICADO EL INCREMENTO QUE MAYOR LE BENEFICIE, CONFORME AL ARTÍCULO 57, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES A FIN DE DETERMINAR TALES INCREMENTOS.- El párrafo tercero, del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, prevé que la cuantía de las pensiones

se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y si el referido incremento resulta inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; en ese sentido, cuando en el juicio contencioso administrativo se demande que a la cuota pensionaria le sean aplicados los incrementos de mayor beneficio para el pensionista en términos del citado precepto legal, y si en las constancias del expediente relativo, obra la evolución salarial de la plaza que ocupó al momento de jubilarse, así como el documento en el que se adviertan los porcentajes de los incrementos aplicados a la cuota de pensión, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por haber sido exhibidas en tiempo y forma por las partes, de conformidad con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta necesario realizar la concatenación de tales pruebas, a fin de determinar cuáles incrementos le otorgarán mayor beneficio, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión por jubilación, a la fecha en que se resuelve tal juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23177/14-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulices Sánchez Onofre.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-11ME-4

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALI- ZA EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, AL SER UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.-

De conformidad con el texto de los artículos 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México es la de ser un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin embargo, por disposición expresa del artículo 3°, primer párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en estrecha congruencia y correlación con el artículo 3°, fracción VII, constitucional, la UNAM -entre otras universidades e instituciones de educación superior-, en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a esta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o au-

torregularse, es decir, aprobar las disposiciones que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno. Lo anterior, debido a que la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a estas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio y expedir sus propias disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en última instancia son las que le obligan y corresponde aplicar y ejecutar. Así las cosas y tomando en cuenta que la UNAM es un organismo constitucionalmente autónomo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es materialmente competente para conocer de los asuntos que se susciten en los que este sea parte como autoridad emisora de una resolución dictada con base en su propia normatividad, dado que para admitir a trámite la demanda debe atenderse tanto a los sujetos que participan en la controversia, como a los fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Recurso de Reclamación Núm. 3543/13-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2015, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-1NE-9

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SI DE MANERA IMPLÍCITA SE ANALIZAN CUESTIONES ATINENTES AL FONDO.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas o actos por las que se niegue la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o que, por su monto, no satisfagan al reclamante. En ese orden, si en las razones expresadas por la autoridad demandada para el desechamiento de la reclamación formulada por el particular se pronunció sobre cuestiones atinentes al fondo de la pretensión y de la acción intentada, al estimar, por ejemplo, que no se configuraba el supuesto daño psíquico o físico reclamado, ello lleva implícito un pronunciamiento en cuanto al fondo de lo petitionado, lo que se traduce en una negativa a la solicitud elevada por el particular, pues el desechamiento por su naturaleza, solo puede corresponder

a aspectos de carácter adjetivo y no sustancial, por lo que se surte la hipótesis prevista por el artículo 14 fracción VIII de la citada Ley Orgánica para la procedencia de la acción contencioso administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 5769/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-1NE-10

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 28 y 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los actos o resoluciones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, podrán impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 fracción VIII de la Ley Orgánica de dicho tribunal, sea porque niegan la indemnización o que, por su monto, no

satisfagan al reclamante. En cambio, cuando se pretendan impugnar actos dictados por el referido ente autónomo, atinentes a cuestiones referidas sustancialmente a la materia de competencia económica, libre competencia, concurrencia, entre otros aspectos que se establecen en el artículo 28 de la Ley Fundamental, será competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través del amparo indirecto, dilucidar la contienda correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 5769/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEIII-11

SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN EL QUE QUEDA FIRME EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 31 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva queda firme cuando admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando de haberse impugnado el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, en caso de que la sentencia definitiva dictada en un procedimiento contencioso administrativo es combatida a través de un juicio de amparo, o de un recurso de revisión y en este se resuelva negar la protección constitucional, además de confirmar la sentencia recurrida, por lo que la sentencia definitiva queda firme cuando surte efectos la notificación por lista, a las partes de la ejecutoria dictada en el último juicio mencionado ya sea en amparo o en recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Nueva Ley de Amparo, y no cuando se les notifica el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el contencioso administrativo mediante el cual se les hace del conocimiento el sentido

de la ejecutoria de amparo o de la ejecutoria de recurso de revisión, pues este último solo tiene esa finalidad y no la de notificar formalmente tal ejecutoria, pues para tal efecto se debe atender a lo establecido en el mencionado artículo 31, fracción II de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3497/12-10-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ninfa Edith Santa Anna Rolón.- Secretaria: Lic. Alma Karina Lomelí Bejarano.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-2HM-36

VISITA DOMICILIARIA. SI SE PIDE SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA ES ILEGAL REQUERIR AL PROMOVENTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, CUANDO EN SU INICIO ESTA YA SE HABÍA HECHO CONSTAR EN ACTAS.- Resulta ilegal formular requerimiento para que el promovente de una solicitud de conclusión anticipada de visita domiciliaria acredite su personalidad y como consecuencia de no desahogar dicha solicitud, negar su petición, bajo el argumento de que el solicitante no acredita su personalidad, cuando la escritura pública con lo que se acreditaba lo anterior, ya había sido aportada dentro del procedimiento de fiscalización del cual se pedía conclusión anticipada y constaba en acta parcial de inicio, lo anterior, considerando que se constituye prerrogativa en favor del contribuyente, en el artículo 2, fracción IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de no tener obligación de aportar nuevamente, documentos que ya obran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario:
Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-2HM-37

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CARECEN DE ELLA, RESPECTO DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UN TRABAJADOR EN ACTIVO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PRETENDIENDO EL AJUSTE DE SUS APORTACIONES PARA OBTENER UNA CUOTA PENSIONARIA MAYOR.-

Cuando pretende impugnarse la negativa ficta recaída a la solicitud de un trabajador en activo presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto al ajuste de sus aportaciones, las Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia material para conocer dicha controversia, puesto que si bien el ajuste pretendido tiene como finalidad obtener una cuota mayor en la pensión que en un futuro llegase a tener el solicitante, lo cierto es que ello no actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, que faculta a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado y por tanto tampoco se da el supuesto previsto en la fracción XIV, del propio numeral, pues la resolución ficta no versa sobre las materias que regula el mismo precepto. Lo anterior, habida cuenta de que una resolución de pensión es el documento emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción X, de la ley de ese Instituto, en vigor. Luego entonces, para que este Tribunal resulte competente para conocer de una resolución ficta en materia de pensiones civiles, se hace indispensable que previamente el Instituto, hubiese emitido un pronunciamiento –resolución de pensión-, en el que reconozca a los trabajadores o familiares derechohabientes la calidad de pensionados, o en su defecto niegue tal prerrogativa, pues solo posterior a ello, el silencio de la autoridad respecto a la pensión concedida o negada dará lugar al derecho del gobernado de controvertir, vía juicio contencioso administrativo, el silencio de la autoridad que llegase a causar afectación; situación que no acontece con la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por un trabajador en activo, respecto al ajuste de sus aportaciones, puesto que en tal caso no tiene el carácter de pensionado, dado que no existe una resolución pensionaria y porque la cuestión a dilucidar, en un primer momento sería que se le efectúen los descuentos respecto de sus percepciones como trabajador en activo, lo cual, es de naturaleza meramente laboral.

Recurso de Reclamación Núm. 1017/15-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-2HM-38

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CARECEN DE ELLA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UN TRABAJADOR EN ACTIVO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PRETENDIENDO EL AJUSTE DE SUS APORTACIONES PARA OBTENER UNA CUOTA PENSIONARIA MAYOR.- Cuando pretende impugnarse la resolución recaída a la solicitud de un trabajador en activo presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto al ajuste de sus aportaciones, las Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia material para conocer dicha controversia, puesto que si bien el ajuste pretendido tiene como finalidad obtener una cuota mayor en la pensión que en un futuro llegase a tener el solicitante, lo cierto es que ello no actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, que faculta a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al

erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, habida cuenta que una resolución de pensión es el documento emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción X, de la ley de ese Instituto, en vigor. Luego entonces, para que este Tribunal resulte competente para conocer de una resolución dictada en materia de pensiones civiles, se hace indispensable que el Instituto, emita un pronunciamiento –resolución de pensión-, en el que reconozca a los trabajadores o familiares derechohabientes la calidad de pensionados, o en su defecto niegue tal prerrogativa, pues solo así habrá nacido el derecho del gobernado de controvertir, vía juicio contencioso administrativo, el acto en materia de pensiones civiles le causa una afectación; situación que no acontece con la resolución recaída a la solicitud presentada por un trabajador en activo, respecto al ajuste de sus aportaciones, puesto que en tal caso no tiene el carácter de pensionado, dado que no existe una resolución pensionaria y por que la cuestión a dilucidar, en un primer momento sería que se le efectúen los descuentos respecto de sus percepciones como trabajador en activo, lo cual, es de naturaleza meramente laboral.

Recurso de Reclamación Núm. 1056/15-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-31

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. DEBE DECRETARSE RESPECTO DE LOS ACUERDOS Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Cuando se declara nulo el primer acto de aplicación, debe decretarse el sobreseimiento del juicio respecto de los Acuerdos y Reglas de Carácter General que sirvieron de fundamento para la emisión de aquel al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en virtud de que ya no afectan el interés jurídico del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 273/13-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

VII-CASR-GO-32

CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO SON INOPERANTES SI SE PLANTEAN EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Configurada la confirmativa ficta, la Sala puede analizar la legalidad del acto recurrido, pero siempre que los conceptos de impugnación respectivos hubieran sido planteados en la demanda, pues si el demandante no lo hace así, sino hasta la ampliación, los argumentos formulados resultan inoperantes, porque desde la presentación de la demanda ya conocía los fundamentos y motivos de aquella resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14190-13-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-GO-33

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA PÓLIZA DE FIANZA.- Si el acto impugnado lo constituye el requerimiento de pago a una afianzadora, por concepto de indemnización ante la falta de pago oportuno de la póliza de fianza, no corresponde a un acto del que pueda conocer este Tribunal, toda vez que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la fracción IX de ese numeral dispone la competencia para conocer del requerimiento de pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; lo cual, no ocurre cuando el concepto es el denominado “indemnización por falta de pago oportuno”; ya que no sigue la suerte del pago de la fianza y los intereses a los que está obligada, por lo que resulta apegado a derecho su desechamiento.

Recurso de Reclamación Núm. 14/24901-13-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-PA-1

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FORMA DE NOTIFICAR LA PRIMERA ACTUACIÓN POSTERIOR A LA INACTIVIDAD PROCESAL SUPERIOR A SEIS MESES.- En términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la resolución recaída a un procedimiento sancionador debe notificarse al interesado dentro de los diez días siguientes a su emisión, pero ante la falta de precepto que indique la forma de realizar tal notificación, de acuerdo al artículo 47 del mismo ordenamiento legal debe aplicarse, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 309, fracción II, dispone que las notificaciones deberán efectuarse de manera personal, y mediante edictos cuando por cualquier motivo se dejare de actuar por más de seis meses, siempre que se ignore el domicilio de una parte. En ese sentido, si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, por cualquier circunstancia transcurren más de seis meses de inactividad procesal entre una actuación y otra, la notificación de la actuación inmediata siguiente que sea emitida con posterioridad a los seis meses en que se produjo la actuación que le antecede, debe notificarse personalmente en el domicilio que haya señalado el interesado para oír y recibir

notificaciones. Sin embargo, cuando se pretenda notificar al interesado en el domicilio señalado para tal efecto, y se presentaren circunstancias que imposibiliten a la autoridad realizar la notificación respectiva en el domicilio, esto es, porque no se tenga certeza de que dicho domicilio sigue funcionando de forma efectiva para oír y recibir notificaciones, la notificación respectiva debe practicarse en términos de la fracción II, del artículo 309 del referido Código, es decir, mediante edictos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/11-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Nadia Iveth Partida Mejorada.

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

GENERAL

VII-CASE-JL-12

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. SALDO PROMEDIO DE DEUDAS, FINALIDAD.- El saldo promedio de deudas en el ajuste anual por inflación, tiene como finalidad determinar en qué proporción se enriquece el deudor con motivo de la inflación que en el decurso incide y que va ocasionando que el monto del crédito que adeuda vaya aminorando su poder adquisitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1459-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASE-JL-13

DEUDA PARA EFECTOS DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. DEFINICIÓN.- A partir de una hermenéutica jurídica a los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta 2013), deuda para efectos del ajuste

anual por inflación, es cualquier obligación dineraria pendiente de cumplimiento que coexiste a un derecho de crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1459-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-JL-14

DECLARACIONES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “NO SE HAYA INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado establece que las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, a condición de que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En el caso de que ya hubiesen iniciado, el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, empero, las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto, a saber: a) se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; b) se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales

o contribuciones a cuenta; c) se cumpla con una obligación legal expresa; o, d) se ajuste la información al dictamen emitido por contador público autorizado. Lo anterior implica que la modificación de que se trata está limitada a los rubros que específicamente se precisan en la misma disposición, pues la intención del legislador al establecer la expresión “no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación” es que la materia de la declaración complementaria que se presenta cuando la autoridad ya ejerció sus facultades de comprobación sea limitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1459-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-JL-15

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. EFECTOS DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.- A partir de la interpretación teleológica, sistemática y lógica de los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta 2013), 22, 46 y 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta 2013), es factible advertir que la intención del legislador en que los contribuyentes que celebren operaciones financieras derivadas de deuda o de capital en numerario calcu-

len el ajuste anual inflacionario, es conocer en qué medida se enriquece el emisor de títulos opcionales con motivo de la inflación que en el decurso del tiempo le incide hasta su vencimiento, así como verificar, en función de sus créditos y deudas, si tiene ajuste inflacionario acumulable o, en su caso, ajuste inflacionario deducible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1459-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

TERCERA SALA AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-58

AVALÚO. EL PRACTICADO CONFORME AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE SER TOTAL Y NO PROPORCIONAL O EN SECCIONES Y EN CASO DE EXISTIR REMANENTE DEBERÁ ENTREGARSE AL DEUDOR.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece las bases para obtener el avalúo de bienes inmuebles embargados, no se desprende que se pueda practicar, en tratándose de dichos bienes, un avalúo sobre una parte proporcional o sobre secciones específicas sino que por el contrario, el avalúo debe realizarse sobre la totalidad del inmueble y, en caso de que exista un remanente, deberá ser devuelto al deudor, en los términos y como se estipula en el artículo 196 del mismo ordenamiento, aunado a que no existe disposición legal alguna que obligue a los peritos valuadores a practicar su peritaje o avalúo sobre una parte seccionada; por ende, un concepto de impugnación en este sentido resulta infundado, pues debe determinarse que la autoridad fiscal se ajusta a la ley al momento de practicar el avalúo sobre la totalidad del inmueble embargado y no sobre partes seccionadas o proporcionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3376/11-06-03-6.- Resuelto por la

Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-59

PERITO TERCERO VALUADOR. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LA EXIGENCIA DE SU NOMBRAMIENTO CUANDO EL AVALÚO DEL PERITO DEL EMBARGADO NO SUPERE EN UN 10% AL REALIZADO POR LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, por el que se establecen las bases para obtener el avalúo de bienes inmuebles embargados, se desprende que en caso de que los embargados o terceros acreedores no estén de acuerdo con el avalúo practicado podrán hacer valer el recurso de revocación en su contra, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación personal del avalúo, en donde en el mismo escrito de recurso de revocación deberán designar al perito valuador de su intención, y una vez rendido el dictamen del mismo, solo en el caso de que el valor de este peritaje resulte superior a un 10% al determinado por la autoridad; será cuando la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento del código fiscal federal o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y

subasta de bienes y el avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes de que se trata, según su cuarto párrafo; entonces, no se está en presencia de una exigencia ineludible para la autoridad el que nombre perito valuador tercero siempre, sino solo en caso de que exista una diferencia entre el avalúo hecho por el perito del embargado o terceros acreedores, que sea superior en un 10% al del practicado por la autoridad fiscal, por lo que un concepto de impugnación en este sentido resulta totalmente infundado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3376/11-06-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-60

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PLANTEADO CONFORME AL ARTÍCULO 175 EN RELACIÓN CON EL 117, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ESTAR ENCAMINADO A CONTROVERTIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE DETERMINE EL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS.- De conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, que establece las bases para obtener el avalúo de bienes inmuebles embargados, se desprende que en caso de que

los embargados o terceros acreedores no estén de acuerdo con el avalúo practicado, podrán hacer valer el recurso de revocación en su contra, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación personal del avalúo; en consecuencia, el acto origen o primigenio recurrido en la instancia administrativa, lo es precisamente el resultado del avalúo practicado al bien inmueble; por lo tanto dicho recurso debe ir encaminado a atacar el valor comercial determinado por la autoridad, ofreciendo el interesado al perito valuador de su intención, como dispone el artículo 177, fracción II, inciso d), así como atacar los motivos y fundamentos tomados en cuenta para establecer tal avalúo, o la falta de fundamentación o motivación del resultado del peritaje practicado, alegando que no se ajustó a la ley, o que el valor determinado está por debajo del que considera el deudor, mas no así a controvertir el cómo la autoridad recaudadora arriba a determinada cantidad más accesorios, ya que el que el acto recurrido, no determina crédito fiscal alguno, no es una liquidación en sí en la que la autoridad tenga que fundar y motivar su actuar, y en la que tenga que explicar el procedimiento y cálculo por el que se llegó al monto del crédito adeudado, sino únicamente es el medio a través del cual la autoridad recaudadora da a conocer el resultado del avalúo comercial practicado al inmueble embargado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3376/11-06-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-61

SOBRESEIMIENTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIONES II, IX Y X; Y 9, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL SI, SE SEÑALAN COMO ACTOS IMPUGNADOS LOS ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Es improcedente, conforme a las fracciones II, IX y X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y debe sobreseerse el juicio de nulidad en relación con la fracción II del numeral 9 de la ley federal citada, respecto de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, si del estudio del agravio se observa que los argumentos no van encaminados a combatir propiamente la legalidad y validez de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o bien dirigidos a controvertir el cálculo con el que los mismos fueron emitidos; es decir, si no existen conceptos de impugnación en este sentido, sino que la argumentación se encamina; verbigracia, a controvertir la legalidad del Reglamento Interior del Banco de México o en su caso del Reglamento Interior que rige al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; como actual responsable del cálculo y determinación de dichos índices; luego entonces, estas últimas son cuestiones que no son propias del conocimiento de este Tribunal, ya que es de explorado derecho que la legalidad de un reglamento no es motivo de estudio en el juicio

contencioso administrativo en términos del propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no existir fundamento legal que otorgue competencia a este Tribunal para conocer de aquellos que fueron emitidos por el Poder Ejecutivo Federal con sustento en la facultad reglamentaria del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es solo proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las leyes de índole federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 936/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 1990/11-06-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-62

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA REGULADO POR EL ARTÍCULO 150 DE DICHA LEY. LA EXPRESIÓN “A PARTIR DE ESE MOMENTO” O SU EQUIVALENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DICHA

REPOSICIÓN, PERO NO SE REFIERE A LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACTO DETERMINATIVO QUE SUBSANE LA OMISIÓN FORMAL.- Si en juicio de nulidad se concluye que en el levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera se viola el artículo 150 de la ley relativa, actualizándose la causal de anulación del artículo 51, ya sea en su fracción II o III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se declara la nulidad de la resolución determinante con sustento en el artículo 52, fracción III del referido cuerpo normativo, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo con las formalidades previstas por el citado artículo 150, pero sin que con ello se obligue ni se impida a la citada autoridad a iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento, por tratarse del ejercicio de una atribución que queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad, es inconcuso que al resolver la fiscalizadora volver a instaurar el procedimiento para subsanar la inconsistencia o vicio formal detectado, la autoridad fiscal y aduanera está obligada a nuevamente levantar el acta de inicio de dicho procedimiento cumpliendo con las formalidades al efecto previstas por el artículo 150 de la Ley Aduanera, por lo que la connotación “a partir de ese momento” o su equivalente plasmada en sentencia, hace referencia, justamente, como el inicio o más puntualmente como a partir del levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera que, de nueva cuenta fuese a instaurar, si se considera por la autoridad que no existe impedimento legal alguno, es oportuno y procedente; luego entonces, reponer el procedimiento administrativo, significa que debe iniciarlo desde el levantamiento mismo del acta circunstanciada con

que empieza a ejercer la facultad discrecional y, el término “a partir de ese momento” o un equivalente, tiene la connotación antes apuntada; es decir, que solvente los vicios formales a partir de que inicie nuevamente el procedimiento administrativo con el relativo levantamiento del acta correspondiente; no así una connotación entendida ni como a partir del momento del año en que lo inició por primera ocasión; pues queda claro que nadie puede retrotraer el tiempo, ni puede retrotraerse en él; ni como la posibilidad de que se reponga la resolución administrativa determinante del crédito fiscal subsanando en ella la omisión formal o el vicio de procedimiento primigeniamente detectado, esclareciendo el error en que se haya incurrido y que debió señalarse en el acta primigenia anulada; esto es, no es una cuestión de meramente informar o comunicar al contribuyente un “dice” y un “debe decir”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 4856/12-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASA-III-63

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE REALIZA HABITUALMENTE JUEGOS CON

APUESTAS Y SORTEOS EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS, ALEGUE LA ILEGALIDAD DE LAS REGLAS I.6.11 DE LA 4a. RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2009 Y I.6.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2010 (REGLA 5.2.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015), AL NO SERLE APLICABLES Y NO EXISTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.- Cuando el contribuyente que realiza habitualmente juegos con apuestas y sorteos del inciso b), fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, alegue la ilegalidad de las Reglas I.6.11 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2010 y I.6.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 publicada el 11 de junio de 2010 (actualmente Regla 5.2.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014) el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse en relación a dichos actos, toda vez que las reglas en cuestión no afectan la esfera e interés jurídicos de la demandante, pues las mismas se refieren a las obligaciones y requisitos a cumplir por los proveedores de servicios y órganos verificadores autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, para proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los servicios necesarios para el control y manejo del sistema de cómputo que se encuentran obligados a instalar dichos contribuyentes cuyo giro comercial se relacione con el servicio de juegos con apuestas y sorteos, y no se refiere directamente a las obligaciones de los propios contribuyentes en último lugar citados, si además es el caso de que no existe indicio de que

la empresa enjuiciante encuadre con sus actividades en el supuesto de ser un proveedor de servicios autorizado por el Servicio de Administración Tributaria para tales fines, o bien que resulte ser un órgano verificador a los que se refieren las mencionadas Reglas I.6.11 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y I.6.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010; (actualmente Regla 5.2.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014); de ahí que se configura el supuesto contemplado en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la fracción II del artículo 9 de dicho ordenamiento y deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1595/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 4666/10-06-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-III-64

PÉRDIDAS EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE UNA DEUDA Y DE CAPITAL, REQUISITOS PARA QUE PUEDAN SER DISMINUIDAS DE LAS GANANCIAS O DE LOS INTERESES.- El artículo 171 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, dispone en lo que interesa, que tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV, del artículo 167, de esa ley, el interés y la ganancia o la pérdida, acumulable o deducible, en las operaciones financieras derivadas de deuda y de capital, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esa ley, respectivamente. Que cuando en las operaciones de referencia la pérdida para las personas físicas exceda a la ganancia o al interés obtenido por ella en el mismo mes, la diferencia podrá ser disminuida de las ganancias o de los intereses, en los meses siguientes que le queden al ejercicio, sin actualización, hasta agotarla, siempre que no haya sido disminuida anteriormente. Por último, establece que las ganancias que obtenga el contribuyente en operaciones financieras derivadas de capital deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias; y que contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio. Luego de realizar una interpretación estricta a tal numeral, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se pone de manifiesto que la disminución de pérdidas en las operaciones financieras mencionadas, se encuentra limitada claramente en el aspecto del tiempo, a que se apliquen en los meses siguientes que le queden al ejercicio hasta agotarlas, esto es, se supedita al hecho de que las mismas se agoten en los meses siguientes que le queden al ejercicio en que se sufrieron hasta agotarlas, como concretamente se condiciona, y no así a que se agoten en diversos ejercicios; puesto que el término “le queden al ejercicio” inevitablemente lo circunscribe a los meses que le resten al ejercicio de trato, pues de haber sido

esta la intención del legislador en el párrafo de estudio dentro del artículo 171, como opción que fuere en dicho ejercicio, o bien, hasta agotarla en otros, se hubiese introducido la frase “*hasta agotarla*” que denota esa opción, lo cual no ocurrió, por lo tanto no puede interpretarse que se estipule o prevea la alternativa de agotar las referidas pérdidas en otros ejercicios distintos a aquel en el que se obtuvieron las ganancias por la realización de dichas operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 645/14-TSA-5.- Expediente de Origen Núm. 4457/12-03-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-III-65

CONVENIOS TRIPARTITAS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LOS TRABAJADORES DE DICHA COMISIÓN, EN LA APLICACIÓN DE TALES CONVENIOS, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- De los artículos 56, 84 y 91 de la Ley del Seguro Social, se desprende que cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo, queda cubierto con las prestaciones en especie

consistentes en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación. De igual forma, se estipula que dentro del seguro de enfermedades y maternidad, quedan amparados el asegurado, la esposa y los hijos menores de dieciséis años del asegurado, entre otros; así como que en caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado y sus beneficiarios la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad. Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Ley del Seguro Social únicamente prevé como prestación en especie, la rehabilitación para el asegurado (trabajador) que sufra de un riesgo de trabajo, y no así para un beneficiario de este. Por otro lado, se tiene que tales artículos de la Ley del Seguro Social le son totalmente aplicables a los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad con motivo de la celebración de los convenios tripartitas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los cuales se menciona que todos los trabajadores que presten servicios a la Comisión y que se inscriban en el Instituto, así como sus familiares beneficiarios previstos en la ley, van a gozar de todos los beneficios que les conceden la ley y sus reglamentos, en los términos, condiciones y cuantías que se establecen en los mismos para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y el de guarderías para hijos; asimismo de tales convenios se desprende la posibilidad de que cuando el Instituto no cuente con el servicio a que está obligado o este sea deficiente, se obliga a reembolsar a la Comisión Federal de Electricidad los gastos que esta a su vez le pagó a sus trabajadores por atención médica particular. Por lo tanto, no es procedente el

reembolso de los gastos médicos que pretenda la Comisión Federal de Electricidad ante el citado Instituto, en caso de rehabilitación otorgada de forma privada a un menor hijo de un trabajador del organismo citado en primer término, conforme a lo que contempla la Ley del Seguro Social, puesto que tal ordenamiento de acuerdo al convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, le es totalmente aplicable a todos los trabajadores que presten servicios a la Comisión y que se inscriban en el Instituto, así como sus familiares beneficiarios previstos en dicha ley, en la cual únicamente se prevé como prestación en especie, la rehabilitación para el trabajador que sufra de un riesgo de trabajo, y no así para un beneficiario de este; de ahí que dicho reembolso no sea procedente.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 21/15-TSA-5.- Expediente de Origen Núm. 329/14-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-66

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA CUANDO NO SE ACREDITE QUE EL NUEVO ACTO FUE NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO

MESES AUNQUE ESTA HAYA SIDO EMITIDA, POR LO TANTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO a), SUBINCISO 2, E INCISO e) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si la autoridad cuenta con un plazo de 4 meses para volver a emitir la resolución determinante de créditos fiscales, siguiendo los lineamientos de la sentencia definitiva, es inconcuso que debe acreditar que la nueva resolución con que da cumplimiento sí fue dictada dentro del plazo legal, exhibiendo copia certificada de la nueva resolución determinante y las constancias de notificación. Por lo tanto, si la autoridad exhibe la nueva resolución sin la constancia documental con la cual se acredite de manera fehaciente haber procedido a notificar legalmente la resolución con que se cumplimenta la sentencia, dentro del plazo de 4 meses, la conclusión a que se arriba es que se actualiza la hipótesis del artículo 58, fracción II, inciso a) subinciso 2, pues el nuevo acto, solo nace a la vida jurídica una vez que es notificado al particular sin que sea óbice a tal conclusión, el que el acto con que se cumplimentó la sentencia fue remitido a diversa autoridad competente para practicar la diligencia de su legal notificación, ya que con independencia de quién fuese competente para notificarlo, si no se acredita que fue notificado dentro de los 4 meses, la Instancia en Queja es procedente y fundada; y, además, se debe concluir que se actualiza también lo previsto en el artículo 58, fracción II, inciso e) y lo conducente no solo es anular la resolución que se haya emitido, aun y cuando esto se haya verificado dentro del plazo multirreferido, sino declarar precluida la oportunidad de la autoridad para emitirla, comunicando dichas circunstancias al superior jerárquico, en estos casos, tanto al de la autoridad enjuiciada responsable

de expedir la nueva resolución determinante, como al símil de aquella que resultaba competente para notificarla.

Queja Núm. 176/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 8345/11-06-02-6.- Resuelta por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASA-III-67

INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO ES NECESARIO PARA SU LEGALIDAD QUE ESTE SEA ASISTIDO DE ABOGADO.- Se debe de concluir como infundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a que el inicio del procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es ilegal, por el hecho de no haber sido asistido por un abogado; lo anterior en virtud de que la autoridad únicamente debía de cumplir con los requisitos regulados por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento, en los cuales no se prevé la asistencia de un abogado puesto que se trata de materia

administrativa, y no penal, última en cita que conforme el artículo 20 constitucional, exige que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, cuestión que en la presente materia no se actualiza, de ahí lo infundado de su argumento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2512/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASA-III-68

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES LEGAL QUE SE REALICE ANTES DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.-

Se debe concluir que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, cuando alegue que el primer acto que debe de realizar la autoridad en un procedimiento de responsabilidades, es el citatorio del presunto responsable a la audiencia de ley, contemplado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que los actos anteriores a esta son inválidos; ya que

de la interpretación armónica de los artículos 10 y 20 de la invocada ley, se advierte un procedimiento previo de investigación, que inicia con una denuncia, y prevé la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual los presuntos responsables, deberán de proporcionar la información y documentación que les sean requeridas, antes del citatorio para la audiencia, de ahí que sea válido que la autoridad realice actos jurídicos previos con la finalidad de allegarse de pruebas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2512/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-69

VACACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES. PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIO-

NES VI DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN SER PROBADAS POR LA PARTE INTERESADA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió esa regla y no la excepción, pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es. Por tanto, si en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, la regla general es que son inhábiles los sábados, los domingos, el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre; y aun cuando los días en que suspendan labores las autoridades fiscales federales por concepto de vacaciones generales si bien tampoco pueden computarse como días hábiles, esto último, por constituir una excepción a la regla general, que debe ser probada por quien funda su derecho en ella; y si no lo hace así, el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, solo atenderá a los días inhábiles que señala el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 407/15-TSA-4.- Expediente de Origen Núm. 3678/14-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

QUINTA SALA AUXILIAR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

VII-CASA-V-82

COMPETENCIA. LA DETENTAN, LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE REVISIONES FISCALES, AMBAS ADSCRITAS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RESPECTO DE CONTRIBUCIONES COORDINADAS.-

Los artículos 7, fracción VIII, inciso B), puntos 3 y 3.4., del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el ejercicio 2011, disponen que la Subtesorería de Fiscalización, es una unidad administrativa adscrita a la Tesorería del Distrito Federal; y, que la Dirección de Revisiones Fiscales, a su vez, es una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la referida Subtesorería de Fiscalización. Por su parte, el artículo 81, fracciones I, II, III, V, del propio Reglamento Interior, dispone que compete a la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal, comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de contribuciones coordinadas en términos de las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal; ordenar la revisión de dictámenes y requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, para comprobar el cumplimiento de

las obligaciones fiscales de los contribuyentes; dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar el incumplimiento de disposiciones fiscales que se conozcan durante el ejercicio de las facultades de comprobación; y, en general, llevar a cabo todos los actos inherentes al ejercicio de las facultades de comprobación; y, el artículo 84, fracciones I, II y VIII, del referido ordenamiento reglamentario, establece que compete a la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal, practicar la revisión de dictámenes, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de contribuciones federales coordinadas en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal; requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; dar a conocer a los contribuyentes, los hechos u omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de las contribuciones federales coordinadas y, en general, llevar a cabo todos los actos inherentes al ejercicio de las facultades de comprobación. De lo anterior se desprende la existencia de facultades conferidas a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal y a la Dirección de Revisiones Fiscales adscrita a la primera; por ello, una u otra pueden ejercer tales facultades de fiscalización, respecto de cualquier contribuyente, puesto que no existe precepto alguno que jerarquice el ejercicio de esas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1012/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-83

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A UNA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.-

El artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: “En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (...) IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores...”. En ese precepto se consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución solo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; pero no se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como

ocurre cuando el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal emite el documento con el que inicia la revisión del dictamen de los estados financieros de un contribuyente; y el Director de Revisiones Fiscales adscrito a esa Subtesorería, emite el documento con el que finaliza la revisión; toda vez que de los artículos 81, fracciones I, II, III, V, y 84, fracciones I, II y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal y el Director de Revisiones Fiscales, ambos adscritos a la Tesorería del Distrito Federal, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esos funcionarios pueden revisar dictámenes sobre estados financieros y realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas; por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes para revisar el dictamen de estados financieros de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro funcionario emita el oficio en el que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, pues no debe perderse de vista que ambos funcionarios están adscritos a una misma autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1012/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2015.- Sentencia: por ma-

yoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-84

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE IMPUESTOS COORDINADOS. LAS DIRECCIONES REGIONALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEBEN FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL PARA TAL EFECTO TAMBIÉN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.- Si una Dirección Regional de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, actuando como autoridad fiscal federal de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, determina presuntivamente la base o fuente generadora de los impuestos federales coordinados, resulta necesario que para satisfacer la garantía de debida fundamentación de su competencia y de conformidad con la Cláusula Cuarta del Convenio referido cite, además de las disposiciones jurídicas federales aplicables, el artículo 58, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de

Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, que es el precepto reglamentario de la legislación local que establece la competencia material de dichas Direcciones para actuar de esa manera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 52/15-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2090/14-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-V-85

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. INDEBIDA APLICACIÓN DEL FACTOR 1.16 PARA SEPARAR DE LA CONTRAPRESTACIÓN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Cuando derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad determine de manera presuntiva valor de actos o actividades por depósitos bancarios que la contribuyente omitió considerar, dentro de su contabilidad, como actos gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados y por los cuales se está obligado al pago de contribuciones; resulta ilegal que a efecto de separar de la contraprestación el impuesto al valor agregado (al estimar que las cantidades determinadas contenían el impuesto trasladado), la autoridad realice una operación aritmética

(división), aplicando el factor de 1.16 y funde su actuar en el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé, entre otras cuestiones, una tasa equivalente al 16%. Ello es así, pues la referida fundamentación no establece el procedimiento ni el factor aplicado por la autoridad en su determinación, consistente en dividir los montos del valor de actos o actividades entre 1.16, aunado a que carece de la debida motivación, por no existir razonamiento lógico jurídico que permita deducir de dónde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa del 16%; razón por la cual, la resolución es ilegal respecto a la insuficiente fundamentación y motivación del procedimiento aplicado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 52/15-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2090/14-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASA-V-86

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. FORMA DE DISTINGUIRLA DE ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD.- Acorde con el artículo 113, segundo párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de responder por los daños que cause en bienes o derechos de particulares con motivo de su actividad administrativa irregular. Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, así como el Amparo Directo en Revisión 1338/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la actividad administrativa irregular del Estado, es aquella que se realiza sin atender a la normatividad establecida previamente por el Estado para llevar tal actuación en forma precisa; por lo que distinguir si una actuación de la autoridad tiene o no el carácter de actividad administrativa irregular para los efectos a que se refiere el citado dispositivo constitucional, depende de que se ajuste o no a las disposiciones legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/15-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2490/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-87

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el proceso legislativo relativo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concluyó que la actividad administrativa irregular del Estado es aquella que se realiza sin atender a la normatividad establecida previamente por el Estado para llevar tal actuación en forma precisa. En tal virtud, se identifica como actividad administrativa irregular del Estado, el levantamiento de actas parciales en una visita domiciliaria, cuando se deja de cumplir con la formalidad establecida en la fracción I, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, relativa a hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; pues tal omisión implica el incumplimiento a la normatividad específica para el levantamiento de las actas aludidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/15-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2490/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASA-V-88

DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD. POR SÍ SOLA NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL

ESTADO DE INDEMNIZAR AL PARTICULAR.- En los términos del artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contenciosa-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización. Lo anterior atiende a que si bien tal nulidad o anulabilidad pueden constituir una actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que además de ese elemento, el particular debe acreditar la existencia de un daño y/o perjuicio sufrido en sus bienes o derechos, así como el nexo causal entre la actividad administrativa irregular del Estado y ese daño y/o perjuicio; por ello, solo cuando quedan acreditados todos los elementos aludidos, es cuando se puede establecer la obligación a cargo de la autoridad de pagar una indemnización por la actividad administrativa irregular en que incurrió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/15-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2490/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASA-V-89

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. AL SER OBJETIVA, RESULTA AJENA LA INTENCIONALIDAD

DE CAUSAR DAÑO.- Acorde con el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objetiva y directa la responsabilidad del Estado, para responder por los daños que cause en bienes o derechos de particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; por tanto, al resultar objetiva, resulta totalmente ajeno determinar la existencia o no de la intencionalidad dolosa de causar un daño, ya que los elementos de negligencia, dolo o intencionalidad tienen injerencia para determinar una responsabilidad subjetiva, la cual no fue acotada en el texto del citado dispositivo constitucional. En tal virtud, no se puede alegar como eximente de responsabilidad del Estado, la falta de intencionalidad de causar daños en los bienes o derechos del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/15-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2490/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASA-V-90

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE QUE EN LA VÍA CONTEN-

CIOSA ADMINISTRATIVA SE EXAMINE LA EXISTENCIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LOS QUE DERIVA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.- Acorde con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por la propia ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esa virtud, cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo la resolución emitida en la vía administrativa, tal juicio se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, implica revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de reclamación de daño moral o patrimonial causado por el Estado, pero no resolver como si se tratara de un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial; por ello, no es procedente que en el juicio, se estudien de forma directa los argumentos y se valoren pruebas que no fueron analizadas y valoradas por la autoridad en la vía administrativa, pues ello implicaría sustituir a la autoridad en sus facultades, lo que no es acorde con la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/15-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2490/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-194

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **13/584-20-01-03-03-OT/2030/13-S1-05-04/YOTRO/1772/14-PL-08-01**, el 4 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-194**, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, NO ACOTA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece de manera general, el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado, previéndose, entre otros aspectos; los plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, así como los casos de excepción para no observarlo. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, estatuye que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad

fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o dicha información y documentos están incompletos; las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; de lo que se sigue que se trata de procedimientos autónomos e independientes entre sí. Por lo cual, cuando las autoridades fiscales lleven a cabo el ejercicio de la facultad de revisión del dictamen de estados financieros, el plazo de doce meses establecido en el último párrafo de la fracción I del citado artículo 52-A, para requerir al contribuyente de manera directa, la información que consideren necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien para iniciar con éste sus facultades de comprobación, de ninguna manera acota la potestad de la autoridad de ejercer aquéllas directamente con el contribuyente, habida cuenta que la única limitante que se establece se refiere al supuesto de que la autoridad no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-199

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1649/13-02-01-6/YOTRO/495/15-PL-02-01**, el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-199**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS Y EL PERSONAL A SU CARGO. PARA FUNDAMENTARLA BASTA QUE SE CITE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MISMA QUE FACULTA LA ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS. El artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, establece que las Aduanas como unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 37 apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administra-

ción Tributaria, ejercerán las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley, dentro de la circunscripción territorial delimitada en cada una de las fracciones inmersas en el artículo Segundo del referido Acuerdo. Por su parte, el Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, modificado el 15 de septiembre de 2014, mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y su Anexo 25, establece la ubicación física de las garitas respectivas a cada una de las Aduanas. Situación por la cual, para tener por debidamente fundada la competencia territorial de las Aduanas y el personal adscrito a las mismas, resulta suficiente que se cite la fracción correspondiente del artículo Segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria sin necesidad de citar el apartado correspondiente del Anexo 25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, pues el mismo no establece la demarcación territorial en la que las Aduanas, ejercerán las facultades otorgadas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-200

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1426/09-15-01-3/YOTRO/410/15-PL-10-01**, el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-200**, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y

las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2015

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-69/453/15-PL-05-08, el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “**ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.**”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-69, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-69

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verifica-

ción se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de

levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.

(2a./J. 15/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 2a. Sala, marzo 2015, p. 1201

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

(2a./J. 13/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 2a. Sala, marzo 2015, p. 1293

EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 132/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 2a. Sala, marzo 2015, p. 1331

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (2a./J. 26/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 640

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

(2a./J. 27/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 641

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. (2a./J. 10/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 2a. Sala, marzo 2015, p. 1480

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados

con los mismos alcances de la ley reglamentaria, “... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional”. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, “... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...”. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que

“El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.”; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con

una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado. (2a./J. 19/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 783

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. (2a./J. 1/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 2a. Sala, marzo 2015, p. 1503

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo. (PC.IV.A. J/14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. Pleno del 4o. C., marzo 2015, p. 1682

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.-

La respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una

persona moral para que se le coloque en “suspensión de actividades” ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero que de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades, porque sólo se informa que las personas morales no pueden presentar el aviso, de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad.

(PC.XIII. J/2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. Pleno del 13er. C., abril 2015, p. 1161

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES

(SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

(PC.XV. J/9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. Pleno del 15o. C., marzo 2015, p. 1970

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (PC.XVI.A. J/7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. Pleno del 16o. C., marzo 2015, p. 2067

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA

EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.

(PC.XVI.A. J/8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. Pleno del 16o. C., marzo 2015, p. 2069

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.

(PC.XXX. J/12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. Pleno del 30o. C., abril 2015, p. 1345

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.

(I.6o.T. J/21 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 6o. T.C. del. 1er. C., abril 2015, p. 1628

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA.

(XXVII.1o. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 1er. T.C. del 27o. C., abril 2015, p. 1426

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XXVII.3o. J/26 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., abril 2015, p. 1373

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.

(XXVII.3o. J/21 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., marzo 2015, p. 2221

DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (XXVII.3o. J/22 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 3er. T.C. del 27o. C., marzo 2015, p. 2222

TESIS

SEGUNDA SALA

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XVI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 834

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. (2a. XVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 838

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. (2a. XVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 839

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. (2a. XV/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 841

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA SE INTEGRA A RAZÓN DE 3 MESES DE SUELDO, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XIV/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. I. 2a. Sala, abril 2015, p. 842

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (I.1o.A.98 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2015, p. 1836

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS. (I.2o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 2o. T.C. del 1er. C., abril 2015, p. 1765

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA.- En atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a interpretar la legislación nacional con la protección más amplia a la persona, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, legislación que imprime jurídicamente la conquista de los derechos de los gobernados frente a los actos de autoridad, entre los que está conocer cuáles son las vías y plazos para su defensa contra las resoluciones fiscales, se colige que el proceder irregular de una autoridad, consistente en omitir informar la vía y el plazo con los que dispone el contribuyente para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar una resolución determinada, tiene como consecuencia que el juicio sumario sea oportuno, aun cuando la demanda se presente en el plazo para la vía ordinaria; esto es así, ya que, de lo contrario, se actuaría en detrimento del derecho de acceso a la justicia previsto, en términos generales, en los artículos 14 y 17 constitucionales. Además, lo anterior es acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 -sobre la protección judicial- establece que toda

persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, entonces, para ello las autoridades administrativas tienen el deber de poner a disposición de los gobernados la información completa sobre los medios de defensa a su alcance, en el entendido de que el plazo es una información relevante para acceder a la tutela jurisdiccional. (I.3o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 3er. T.C. del 1er C., marzo 2015, p. 2403

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010).

(I.3o.T.28 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 3er. T.C. del 1er. C. abril 2015, p. 1857

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL. (I.3o.T.27 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2015, p. 1858

REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA

DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.

(I.3o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., marzo 2015, p. 2500

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL. (I.6o.T.130 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2015, p. 1764

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CUYAS FUNCIONES SEAN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITOS AL ÁREA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER.

(I.6o.T.127 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2015, p. 1860

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA. (I.15o.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2015, p. 2401

PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN. (I.15o.T.7 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2015, p. 2444

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ÉSTE. (II.3o.A.195 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 3er. T.C. del 2o. C., abril 2015, p. 1868

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.

(IV.3o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2015, p. 2434

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRO EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS

DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(VIII.1o.P.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. del 8o. C., marzo 2015, p. 2365

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO**

**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO
DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRES-
CRIPTIBLE.** (XI.1o.A.T.23 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 1er. T.C. del 11er. C., abril 2015, p. 1767

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO**

**DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A
LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMI-
DAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MIS-
CELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA
FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTI-
FICACIÓN.** (XVII.2o.P.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 2o. T.C. del 17o.C., marzo 2015, p. 2358

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL ESTABLECER LA CONSECUENCIA DE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE NO SEÑALE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EN CASO DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN O HABERSE PRACTICADO ÉSTA POR CORREO, PREVIO REQUERIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (XXVII.1o.1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 1er. T.C. del 27o. C., abril 2015, p. 1717

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

**ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS
QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE “2” A “5” DEL SERVI-**

CIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (I.1o.A.E.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T. C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2320

ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS. (I.1o.A.E.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T. C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2316

APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (I.1o.A.E.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T. C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2333

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR,

PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. (I.1o.A.E.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T. C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2320

APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS. (I.1o.A.E.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2334

APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. (I.1o.A.E.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2335

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN

QUE SEA APLICABLE EL DE DIEZ, AL NO TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN CALCULADA POR EJERCICIOS.

(I.1o.A.E.42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 17. T. II. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, abril 2015, p. 1671

DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.

(I.1o.A.E.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2359

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. (I.1o.A.E.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2453

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON

LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA. (I.1o.A.E.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2454

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALS. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.

(I.1o.A.E.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2455

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (I.1o.A.E.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, marzo 2015, p. 2435

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA
DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO
52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS
CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGIS-
TRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.((I Región)1o.17 A (10a.))**
S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a.
Región, marzo 2015, p. 2345

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I,
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO-
SO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO
LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMEN-
TACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA
AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,
ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA
Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA.**

((I Región)4o.19 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 16. T. III. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a.
Región, marzo 2015, p. 2373

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA circunstanciada de visita de verificación. La autoridad no está obligada a levantarla en presencia de dos testigos cuando el particular visitado se niega o se opone a que se practique la diligencia. VII-J-SS-69 (SUSPENSIÓN)</p>	7
<p>COMPETENCIA territorial de los administradores de aduanas y el personal a su cargo. Para fundamentarla basta que se cite la fracción correspondiente del artículo segundo del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, misma que faculta la actuación de la aduana a la que están adscritos. VII-J-SS-199</p>	36
<p>FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscalizadora de manera directa con el contribuyente. El plazo de doce meses previsto por la fracción I, último párrafo del artículo 52-a, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, no acota el ejercicio de aquéllas. VII-J-SS-194</p>	22
<p>FUNDAMENTACIÓN de la competencia de las autoridades. No debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía, el citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley, reglamento o norma aplicable. VII-J-SS-200.....</p>	56

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ADQUISICIÓN de desperdicios.- La Regla 5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2004, respeta los principios de reserva y primacía del artículo 1º-A primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor agregado 2004. VII-P-1aS-1169.</p>	215
<p>ARTÍCULO Tercero del Acuerdo a través del cual el Secretario de Economía fija el Precio Máximo del Gas Licuado de Petróleo al Usuario Final de Manera Mensual. Es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal. VII-P-1aS-1172</p>	298
<p>AVISO para dictaminar estados financieros.- Su presentación es insuficiente para terminar anticipadamente una visita domiciliaria. VII-P-1aS-1183.....</p>	454
<p>CAUSA de improcedencia y sobreseimiento. Es infundada si la resolución recaída al recurso administrativo de que se trate, no satisface el interés jurídico de la demandante. VII-P-1aS-1173.....</p>	299
<p>COMPETENCIA. Las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se encuentran obligadas a citar artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para sustentar sus actos. VII-P-1aS-1188.....</p>	465

COMPETENCIA del Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para supervisar, vigilar y aplicar sanciones a los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro. VII-P-SS-250	157
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Ante la falta de certeza del domicilio fiscal de los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-1179	421
CONFLICTO de competencia por razón de materia, resulta improcedente si con anterioridad alguna autoridad judicial determinó la competencia de la sala regional a la que corresponde conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1178.....	408
CONSORCIO. Las empresas participantes con ese carácter en los concursos o licitaciones públicas internacionales, deben acudir al juicio contencioso administrativo federal, a través del representante común que hubieren designado para tales efectos. VII-P-SS-249	112
CONTROL difuso de constitucionalidad. VII-P-SS-251 ..	159
DESVÍO de poder.- Caso en el que no se actualiza. VII-P-1aS-1187.....	463

FACULTAD de atracción. La notificación de su ejercicio a las partes, constituye un impedimento para que la Sala Regional o el Magistrado Instructor sobresean el juicio. VII-P-1aS-1180.....	432
HECHO notorio. Se constituye con lo resuelto por el órgano juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le dé firmeza. VII-P-1aS-1181	449
IMPORTACIÓN de bienes. Para la determinación del impuesto al valor agregado debe tomarse en consideración la cuota compensatoria correspondiente. VII-P-2aS-801	486
IMPORTACIÓN de gas propano a territorio nacional. Su negativa se encuentra indebidamente fundada si se sustenta en el artículo tercero del acuerdo a través del cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final. VII-P-1aS-1174	300
IMPUESTO al valor agregado.- Para la determinación del valor sobre el que se aplicará la tasa que corresponda a la importación de bienes tangibles, debe considerarse a las cuotas compensatorias y demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la operación. VII-P-2aS-802.....	488
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la demandada.- Caso en que ésta no prueba con el Reporte	

General de Consulta de Información de Contribuyente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-800	484
INCIDENTE de incompetencia territorial. Si la autoridad se apoya en la copia certificada de un documento que obra en su expediente, debe contener además de la información del domicilio fiscal, los datos que permitan la certeza del momento en que se verificó el movimiento correspondiente. VII-P-1aS-1184	456
JUICIO contencioso administrativo, oportunidad para impugnar reglas de carácter general, cuando se controviertan en unión de su primer acto de aplicación. VII-P-1aS-1166.....	161
JUICIO contencioso administrativo, resulta improcedente cuando se controvierten las reglas 47, 48 y 54 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si no hay acto de aplicación. VII-P-1aS-1170.....	269
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-804.....	492

PAGO de pensión efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No puede dejar de atenderlo si derivado de una verificación de oficio de cumplimiento de sentencia, se ordenó a dicho instituto emitir una nueva resolución para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. VII-P-SS-248.... 106

PEDIMENTO de importación y certificado de origen. Procede la rectificación del primero y se considera válido el segundo, siempre que la descripción de la mercancía corresponda con las importadas. VII-P-1aS-1185..... 458

PRINCIPIO de mayor beneficio.- La regla 2.4.3. de la resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, genera un mayor beneficio que la regla 3.7.22 fracción III de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el Ejercicio Fiscal 2011. VII-P-1aS-1167 182

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VII-P-1aS-1182 452

PROHIBICIÓN para importar gas licuado de petróleo, no constituye un monopolio. VII-P-1aS-1175..... 301

PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VII-P-2aS-803.....	490
PUBLICACIÓN de actos administrativos y normas de carácter general en el Diario Oficial de la Federación. Es improcedente el juicio contencioso administrativo federal intentado en su contra. VII-P-1aS-1176	303
QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VII-P-1aS-1168	209
REGLA 2.12.2 de carácter general en materia de comercio exterior.- Cuándo procede su aplicación para efectos de rectificar el pedimento de importación. VII-P-1aS-1186.....	460
REPORTE general de consulta de información del contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-P-2aS-797.....	478
RESOLUCIÓN final del examen para suprimir las cuotas compensatorias, resulta procedente su impugnación a través del juicio contencioso administrativo, cuando previamente se interpuso el recurso de revocación. VII-P-1aS-1171	270
REVISIÓN del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulado por contador público, y revisión de gabinete de la documentación de los contribu-	

yentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (Legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-799 . 481

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VII-P-2aS-793 472

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua que deciden las solicitudes en materia de extracción, uso y explotación de agua. VII-P-2aS-795 475

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material se actualiza atendiendo a la materia contenida en la resolución impugnada. VII-P-2aS-791 469

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo federal. Tratándose de la impugnación de una norma de vigencia determinada. Cuando no se actualiza. VII-P-1aS-1177 304

VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VII-P-1aS-1189 467

VIOLACIÓN substancial en la instrucción del juicio. Se actualiza cuando la Sala de origen omite remitir el expediente principal debidamente integrado a la Sala Superior, para la emisión de la sentencia. VII-P-SS-247... 95

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES

ACTIVIDAD administrativa irregular. Forma de distinguirla de entre las actuaciones de la autoridad. VII-CASA-V-86 550

ACTIVIDAD administrativa irregular. La constituye la omisión de circunstanciar debidamente hechos conocidos durante la visita domiciliaria. VII-CASA-V-87 551

AJUSTE anual por inflación. Saldo promedio de deudas, finalidad. VII-CASE-JL-12..... 520

AVALÚO. El practicado conforme al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación debe ser total y no proporcional o en secciones y en caso de existir remanente deberá entregarse al deudor. VII-CASA-III-58 524

COMPETENCIA material de las Salas Regionales. Carecen de ella, respecto de la negativa ficta recaída a la solicitud de un trabajador en activo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pretendiendo el ajuste de sus aportaciones para obtener una cuota pensionaria mayor. VII-CASR-2HM-37..... 511

COMPETENCIA material de las Salas Regionales. Carecen de ella, respecto de la resolución recaída a la solicitud de un trabajador en activo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pretendiendo el ajuste de sus aportaciones para obtener una cuota pensionaria mayor. VII-CASR-2HM-38..... 513

COMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No se actualiza en contra de resoluciones emitidas por la Universidad Nacional Autónoma de México, al ser un organismo constitucional autónomo. VII-CASR-11ME-4 503

COMPETENCIA. La detentan, la Subtesorería de Fiscalización y la Dirección de Revisiones Fiscales, ambas adscritas a la Tesorería del Distrito Federal, en materia de fiscalización en el cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de contribuciones coordinadas. VII-CASA-V-82 544

CONFIGURACIÓN de la resolución confirmativa ficta. Conceptos de impugnación contra el acto originalmente recurrido son inoperantes si se plantean en la ampliación de demanda. VII-CASR-GO-32 516

CONFIRMATIVA ficta planteada ante autoridad incompetente, aun cuando se actualice la citada figura jurídica, no puede entrarse al fondo del asunto. VII-CASR-5ME-4 498

CONVENIOS tripartitas celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Los trabajadores de dicha Comisión, en la aplicación de tales convenios, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social. VII-CASA-III-65.....	535
DECLARACIONES fiscales. Alcance de la expresión “no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación” contenida en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASE-JL-14.....	521
DECLARATORIA de nulidad de un acto de autoridad. Por sí sola no implica la obligación del Estado de indemnizar al particular. VII-CASA-V-88.....	552
DETERMINACIÓN presuntiva de impuestos coordinados. Las Direcciones Regionales de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato deben fundar su competencia material para tal efecto en la legislación local aplicable. VII-CASA-V-84.....	548
DETERMINACIÓN presuntiva del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%. Indebida aplicación del factor 1.16 para separar de la contraprestación el impuesto al valor agregado. VII-CASA-V-85.....	549

DEUDA para efectos del ajuste anual por inflación. Definición. VII-CASE-JL-13.....	520
FIRMA autógrafa, resulta inoperante el argumento vertido en la ampliación de demanda, cuando se controvertió una resolución en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-5ME-3	497
INCREMENTO de cuota pensionaria. Cuando el peticionario solicita que a su cuota le sea aplicado el incremento que mayor le beneficie, conforme al artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, deben valorarse las pruebas aportadas por las partes a fin de determinar tales incrementos. VII-CASR-8ME-41	501
INICIO de procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no es necesario para su legalidad que este sea asistido de abogado. VII-CASA-III-67.....	539
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente en contra del requerimiento de pago de indemnización por falta de pago oportuno de la póliza de fianza. VII-CASR-GO-33	516
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente contra la resolución emitida por la Comisión Federal de Compe-	

tencia Económica que desecha una reclamación formulada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si de manera implícita se analizan cuestiones atinentes al fondo. VII-CASR-1NE-9	505
OPERACIONES financieras derivadas. Efectos del ajuste anual por inflación. VII-CASE-JL-15.....	522
PÉRDIDAS en operaciones financieras derivadas de una deuda y de capital, requisitos para que puedan ser disminuidas de las ganancias o de los intereses. VII-CASA-III-64.....	533
PERITO tercero valuador. El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación no contempla la exigencia de su nombramiento cuando el avalúo del perito del embargado no supere en un 10% al realizado por la autoridad. VII-CASA-III-59	525
PRIMA de riesgo de trabajo. Si la declaración se presenta, sin contemplar, al trabajador o trabajadores que sufrieron un accidente considerado como riesgo de trabajo, la determinación de la rectificación de prima realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la presunción de legalidad. VII-CASR-8ME-40	500
PROCEDIMIENTO de investigación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.- Es legal que se realice antes del citatorio para la audiencia de ley. VII-CASA-III-68.....	540

QUEJA por incumplimiento. Es procedente y fundada cuando no se acredite que el nuevo acto fue notificado dentro del plazo de cuatro meses aunque esta haya sido emitida, por lo tanto debe aplicarse el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, e inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASA-III-66..... 537

RECURSO de revocación. El planteado conforme al artículo 175 en relación con el 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación debe estar encaminado a controvertir el acto de autoridad que determine el valor de los bienes inmuebles embargados. VII-CASA-III-60.. 526

REPOSICIÓN del procedimiento administrativo en materia aduanera regulado por el artículo 150 de dicha ley. La expresión “a partir de ese momento” o su equivalente cuando se declara la nulidad para efectos en términos del artículo 52, fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deja al arbitrio de la autoridad dicha reposición, pero no se refiere a la emisión de un nuevo acto determinativo que subsane la omisión formal. VII-CASA-III-62 529

RESOLUCIONES emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica en Materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Es procedente el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal. VII-CASR-1NE-10..... 506

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Al ser objetiva, resulta ajena la intencionalidad de causar daño. VII-CASA-V-89	553
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Caso en el que es improcedente que en la vía contenciosa administrativa se examine la existencia de todos y cada uno de los elementos de los que deriva la obligación de indemnizar. VII-CASA-V-90.....	554
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos, forma de notificar la primera actuación posterior a la inactividad procesal superior a seis meses. VII-CASR-PA-1	518
SENTENCIA definitiva. Momento en el que queda firme en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 31 de la nueva Ley de Amparo. VII-CASR-CEIII-11.....	508
SOBRESEIMIENTO. Procede cuando el contribuyente que realiza habitualmente juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos, alegue la ilegalidad de las reglas I.6.11 de la 4a. Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2009 y I.6.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2010 (Regla 5.2.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015), al no serle aplicables y no existir una afectación a su interés jurídico. VII-CASA-III-63.....	531

SOBRESEIMIENTO. Supuesto en el que procede conforme a los artículos 8, fracciones II, IX y X; y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal si, se señalan como actos impugnados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor. VII-CASA-III-61 528

SOBRESEIMIENTO del juicio. Debe decretarse respecto de los acuerdos y reglas de carácter general, al haberse declarado la nulidad del primer acto de aplicación. VII-CASR-GO-31 515

SUSTITUCIÓN de autoridades fiscales. No se actualiza cuando intervienen dos funcionarios adscritos a una misma unidad administrativa. VII-CASA-V-83..... 546

VACACIONES generales de las autoridades fiscales federales. Para efecto del cómputo del plazo de veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Deben ser probadas por la parte interesada. VII-CASA-III-69..... 541

VISITA domiciliaria. Si se pide su conclusión anticipada es ilegal requerir al promovente acredite su personalidad, cuando en su inicio esta ya se había hecho constar en actas. VII-CASR-2HM-36 510

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-194. G/29/2015..	559
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-199. G/41/2015..	561
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-200. G/44/2015..	563
SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-69. G/46/2015	565

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

BOLETAS de infracción que no contienen la determinación de una multa emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En su contra es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PC.IV.A. J/14 A (10a.)) 575

JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es improcedente contra la respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en “suspensión de actividades”, al no constituir una resolución definitiva para efectos de su procedencia. (PC.XIII. J/2 A (10a.)).. 576

RESOLUCIONES administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El plazo para otorgar la suspensión conforme al artículo 28,

fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es equivalente al previsto en la Ley de Amparo, para efectos de la observancia del principio de definitividad (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). (2a./J. 19/2015 (10a.)) 572

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es oportuno si la autoridad omitió informar la vía y el plazo para impugnar su resolución, aun cuando la demanda se presente en el previsto para la ordinaria. (I.3o.A.3 A (10a.)) 585

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés